

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 3 de febrero de 2016

Núm. Ext. 048

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

folio 057

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS

folio 058

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

folio 059

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

Del municipio

CAPÍTULO I

Bases legales

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano tiene por obligación denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier reglamento y leyes aplicables dentro del municipio.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento son de orden e interés público, y de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz. La autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a quienes la infrinja.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquiera otra naturaleza, que prevengan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

Nombre y Escudo

Artículo 5. Juan Rodríguez Clara es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El nombre de Juan Rodríguez Clara proviene en memoria del mártir agrarista del mismo nombre sacrificado en éste lugar.

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo del Municipio y En la parte superior, se encuentra adornado con un lienzo tricolor (el cual simboliza nuestro lábaro patrio); la parte media se divide en cuatro campos: el primero localizado en la parte superior izquierda representa la figura de un tractor y un arado con el cual nos da a conocer el origen de la mecanización de los productos, al igual que la figura de una piña y un elote que son los productos tradicionales de este municipio. Figura 01.



En el segundo campo lado superior derecho, se simboliza la ganadería. El tercer campo ubicado en el lado inferior izquierdo, se representa una pareja de jarochos bailando huapango, el cual se mantiene vivo en este municipio. El cuarto campo se encuentra en el lado inferior derecho, se puede apreciar un cultivo, el cual se realiza en las zonas bajas de los caudalosos ríos que atraviesan por este municipio, en la parte inferior de los campos se encuentra un libro como muestra de nuestra libertad, un gran sol rodeado de guirnaldas, que muestra el firme trabajo que se realiza en esta zona del sur de Veracruz.

Bajo el escudo se asentará la leyenda "H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara", seguido del periodo constitucional.

Artículo 7. La reproducción y/o uso del Escudo Municipal queda reservado para los documentos, vehículos, avisos, letreros y demás usos de carácter oficial.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio municipal

CAPÍTULO I

Extensión y Límites

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado, conforme a los documentos donde consta su creación, por una cabecera, que es la Villa de Juan Rodríguez Clara, contando con dos congregaciones que son: Nopalapan y Los Tigres así como sus 69 comunidades que son: Angostura, El Blanco, El Cafetal, La Cañada, Casas Viejas, El Cedro (Rancho Alegre), Cerro del Indio (Mata Verde), Cinco de Mayo, El Ciruelo, Colonia Domínguez, Colonia Vente de Noviembre (Pancho Villa), Emiliano Zapata, El Jatillo (El Hatillo), Huayacanes, Independencia, La Isleta, Jimba, Loma de los Changos, Loma de Hujuapan, La Luisa, Miguel Hidalgo, Nopalapan, Ojo de Agua, Palo Miguel, Paso del Ganada, San Antonio, San Benito, San Pedro del Llano, San Sebastián, La Soledad, Los Tigres (San Marcos), La Unión, La Victoria, Gloria de Cuapa (Cartagena), El Mirador (El Cerrito), El Tular, Rincón Chiquito, San Martín, Agua Fría, Matilla de Conejo, El Marquesillo, El Zorral, Las Canoas, Alto Lucero, El Milagro, El Atorón, Un Rincón de Santiago, Antonio M. Quirasco, El Milagro (El Cuchillo), La Floredora (La Bodega), Monte Rosa, Nueva Esperanza, Nuevo Remolino (El Cincuenta), Pablo L. Sidar, Nuevo Paso Novillo (Libertad y Progreso), Los Peña (La Luisita), Santa Rosa, Las Tuzas, La Soledad, San José Tulapan (San Isidro), San Lorenzo, El Porvenir, Paso Limón, Guadalupe Castro Moreno, Rancho Nuevo, Vicente Guerrero, San Pablo, Dos Arbolitos, Pedro Mauleón y El Zapote, comprendidas dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las demás localidades, poblados o caseríos que se encuentren dentro del territorio municipal, no mencionados en este artículo quedarán bajo la demarcación jurisdiccional de la Agencia o Sub agencia Municipal más cercana.

Artículo 9. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 992.6 Km², cifra que representa el 1.4% total del Estado, comprendida dentro de los siguientes límites y áreas geográficas:

Se encuentra ubicado en la zona sur del estado, entre los paralelos 17° 45' y 18° 12' de latitud norte; los meridianos 95° 11' y 95° 32' de longitud oeste; altitud entre 10 y 200 m. Colinda al norte con los municipios de Isla, Hueyapan de Ocampo y Acayucan; al este con los municipios de Acayucan y San Juan Evangelista; al sur con los municipios de San Juan Evangelista y Playa Vicente; al oeste con los municipios de Playa Vicente e Isla.

La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

Artículo 10. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II **División Territorial**

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial: Villa que es Juan Rodríguez Clara, dos congregaciones, 69 comunidades, colonias, manzanas, barrios y demás centros de población circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación, de la cual dependen administrativa y socialmente la Villa misma y las comunidades que integran el Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población del Municipio, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

Artículo 12 Bis. Los servicios públicos en los centros de población mencionados en el artículo anterior, estarán sujetos a la aprobación del Ayuntamiento Municipal, debiendo en todo tiempo y momento, anteponer el interés público, la seguridad de la población, el cuidado al medio ambiente, el Bien Común y el apego al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y al programa de ordenamiento del centro de población de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

CAPÍTULO III **Del Primer Cuadro de la Villa**

Artículo 12 Ter. Se considera como primer cuadro de la Villa, el área comprendida entre las siguientes calles: toda Avenida, Boulevard, calle, callejón, privada o andador, localizado dentro de una zona delimitada por las calles siguientes:

- a) Al Norte, Marco Antonio Muñoz;
 - b) Al Sur, Avenida Ejido;
 - c) Al Este, por la calle Narciso Mendoza; y,
 - d) Al Oeste, con las calles Ignacio Zaragoza, Norberto Martínez, Benito Juárez y Cinco de Mayo.
- Todas las vialidades mencionadas en este artículo y las que estén dentro de este perímetro forman parte del primer cuadro de la villa.

Artículo 13. Dentro del primer cuadro de la villa, únicamente con autorización por escrito de la autoridad municipal, se realizarán actividades de carga y descarga de mercancías y otros bienes, así como el ascenso y descenso de pasaje, excepto cuando la mercancía y/u otros bienes, no estén destinados al comercio y sean trasladados ocasionalmente; y, cuando el ascenso y descenso de pasaje se realice en vehículos de servicio particular, oficial, social y de transporte escolar, cuya capacidad para desplazar la carga no exceda de tres toneladas y media, en cuyos casos no se requerirá autorización escrita.

La Autoridad Municipal en situaciones excepcionales, podrá autorizar el uso de vehículos de los considerados pesados dentro de las normas de vialidad.

Todo vehículo que rebese la capacidad de carga señalada en este artículo y que circule o transite por las calles o vías del primer cuadro de la villa, sin mediar permiso de la Autoridad Municipal, será sancionado conforme a las disposiciones que regulan el tráfico vehicular.

Los vehículos destinados al Turismo, tampoco requerirán de autorización escrita previa, para el ascenso y descenso de pasaje, con la salvedad contenida en el inciso d) de este artículo.

En todos los casos la carga y descarga de mercancías y/u otros bienes y el ascenso y descenso de pasaje, se realizará con observancia de las siguientes restricciones:

- a) Las actividades de carga y descarga de mercancías y/u otros bienes destinados al comercio, en mercados, centros de abasto, supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, se realizará en las áreas que la Autoridad Municipal determine, en cualquier día de la semana y en un horario que inicia a las 21:00 horas y concluye a las 06:00 horas. Terminadas las maniobras de carga y/o descarga los vehículos deberán retirarse del primer cuadro de la villa.
- b) La carga y/o descarga de bienes que no estén destinados al comercio y se trasladan ocasionalmente, podrá hacerse en la vía pública, sin depositar en ésta los bienes de que se trate y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.
- c) Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros foráneos o locales, realizarán el ascenso y descenso en las terminales legalmente autorizadas para operar, de las que el propietario o propietarios del predio en que se encuentren instaladas, cuenten con el permiso de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento, así como las demás autorizaciones que al efecto deban de expedir otras autoridades a cuya competencia corresponda otorgarlas, ubicadas en congruencia con el programa de Ordenamiento Urbano del Centro de Población de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; o en los paraderos de paso que legalmente se establezcan mediante autorización escrita de la autoridad municipal; en este último caso, no habrá más de un vehículo de una misma empresa en el paradero a la vez, y no permanecerá en éste más de tres minutos.

Se prohíbe en el llamado primer cuadro de la villa, la instalación y/o construcción, operación y/o explotación de terminales, zonas de ascensos y descensos de pasajes, corralones, resguardos vehiculares, encierros, dormitorios, talleres mecánicos, lavaderos y similares, de las líneas de autotransporte de pasajeros federal o local. La contravención a esta disposición se sancionará con la clausura total, inmediata y permanente de las instalaciones destinadas para estos fines y una multa administrativa de 1,000 a 12,000 días de salario mínimo. Las terminales de pasajeros que operen en el municipio, sin mediar los permisos y licencias necesarias para la prestación de ese servicio, se les aplicará la misma sanción.

- d) El ascenso y descenso de pasajeros de vehículos destinados al Turismo, se hará en los estacionamientos de los hoteles, moteles u otros edificios destinados al hospedaje; o en los estacionamientos públicos o en otros estacionamientos privados, y a falta de ellos en la vía pública, con la autorización de la Autoridad Municipal, sin depositar en ella el equipaje y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.
- e) Todos los vehículos a que este artículo se refiere, sólo podrán transitar por las vías del primer cuadro de la villa, que representen la ruta o camino más corto para llegar al lugar de destino de su actividad.
- f) Todas las actividades de carga y/o descarga de mercancías y/u otros bienes y de ascenso y descenso de pasaje se harán conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, sobre todo en lo relacionado con la higiene, protección al ambiente, la seguridad y la vialidad y tránsito de vehículos.
- g) Queda estrictamente prohibido el otorgamiento de permisos para ejercer, en las vías públicas del Municipio, actividad comercial alguna, salvo lo que al respecto dispongan los reglamentos municipales sobre comercio y mercados.

Para la celebración de actos cívicos, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza, en el primer cuadro de la villa, se requerirá de autorización escrita de la Autoridad Municipal.

Artículo 13 Bis. La circulación de vehículos pesados estará permitida, dentro del primer cuadro de la villa, exclusivamente en horarios de 21 horas a 6 am.

TÍTULO TERCERO
De la población
CAPÍTULO I
Habitantes, vecinos y transeúntes

Artículo 14. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 15. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia expedida por el agente municipal, subagente municipal, la cual deberá ser ratificada por la Secretaría del Ayuntamiento, la que para efectuar dicha ratificación, podrá solicitar o valerse de pruebas adicionales que justifiquen la vecindad, si lo considera necesario.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras públicas efectuadas con participación ciudadana;
- b) Ejercitar su derecho para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y/o nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en los Planes o Programas de Desarrollo u Ordenamiento Municipal y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocio y predios de su propiedad o posesión; con respecto de los predios, éstos deberán de mantenerse perfectamente limpios en su totalidad de basura, maleza, zacate, hierbas, todo aquello que pueda generar condiciones de insalubridad o riesgo para la seguridad pública, depositando los desechos orgánicos e inorgánicos en los vehículos y lugares destinados para ese fin, quedando estrictamente prohibido colocarlos en lotes baldíos o predios circundantes o en la vía pública; de no hacerlo así el Ayuntamiento lo hará por ellos, endosando el costo del servicio en conjunción con el pago del impuesto predial.
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;

- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- q) Inscribirse en aquellos padrones que les correspondan;
- r) Abstenerse de incurrir en las infracciones que señalan el presente bando y demás ordenamientos legales aplicables en el municipio.
- s) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen por un tiempo menor a un año o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones. Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II

Padrones municipales

Artículo 19. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 20. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables, para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará, a través de las entidades o dependencias que correspondan, mismas que serán responsables de su conformación y actualización, los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y
 - c) De servicios;
- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

- IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- V. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VI. Padrón de jefes de manzana;
- VII. Padrón de peritos responsables de obra;
- VIII. Padrón de infractores del Bando; y
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 22. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a quienes podrá expedírsele copia certificada de dicho contenido, previo el pago de los derechos que correspondan.

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO ÚNICO

Administración Pública Municipal

Artículo 23. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Para sus efectos, son autoridades municipales: el Ayuntamiento, el presidente municipal, el síndico único, los regidores, el tesorero y el secretario del propio Ayuntamiento, así como las demás a las que los ordenamientos legales de aplicación en el municipio así las consideren en forma directa, y las que conforme a la naturaleza de sus atribuciones y funciones deba atribuírseles ese carácter.

La aplicación del presente bando estará cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los subagente municipales, los titulares de las direcciones, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en este Bando.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo municipales, serán aplicados por las autoridades, en uso de las atribuciones que les confieran los propios reglamentos y disposiciones de carácter administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 24. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o de otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO
De la Seguridad Pública, Policía Preventiva
Municipal, Tránsito y Protección Civil
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. En términos de lo señalado en el artículo 36, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el ciudadano Presidente Municipal tendrá bajo su mando todas las corporaciones de Seguridad Pública del Municipio, al efecto la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad, Protección Civil y Bomberos estarán subordinados a sus órdenes.

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en términos de ley para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 27. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 28. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, estos servicios públicos, estarán a cargo de las direcciones de Policía, Tránsito y Vialidad y de Protección Civil Municipales.

Artículo 29. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, directamente o a través del comité de participación ciudadana que se instituya, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policíaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 30. Los habitantes, vecinos, y transeúntes del municipio, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera con cualquier objeto lícito, podrán realizar reuniones de carácter, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando lo hagan de manera pacífica, den aviso por escrito con 24 horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio, Sólo mediante la autorización escrita expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 32. Los agentes integrantes de las corporaciones de la Policía Municipal, de Tránsito y Vialidad y Protección Civil, deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos legales afines.

TÍTULO SEXTO
De la justicia administrativa municipal
CAPÍTULO I
Medidas Precautorias

Artículo 33. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares, que incumplan la reglamentación municipal por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, patentes de ganadería, anuencias y/o congruencias de uso de suelo, o el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional o permanente, sea total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas y decomiso de los bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro y decomiso de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.
- V. Para los efectos de la fracción II inciso "f" del artículo 15 de este ordenamiento jurídico, se estará a lo siguiente:
 - a) La autoridad competente para conocer de estos asuntos es la Dirección de Limpia Pública, la que de oficio dará inicio al procedimiento administrativo de limpieza del inmueble baldío;
 - b) La Dirección de Limpia Pública deberá de notificar por escrito, al propietario o poseedor del predio baldío, el estado de contravención, con lo dispuesto por este Bando, del terreno de que se trate; indicándole que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos legales la notificación, para establecer la concordancia de su predio con lo dispuesto por este ordenamiento;

- c) El interesado, deberá de avisar por escrito, a la autoridad municipal señalada, del cumplimiento a lo ordenado en la notificación;
- d) Si transcurrido el plazo señalado el gobernado incumple con lo referido en la notificación, la autoridad municipal procederá, de oficio, ordenando y ejecutando la limpia del predio de que se trate con cargo al propietario y/o poseedor, impactando el cobro de este servicio, como un costo adicional, el cual será de acuerdo a la superficie del predio, a razón de tres salarios mínimos por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad de la superficie citada, imponiéndosele además una multa equivalente al cincuenta por ciento del costo total del servicio a pagar, mismo que se verá reflejado en el pago de impuesto predial, levantando para el efecto acta a que se refiere el artículo 34, quedando en relativo supeditado a lo que establece y señala, con este respecto, el bando de policía y gobierno de este municipio, así como los reglamentos de la materia.

Artículo 34. Mediante acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a las partes al procedimiento respectivo, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad

Artículo 35. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que la motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, señalen otros ordenamientos jurídicos.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para que, dentro de los tres días siguientes a la aplicación de la medida de seguridad, presente las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar la actuación de la autoridad municipal, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos;

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Visitas de verificación

Artículo 36. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 37. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 39. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV **Del refrendo y cancelación de acuerdos y/o autorizaciones**

Artículo 40. Las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, anuencias y, en general, todo tipo de permiso o autorización deberán refrendarse, de forma anual, ante la Tesorería Municipal, debiendo pagar los derechos según corresponda y conforme a las disposiciones que el Ayuntamiento señale, conforme a lo establecido en la Ley de los Ingresos Municipales y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Al efecto, todas las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y, en general, todo tipo de permiso o autorización son revocables, aun cuando no se exprese esta circunstancia en los documentos que las acrediten, y su titular, desde el momento en que lo recibe, acepta tácitamente la revocación oficiosa del mismo.

Son causas de la cancelación de las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedido por las Autoridades Municipales, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente

- adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
 - III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
 - IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
 - V. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
 - VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
 - VII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
 - VIII. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
 - IX. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo mayor de 180 días naturales; y,
 - XI. La Autoridad Municipal, se reserva el derecho y podrá, en todo tiempo y en cualquier momento, cancelar las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y, en general, todo tipo de permiso o autorización que, por cualquier motivo, haya expedido la administración pública municipal o cualquier otra administración pública municipal anterior, cuando se presente cualquiera de las causas que se enumeran:
 - a) Se haya concretado el fin con el que se expidió;
 - b) Fallecimiento del titular del derecho de la licencia de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedidos por el H. Ayuntamiento;
 - c) Cuando la persona moral entre en liquidación
 - d) Cuando su uso atente contra la moral y las buenas costumbres
 - e) Cuando su uso represente un riesgo para la sociedad;
 - f) Cuando su uso esté en contravención de lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que de éste deriven;
 - g) Cuando el permisionario contravenga cualquier disposición legal de índole municipal; y,
 - h) Por causas de interés público y social o de oportunidad.
 - XII. Cualquier otra que señalen los Reglamentos Municipales de la materia y, en su caso, los del Estado o la Federación.

Artículo 41. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Detectadas las irregularidades, la Autoridad Municipal competente, al titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, le hará conocer: las irregularidades en que ha incurrido y que han dado causa al inicio del Procedimiento Administrativo de Cancelación de licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento (PACLC); que el interesado o su representante legal, dispone de un término de tres días hábiles para presentar pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de las autoridades municipales; que el escrito de presentación de pruebas y alegatos se interpone por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control de esta Presidencia Municipal; y, que el ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto, capítulo

V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, el Órgano de Control Interno dispondrá de quince días hábiles para emitir resolución.

Artículo 42. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V **Clausuras**

Artículo 43. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 44. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales durante el periodo de un año calendario;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 45. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia, en caso de que el ordenamiento especial no lo contemple, se estará en suplencia del señalado ordenamiento, al presente bando.

Artículo 46. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 47. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 47 Bis. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente para efectos de la sanción correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO
Del orden, la seguridad pública, infracciones y sanciones
CAPÍTULO I
Orden y seguridad pública

Artículo 48. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 48 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

CAPÍTULO II
Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal

Artículo 49. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con

- 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
 - III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
 - IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, caras, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;
 - V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
 - VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
 - VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
 - VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
 - IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
 - X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;
 - XI. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;
 - XII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
 - XIII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
 - XIV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes - bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
 - XV. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
 - XVI. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;
 - XVII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
 - XVIII. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
 - XIX. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;
 - XX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; y,
 - XXI. Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en este BANDO y en las demás disposiciones de carácter Municipal.

Artículo 50. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
- VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
- X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;
- XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XV. Realizar el comercio en la vía pública;
- XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente y,
- XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 51. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

- I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II. Que los dueños de animales permitan que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes, vías de comunicación, o cualquier otro lugar público; en lo referente a las mascotas, éstas deberán de traer placa distintiva con el nombre, domicilio y, en su caso, número de teléfono de su propietario, cualquier animal que se encuentre vagando, sin este distintivo en el territorio del municipio, se destinará al sacrificio.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;
- V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad, igualmente aquellos producidos por televisores, estéreos, radios, radio-grabadoras,

- instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 55 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, midiéndose a partir de la fuente que de origen a dichos sonidos;
- VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;
- IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- XI. Orinar o defecar en la vía pública;
- XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;
- XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XVII. Propiciar o realizar la deforestación;
- XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas de aves o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes, dentro de las zonas urbanas del Municipio, para el caso de la Cabecera municipal se considerará zona restringida, el área urbana señalada en el Plan de Ordenamiento Urbano Municipal.
- XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- XXI. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XXII. Hacer uso irracional del agua potable; y,
- XXIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 52. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;
- III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia;
- VII. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- VIII. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

- IX. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- X. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XI. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,
- XII. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XI. Provocar, incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XIII. Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIV. Provocar de forma intencional a los perros u otros animales, ocasionando su furia de forma tal, que los señalados animales, sean un peligro para sus propietarios u otras personas.
- XV. Asistir en estado de ebriedad, bajo efecto de alguna droga, estupefaciente o psicotrópico a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XVII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 54. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 55. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 56. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;
- III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;
- V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,
- VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad

Artículo 57. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 58. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 59. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 60. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 61. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar, al cliente, en caso de duda, identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV **Infracciones cometidas por menores de edad**

Artículo 62. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 63. En el caso de que un menor sea detenido por cometer una infracción a los lineamientos establecidos en este bando, el director de la policía municipal, o el oficial a cargo, deberá sin dilación alguna ponerlo a disposición de la procuraduría del menor y avisar inmediatamente al padre, tutor o representante legal a efecto de respetar la formalidad del procedimiento. El incumplimiento por lo aquí establecido será sancionado por la Ley penal.

Artículo 64. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V **Sanciones**

Artículo 65. Corresponde a juicio del Presidente Municipal o al funcionario que éste o las normas designen, aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos afines:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de ocho a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que pertenece el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VII. Demolición de construcciones; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 66. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral; y
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que pertenece el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 67. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 68. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Actos y resoluciones administrativas

Artículo 69. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 70. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 71. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 72. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos regularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviere presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá precederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 73. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el ordenamiento aplicable en la materia.

Artículo 74. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Procedimiento administrativo municipal

Artículo 75. El procedimiento administrativo se ajustará a principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, consagrando íntegramente el sentido de la justicia emanada de la autoridad municipal, garantizando jurídicamente con este hecho, los intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 76. En los casos que con motivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de este Bando, se levante el acta a que se refiere el artículo 34 del mismo, los actos o resoluciones emitidos por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás Reglamentos Municipales, el interesado tendrá tres días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de la Autoridad Municipal, ante el Órgano de Control Interno; en consecuencia este Órgano está facultado y es competente para conocer, dictar y emitir con sujeción a los reglamentos de la materia de que se trate, las resoluciones y acuerdos que correspondan a los diversos asuntos y reclamos que le presenten. El procedimiento Administrativo Municipal se registrará solo por lo dispuesto en el título IV del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 76 Bis. El escrito de presentación de pruebas y alegatos deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos legales la notificación, o de que el recurrente tenga conocimiento del acto. El recurrente deberá presentar por escrito sus alegatos, así como sus pruebas y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto agravante;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata directa con el acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otros o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere
- IX. Deberá acompañar la constancia de la notificación del acto impugnado o, la última publicación, si la notificación hubiere sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto impugnado, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa ficta, deberá acompañar el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada; y,
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en el caso de que no sepa escribir, será válida la impresión de las huellas dactilares de ambos pulgares. Contra la determinación o Resolución que emita el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, el interesado podrá optar por interponer el recurso de revocación ante el superior jerárquico de esa autoridad, o, bien, promover directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO III **Recurso de Revocación**

Artículo 77. Las resoluciones emitidas por el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, en aplicación del presente Bando y los reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de Revocación ante el Superior Jerárquico del mismo, o, bien optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 78. El recurso de Revocación tiene por objeto que la autoridad Municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 79. El recurso de Revocación deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Superior Jerárquico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 80. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de cinco días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 80 Bis.- Recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior informe pormenorizado del asunto conjuntamente con el expediente que corresponda, lo que deberá cumplirse contados tres días a partir de la fecha de recepción del recurso. El superior jerárquico, recibido el informe contará con tres días para acordar sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo que deberá de notificar personalmente al recurrente.

Artículo 81. El recurrente podrá solicitar la suspensión provisional de la resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Revocación.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 82. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público, o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 83. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 84. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido pro- movido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 85. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 86. El Superior Jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este Bando ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 87. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad municipal, en beneficio del

recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 88. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreesido;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 89. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 90. Contra la resolución que recaiga al recurso de Revocación, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO
Del Procedimiento de revisión
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 91. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 92. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TÍTULO DÉCIMO
De los medios de apremio
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de mil a doce mil días de salario mínimo vigente en el Municipio; si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; para el caso de personas físicas con actividad empresarial, la multa será de 35 a 100 días de salario mínimo.
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. Expulsión Temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;
- VI. Clausura provisional o permanente y definitiva.

La clausura, según el caso, puede ser parcial o total, sea provisional o permanente y definitiva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo segundo. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Juan Rodríguez Clara que se hubiera aprobado en sesión de cabildo en fecha anterior o si existiere.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, éstos gozarán de un plazo de hasta treinta días naturales para el inicio de operación, previa solicitud por escrito, ante esta administración pública municipal, de lo contrario serán cancelados.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

El Presidente Municipal Constitucional Arquitecta Amanda Gasperin Bulbarela.—Rúbrica; el Síndico Licenciado José Francisco Serrano Rodríguez.—Rúbrica; el Regidor Primero C. Joaquín Marcial Alvarado.—Rúbrica; el Regidor Segundo Licenciado Emilio Pérez Cruz.—Rúbrica; el Regidor Tercero Licenciado Javier Barradas Miravete.—Rúbrica; la Regidor Cuarto C. Gilberto Morales Ríos.—Rúbrica; el Regidor Quinto C. Martín Murillo Guevara.—Rúbrica; el Secretario del Honorable Ayuntamiento Ingeniero German Croda Tronco.—Rúbrica.

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos diez años el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver., se ha desarrollado en el ámbito poblacional y por ende económico, lo que ha permitido que la infraestructura y equipamiento de la villa crezca a la par de ésta que, al igual que el derecho, deben modificarse para impulsar dicho desarrollo y obtener, en consecuencia, mejores resultados en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior ha generado que la actividad comercial y de servicios en esta villa crezca en algunas ocasiones en contraposición de la estética o funcionalidad del lugar, llevándose a cabo el desarrollo desordenado del comercio informal, que genera que el equipamiento e infraestructura urbana no se adapten a las condiciones requeridas por aquéllas, limitando a la autoridad a actuar y ejercer plenamente la regulación, inspección y vigilancia de dichas actividades.

El presente Reglamento tiene la intención de buscar, que tanto la autoridad como el ciudadano que ejerce el comercio, mantengan una relación armónica, que destaque los valores, la cultura y tradiciones de la villa, sin menoscabo de la imagen visual y libre tránsito de peatones y vehículos, brindando seguridad y bienestar a la Ciudadanía.

Cabe destacar que se han perdido de vista los antiguos reglamentos que han precedido a este y es necesario recordar que es la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades de la colectividad, las cuales nunca deben supeditarse a las necesidades de unos cuantos, sino coexistir armónicamente, ofreciendo a propios y extraños el desempeño de su actividad comercial, sin sacrificar los intereses de los ciudadanos.

El presente Reglamento tiene por objeto que la actividad económica, comercial y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades y cultura social, evitando la realización de actos de unos cuantos que atenten contra los intereses del visitante y residente en la villa, debiendo ofrecerle las características de comodidad, seguridad y tranquilidad. Si estas características se encuentran en nuestra villa y no cambian arbitrariamente por decisiones infundadas, podremos decir entonces que hemos alcanzado el Veracruz que deseamos.

Señalado lo anterior, se tiene a bien presentar a la consideración general el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Municipio es la base de la división territorial, y de la organización política del Estado, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Que debido a la dinámica de crecimiento urbano y del desarrollo comercial, tan importante que manifiesta el Municipio y que conlleva mayor demanda de infraestructura urbana y de servicios públicos básicos, de comercio, seguridad, sanidad y vialidad por parte de los habitantes, vecinos y comerciantes.

TERCERO. Que para cubrir las demandas contempladas en el punto anterior y para que las actividades económicas generen los recursos para satisfacer las demandas sociales; se

pretende que de acuerdo a los giros de las negociaciones, a los calendarios, a los horarios y demás disposiciones municipales, se regulen tales actividades que se realicen conforme al bando de buen gobierno.

CUARTO. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica propia y está facultado, de acuerdo con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción territorial; así como por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; tal como lo contempla los Artículos 34, Fracción XIV del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, tienen por objeto ordenar, regular y controlar toda la actividad comercial, industrial, de espectáculos públicos y prestación de servicios, así como de los mercados, sea en establecimiento mercantil o en la vía pública, así como establecer mecanismos claros que faciliten la apertura, funcionamiento, regulación y verificación del cumplimiento de este ordenamiento, sin contravención de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos legales de este ordenamiento, el H. Ayuntamiento estará facultado para celebrar cualquier tipo de Convenio de coordinación y/o de Asociación con las Instancias Federales y Autoridades del Estado o de otros ayuntamientos, en materia de:

- I. Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;
- II. Desarrollo Regional Urbano;
- III. Salubridad e Higiene;
- IV. Tránsito y Transporte;
- V. Fiscal;
- VI. Protección Civil y Seguridad Pública, entre otras.

Artículo 2. Se consideran actividades comerciales sujetas a este Reglamento la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios, que se relacionan como actividades comerciales, en forma enunciativa, no limitativa, entre ellas, las siguientes:

- I. Las realizadas en establecimientos mercantiles fijos;
- II. Las realizadas, excepcionalmente, en la vía pública municipal;
- III. Las realizadas en el interior de bodegas, industrias, centros comerciales, mercados y similares;
- IV. Las realizadas en centros de espectáculos o de diversiones;

V. Las realizadas con motivo de festividades y eventos culturales en general;

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias afines, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.

Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Cédula de empadronamiento: Documento expedido por la Tesorería Municipal que autoriza a los propietarios de establecimientos tipo "A" para el desempeño de su actividad.

II. Clausura: Acto administrativo a través de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución fiscal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.

III. Clausura parcial: Suspensión de actividades sólo en una parte del establecimiento mercantil.

IV. Clausura permanente: Suspensión de actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil.

V. Clausura temporal: Suspensión de las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento.

VI. Dirección: La Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal del municipio.

VII. Comercio ambulante. Actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que, caminando y a la mano, ofrecen su mercancía, de casa en casa o de persona a persona.

VIII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro.

IX. Giro mercantil: Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva; prevista por las leyes fiscales.

X. Giros mercantiles de bajo riesgo o tipo "A": Los que no constituyen un riesgo para la población.

XI. Giros mercantiles de mediano riesgo o tipo "B": Los que alteran el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan.

XII. Giros mercantiles de alto riesgo o tipo "C": Los que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público.

XIII. Licencia de funcionamiento: Documento expedido por la Tesorería Municipal que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios tipos "B" o "C".

XIV. Permisionario: Persona física o moral que cuenta con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal.

XV. Permiso: Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.

XVI. Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

XVII. Refrendo: La actualización anual de la licencia de Funcionamiento y/o Cedula de Empadronamiento que se produce por el pago del derecho que contempla el presente Reglamento.

XVIII. Vía Pública: Se considera vía pública, todos los espacios de uso común, como son calles, banquetas, plazas, rotondas, parques, áreas verdes, camellones, o cualesquiera otra de similar características, abiertos al libre tránsito de personas o vehículos, en los términos de este Reglamento y el Reglamento de Construcciones del Estado.

Artículo 4. Queda prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el primer cuadro de la villa, salvo las calles que el ayuntamiento considere. A excepción de los usos y costumbres tradicionales de esta villa y las normas o lineamientos que el ayuntamiento dictamine.

Artículo 5. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio.

Artículo 6. Los derechos consignados en los permisos sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

Capítulo II Autoridades competentes

Artículo 8. Son autoridades en materia de comercio, servicios, industria y mercados en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El presidente municipal;
- II. El edil titular de la Comisión de Comercio, Mercados y Rastro;
- III. El edil titular de la Comisión de Desarrollo Económico;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal;

Artículo 9. Son atribuciones propias del Tesorero Municipal:

- I. Aplicar el presente Reglamento.
- II. Tener actualizados los censos de los establecimientos mercantiles y de comerciantes, industriales y prestadores de servicios.
- III. Tener actualizados los censos de los comerciantes en la vía pública.
- IV. Recibir las solicitudes de licencia de funcionamiento para los comercios dedicados a la venta de

bebidas de bajo contenido alcohólico para consumo en el propio local comercial, con o sin alimentos, de medio y alto contenido alcohólico, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, turnarlas a la Comisión de Comercio, para que ésta a su vez, la someta a consideración del Ayuntamiento.

V. Expedir en unión con el ediles a cargo de la Comisión de Comercio y de Bebidas Alcohólicas las licencias de funcionamiento de comercios dedicados a la venta de bebidas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, exclusivamente, para llevar o de la licencia para consumo en el propio establecimiento comercial, con o sin alimentos y los permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, así como cambios de domicilio, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VI. Llevar el padrón de Licencias de Funcionamiento y/o permisos Temporales para la venta de bebidas alcohólicas.

VII. Recibir el pago de los derechos que procedan.

VIII. Practicar visitas de verificación domiciliarias a los Establecimientos Comerciales, Industriales, Prestadores de Servicios, así como de los comerciantes en general, mediante orden de visita debidamente fundada y motivada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y Reglamentos en vigor, por conducto de inspectores acreditados y autorizados para el efecto, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos aplicable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

IX. Denunciar a los infractores del presente Reglamento, para la aplicación de las sanciones procedentes.

X. Levantar infracciones y aplicar la sanción correspondiente.

XI. Hacer efectivas, mediante el procedimiento económico coactivo, las sanciones pecuniarias impuestas a las personas físicas o morales, que sujetos al presente reglamento, lo trasgredan.

XII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Autorizar, previo acuerdo con el tesorero y el edil del ramo, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

II. Aplicar las sanciones contenidas en el presente reglamento; y

III. Las demás atribuciones, facultades que establezcan el presente reglamento, disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 11. Excepcionalmente, el establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá ser autorizado por el Cabildo, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

Artículo 12. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al titular de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal en el que especifiquen la naturaleza del

evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar. En caso de ser procedente el permiso, la Dirección fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales.

Artículo 13. Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente, en términos del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz y de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en el caso de tianguis el pago será en las oficinas de la tesorería del ayuntamiento de manera mensual, para lo cual en caso de tres faltas consecutivas sin previo aviso, el lugar podrá ser reasignado a otro comerciante.

Artículo 14. Son atribuciones del Director de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal Municipal las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento de comercio, industria y espectáculos para el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver., así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver.

II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el presidente municipal a través de la regiduría del ramo en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento.

III. Tramitar la autorización ante el tesorero Municipal, para la expedición de las órdenes de visita u oficios de comisión por la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal a cargo del personal adscrito a la misma.

IV. Informar y Vigilar oportunamente al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones.

V. Proponer al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrias y espectáculos.

VI. Colaborar con la tesorería en la formulación de un informe diario, mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de pases de pago a las cajas de ingresos.

VII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal, previo acuerdo con la tesorera municipal.

VIII. Formular y proponer previo estudio con dictamen, al Presidente Municipal como al edil del ramo de comercio, los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio.

IX. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal así como al tesorero municipal el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento.

X. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos,

exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación.

XI. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento.

XII. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones.

XIII. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

XIV. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento.

XV. Coordinar con la Tesorería el cobro de las mismas.

Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes aplicable.

Capítulo III Obligaciones de los permisionarios

Artículo 15. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine.

II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.

IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen.

V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades.

VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores.

VII. Contar con un espacio para fumadores de acuerdo a la ley antitabaco; y,

VIII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. Los permisionarios no deberán obstruir el tránsito en la banqueta, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

Quien, con o sin autorización de la Tesorería Municipal, haga uso de la vía pública para realizar actividades comerciales, industriales y/o para la prestación de algún servicio, mediante construcciones o instalaciones superficiales, será obligado a retirarlas o demolerlas tan pronto como la Autoridad Municipal así lo solicite, en caso de ser requerido, la propia autoridad a solicitud de parte, otorgará una prórroga por única vez, que en ningún caso será mayor de 48 horas.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material visual o auditivo con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres. La violación a esta disposición será sancionada con multas que van de los 10 a 20 salarios mínimos, y en caso de reincidencia; la cancelación de la cédula o licencia correspondiente según la gravedad de la infracción a las leyes y reglamentos correspondientes.

Capítulo IV
Giros comerciales, industriales y de servicios

Artículo 18. Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales, artesanales y de servicios de conformidad con la siguiente tabla:

GIROS TIPO "A"		
Abarrotes	Florería	Reparación de calzado
Abarrotes al por menor (tendejón, miscelánea)	Fotocopiado	Rosticerías
Alimentos balanceados	Jugos naturales	Salón de belleza, estética, peluquería.
Artesanías	Laboratorio clínico	Servicio de auto lavado
Artículos esotéricos	Llantera	Sombrererías
Artículos religiosos	Locutorios(casetas telefónicas)	Talabartería
Aseguradora, asesoría legal, contable, administrativa, y	Materiales para el campo	Taller mecánico
Balconería	Materias primas forestales	Taller eléctrico
Bancos (instituciones bancarias)	Materias primas y artículos para fiestas	Taquería
Boutique/Tienda de ropa	Mensajería y paquetería	Torterías y similares
Cafetería	Mercería / Bonetería	Telefonía celular y/o comunicaciones
Carnicería	Miscelánea	
Carpintería	Mochilas y maletas	Tienda departamental
Casas de empeño	Molino de nixtamal	Tienda de regalos/novedades, tienda de juguetes
Chácharas	Notaria publica	Tortillerías
Ciber	Óptica	Transportes 1 ^a
Mueblerías	Peletería y nevería	Transportes 2 ^a
Consultorio medico	Papelería	Venta, renta de video juegos y video club
Contratista	Perfumería y productos de belleza	Venta de alfombras, persianas y tapicería
Cristalería/Vidriería	Pisos y azulejos	Verdulería, frutería, granos y semillas
Diseño gráfico y serigrafía, rótulos e imprenta	Pizzería	Zapatería
Dist., y cría Avícola	Plásticos	
Dist., y cría Porcina	Pollería	
Dulcería	Préstamos y ahorro	
Estudio fotográfico	Productos naturistas	
Expendio de pan, pastelería y/o repostería	Quesería	
Farmacia	Refaccionarias	
Ferretería / Tlapalería	Refresquerías	

GIROS TIPO "B"		
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licor	Cervecerías	Restaurant
Billares	Discotecas	Restaurant Bar
Bares y cantinas	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	Salones de Baile
Café Bar	Guardería	Supermercados
GIROS TIPO "C"		
Gasolineras	Gaseras	Centros nocturnos y cabaret

Artículo 19. El Ayuntamiento ha clasificado y definido los giros comerciales, industriales y de servicios en los términos establecidos en el presente reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal y social, y valorando la medida en que las anteriores actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

Artículo 20. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios que manejen y/ o expendan productos volátiles, gases, gasolina y diesel, que representen un alto riesgo para la integridad física de las personas, deberán observar estrictamente y sin excepción alguna, las medidas de seguridad que en cada caso les fije la Dirección de Protección Civil Municipal, así como aquellas que le sean impuestas con respecto de cualesquiera otra normatividad aplicable al caso.

Las distribuidoras de gas doméstico y/o L.P., registradas y autorizadas para funcionar en esta municipalidad o sus empleados, se abstendrán de realizar el llenado de tanques fuera de sus instalaciones, a menos que se trate de los llamados "tanques estacionarios", para lo cual, deberán apegarse a lo dispuesto en materia de protección civil y al Art. 24 del presente Reglamento.

La infracción a esta disposición, ameritará para la empresa gasera, la imposición de una multa que puede ir de los 200 hasta los 1000 días de salario mínimo vigente en la Zona Geográfica en que se ubica esta villa, igual infracción corresponderá a la persona física o moral que sea sorprendida permitiendo la ejecución de dicha conducta en un bien propio o ajeno que esté a su resguardo, sin detrimento de la responsabilidad penal que le resulte, en caso de una segunda falta, esto es, de reincidencia, la multa a la empresa será de 1000 a 2000 salarios mínimos.

Artículo 21. Todos los responsables de los establecimientos mercantiles, industriales y, prestadores de servicio, deberán sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente, respecto a anuncios publicitarios en las fachadas o lugares públicos, así como a cualquiera otra modificación o mejora que para los efectos pretendan efectuar en sus locales o establecimientos comerciales.

Artículo 22. Los comerciantes en general, industriales y Prestadores de Servicios, para efectos de la Preservación al Medio Ambiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Ecología Municipal, debiendo, además, cumplir con lo siguiente:

I. Colocar contenedores adecuados para la ubicación temporal de residuos sólidos no peligrosos, contenedores que deberán ser de dos tipos, uno para colocar plásticos, vidrios, cartón, metales y otros materiales empleados para empaque y embalaje, y uno para la colocación de desechos animales y vegetales incluyendo restos de alimentos, todos los residuos sólidos no peligrosos serán colocados en bolsas de plástico dentro de los contenedores.

II. Los comercios deberán de desechar sus residuos sólidos no peligrosos empleando el sistema municipal de recolección.

III. Los comercios estarán obligados a participar en los Programas Municipales de Educación Ambiental, Reúso y Reciclaje.

IV. Queda estrictamente prohibido depositar los residuos sólidos no peligrosos en la vía pública, parques, terrenos, jardines públicos y privados, cuerpos de agua y en el sistema de drenaje y alcantarillado.

V. Queda prohibido incinerar los residuos sólidos no peligrosos en sitios o instalaciones no autorizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, de acuerdo con las leyes aplicables en vigor.

VI. Queda prohibido emitir ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y, olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, así como lo establecido en los Reglamentos, criterios, y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría de Salud, medio ambiente y ecología o, el Municipio.

VII. Todas las descargas de aguas residuales de los comercios a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado deberán satisfacer los requisitos y condiciones, señaladas en los Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales, criterios ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades Federales, Estatales o Municipales.

VIII. Las descargas residuales deberán realizarse al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o en su ausencia, los comercios deberán contar con sistema de tratamiento para sus aguas residuales.

IX. Queda prohibido descargar al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o al suelo, líquidos corrosivos, reactivos, explosivos, grasas, aceites, sustancias tóxicas, productos biológico infecciosos, lodo y otros materiales afines; los establecimientos dedicados a giros como lavaderos de autos, talleres mecánicos, de pintura, similares y conexos, deberán contar con trampas para grasas y aceites, así como otros contenedores adecuados para materiales de tipo corrosivo, reactivos, explosivos, tóxicos, productos biológico infecciosos, de conformidad con lo señalado en la norma oficial aplicable a cada caso específico.

Capítulo V

Cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento

Artículo 23. Antes de iniciar sus operaciones, las personas físicas o morales deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento, cuando se trate de establecimientos con giros comerciales, industriales, artesanales o de servicios señalados en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 24. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula de empadronamiento o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía.

Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial.

En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

II. En el caso de los giros tipos "C", además de los requisitos que establece la fracción anterior, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) La anuencia por escrito de los vecinos y el jefe de manzana.
- b) El dictamen técnico de riesgo en materia de protección civil, emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado, el cual será tramitado directamente por el particular.
- c) El permiso de Funcionamiento otorgado por la autoridad competente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para el estado de Veracruz.
- d) El programa interno de protección civil, validado por un tercero acreditado y la constancia de aprobación emitida por la dirección municipal de protección civil, previo pago de los derechos correspondientes.
- e) La constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección Desarrollo Urbano, la cual será tramitada directamente por el particular.
- f) La constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular.
- g) La constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, para acreditar que los establecimientos se encuentran ubicados en una distancia radial de 100 metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes.
- h) La constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de la materia.
- i) La constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, para acreditar que cuentan con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.
- j) Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

k) En el caso de los giros comerciales para la venta de cerveza o licor, en botella cerrada o al copeo, integrado el expediente, será turnado a la dirección de ingresos, comercio y ejecución fiscal, para que resuelva lo concerniente en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

Artículo 25. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes serán expedidas en los siguientes plazos:

- I. Para las cédulas de empadronamiento de los giros tipo "A", el plazo para la expedición será de 3 (tres) días, contados a partir de la presentación de la solicitud; y,
- II. Para las licencias de funcionamiento de los giros tipo "B" y "C", el plazo para la expedición será de 15 (quince) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer.

Artículo 26. En caso de que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, no exista respuesta de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, se aplicará lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 27. Los particulares que ejerciendo alguna actividad comercial, industrial o de servicios, lleguen a cesar las operaciones del establecimiento, deberán presentar su declaración de cierre en el padrón municipal del Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores al cierre de operaciones.

Artículo 28. Los interesados en obtener una licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, deberán cubrir las cuotas determinadas en número de salarios mínimos, establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 29. Las licencias otorgadas a los establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia de un año.

Para el refrendo de este tipo de licencias, el titular debe presentar una solicitud por escrito, que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó originalmente la licencia no han variado, debiendo acompañar una copia simple de dicho documento, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal respectivo.

Este trámite se debe realizar dentro de los 15 días previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuentan las autoridades municipales competentes.

Artículo 30. Los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia tipo "C", cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Inscribirse en el Padrón Municipal que corresponda, dentro de los quince días siguientes al del inicio de sus actividades.
- II. Destinar exclusivamente el local para el giro al que se refiere la licencia de funcionamiento o la autorización otorgada, o bien, a lo manifestado en la Cédula de Empadronamiento.

- III. Tener a la vista del público en general, la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento.
- IV. Refrendar anualmente, pagando los derechos correspondientes, la anuencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas.
- V. Exhibir en lugar visible el horario de atención al público.
- VI. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal que la Tesorería Municipal, protección civil, bomberos municipales, la policía municipal u otra Autoridad Municipal designe, esto, con el objetivo de efectuar las funciones de verificación que establece este y demás Reglamento aplicables, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.
- VII. Observar el horario general que fije el presente reglamento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- VIII. Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento.
- IX. Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determine el Ayuntamiento.
- X. Acatar lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, con el fin de combatir la venta, la distribución y el consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido.
- XI. Sujetarse a las disposiciones y restricciones establecidas en la Ley General de Salud.
- XII. Abstenerse de utilizar vasos, envases y utensilios de vidrio o similares para la venta de bebidas alcohólicas en copeo, cervezas y refrescos.
- XIII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIV. Permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución para realizar funciones de verificación.
- XV. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios.
- XVI. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la materia.
- XVII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar donde se encuentre ubicado.
- XVIII. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes. En todo caso, serán responsables solidarios por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, el propietario, administrador o encargado del negocio.
- XIX. Colaborar con el Estado y con el Ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, del SIDA y de prevención de adicciones; y,
- XX. Contar con salidas de emergencia y extintores.
- XXI. Las demás que les señalen este reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 31. Queda prohibido el acceso a los establecimientos con giro de bar, cantina, centro botanero, centro nocturno, discoteca, peña, billares, pulquería, salas de cine con función clasificación "C" o con venta de bebidas alcohólicas y otros similares a menores de edad, así como a personas armadas, (Armas de fuego y punzo cortantes) militares o miembros de la policía uniformados. Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

Artículo 32. Las licencias que se otorguen como servicio complementario a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas, limitarán la venta de alcohol exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 33. Queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados para este tipo de giro. Para efectos de este artículo, se entenderá por barra libre la modalidad comercial en que los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas.

Artículo 34. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como un club privado. Dichos establecimientos, deberán mostrar a la entrada, en un lugar visible, la especificación de que se trata de este giro.

Capítulo VI Horarios

Artículo 35. Los establecimientos comerciales, industriales, artesanales y de servicios, deberán sujetarse al siguiente horario: De lunes a domingo:

I. El comercio en giros tipo "A": 24 horas.

Las misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias, y en general todo comercio que cuente con licencia para la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, deberán abstenerse de expender estos productos de las 22:00 a las 8:00 horas.

II. Cabarets, discotecas: de las 22:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente.

III. Centros botaneros: de las 10:00 horas a las 22:00 horas.

IV. Bares, video-bares, cantinas, peñas, cervecerías y pulquerías: de las 10:00 am a las 22:00 pm.

V. Queda prohibida la venta de cerveza y licor, en botella cerrada o al copeo, de las 3:00 a las 8:00 horas.

Artículo 36. Las carpinterías, talleres, balconerías, herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casas habitación, deberán iniciar sus labores a la 8:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas.

Además deberán cumplir las disposiciones de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

Artículo 37. Los establecimientos que tengan como giro la explotación de aparatos electrónicos, futbolitos, tragamonedas y similares, sólo podrán funcionar en un horario entre las 10:00 y 22:00 horas.

Capítulo VII Comercios y servicios en especial

Artículo 38. Para la apertura, funcionamiento, vigilancia, tarifas y clasificación de los acomodadores de vehículos y estacionamientos públicos vinculados a un giro mercantil, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 39. Para efectos de este capítulo, se entiende por establecimiento de hospedaje, el que proporcione albergue al público, mediante el pago de un precio determinado, entre los que se encuentran: hoteles, moteles, hostales, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casa móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 40. En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, cabaretes, discotecas, peñas, peluquerías, videojuegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre que sean compatibles con el servicio y autorizados en sus licencias respectivas.

Artículo 41. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje, y paralelamente ejerzan algún otro giro, deberán contar, para su operación, con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados, de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, el horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar objetos de valor.

II. Llevar un control de entradas y salidas de huéspedes, anotando en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado el nombre del huésped, su ocupación, el origen, la procedencia y el lugar de residencia; a excepción de moteles.

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.

IV. Mantener limpios las camas, la ropa de cama, los pisos, los muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general.

V. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes.

VI. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios.

VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento, para lo cual deberán contar con un seguro que garantice los valores depositados.

VIII. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro; y

IX. Las demás que les señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. En los establecimientos denominados baños públicos y gimnasios, se podrán proporcionar los servicios de baño de vapor, sauna, peluquería y alberca. También podrán vender alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces, regalos y aditamentos de higiene personal.

Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos o médicos naturistas que no cuenten con cédula profesional para ello.

Artículo 43. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas, si no cuentan con la licencia que los autorice.
- II. Impedir el acceso a personas que presenten notorios síntomas de ebriedad, de intoxicación por el uso de drogas o de una enfermedad contagiosa.
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, en las cuales se deberán extremar las medidas de higiene y aseo.
- IV. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- V. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua.
- VI. Exhibir en un lugar visible los precios o tarifas de los servicios que se prestan.
- VII. En el caso de los gimnasios, exhibir en un lugar visible los documentos que certifiquen que los instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, cuentan con la debida acreditación, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios.
- VIII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario.
- IX. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y deberán ser atendidos por empleados del mismo sexo.
- X. Las demás que les señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los establecimientos cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento que se los autorice. Asimismo, deberán especificar, al obtener la cédula de empadronamiento o licencia correspondiente, si prestarán los servicios de juegos de salón y de mesa, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos o de video.

Artículo 45. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios Web que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

Artículo 46. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Se abstendrán de instalarse en una distancia radial de 100 metros de algún centro escolar, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes;
- II. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran general trastornos en la salud de los usuarios;
- III. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y,
- IV. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia.

CAPÍTULO VIII

Del Comercio en la vía pública

Artículo 47. Se prohíbe ejercer actividad comercial alguna en la vía pública, cualesquiera que sea su denominación, para los efectos, y únicamente con autorización por escrito de la Autoridad Municipal; podrá efectuarse dicha actividad comercial con motivo de festividades tales como Carnaval, Ferias, eventos coordinados por algún organismo de ayuda social o afines, debiendo invariablemente tener cubiertos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el permiso de la misma forma será personal, temporal e intransferible.

Con relación al párrafo que antecede, los permisos que excepcionalmente otorgue la Autoridad Municipal a través de la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, para el uso o aprovechamiento temporal de las vías públicas, o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crea ningún derecho real o posesorio, por lo tanto, los permisos serán siempre revocables, aun y cuando esté vigente.

No podrá darse permiso alguno de los señalados en el presente artículo, cuando se afecte el libre tránsito vehicular, peatonal o se trate de lugares en los cuales por su afluencia esté en peligro la integridad personal de la sociedad, así como en esquinas, frente a escuelas, guarderías, centros comerciales, mercados y similares.

Artículo 48. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio en la vía pública se clasificará en:

I. Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que, caminando y a la mano, ofrecen su mercancía, de casa en casa o de persona a persona.

II. Comercio en puesto semifijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública, en un local, puesto o estructura ocupado para tal efecto, con características tales, que permitan a su tenedor o poseedor, la instalación o desinstalación del citado mueble, sin que esté sujetado o se tenga que fijar de forma alguna a la vía pública o lugar alguno; se incluye en este apartado, a máquinas expendedoras de refrescos, frituras, helados y demás cuyas características sean similares a las mencionadas.

Este tipo de comercio se divide en:

A) Comercio popular: Toda actividad comercial en la vía pública, que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio o región de que se trate y que por sus mismas características, estén definidas con claridad el lugar y época de establecimiento, como en los casos de carnavales, ferias, semana santa, fiestas patrias, plaza de todos santos y actividades similares.

B) Comercio itinerante: Toda actividad comercial que realizada de forma organizada, de manera periódica y en sitios y días previamente definidos por la Autoridad Municipal, en colonias, rancherías, comunidades, congregaciones y todo centro de concentración poblacional, por día, semana o mes, oferentes de mercancías diversas o especializadas, o bien que instalados en terrenos de propiedad privada se dediquen a las actividades antes señaladas y de la forma indicada, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad, se incluye en esta definición, a quienes realicen el comercio utilizando vehículos automotores en la vía pública, sea que se encuentren detenidos o en circulación.

Artículo 49. La Tesorería Municipal en fechas y lugares específicos, en coordinación con la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, determinará el número de permisos que se otorgarán a los vendedores en la vía pública del Municipio, considerando su impacto social.

El ejercicio de esta actividad estará sujeto a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando el primer cuadro de la villa, sitio donde está estrictamente prohibido, ejercer el comercio fuera de locales comerciales fijos, mercados, centros comerciales y afines.

Artículo 50. Para la obtención del permiso correspondiente, el trámite deberá hacerse en forma personal ante la Tesorería Municipal, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, con copia para la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, anexando los siguientes documentos:

a) Identificación Oficial

b) Croquis de localización del lugar solicitado, o ruta a cubrir, según sea el caso.

c) Copia del comprobante de domicilio.

d) Dos fotografías recientes del solicitante.

e) Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará, el cual deberá tener un origen lícito.

f) Horario de trabajo (turno diurno o nocturno).

g) Pago de Impuestos y Derechos que procedan.

h) El registro o Alta fiscal como Comerciante

II. No tener adeudos fiscales con el Ayuntamiento.

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia el hecho de presentar la solicitud de permiso constituye una autorización temporal para ocupar la vía pública.

Artículo 51. Al presentarse la solicitud de permiso, la Tesorería Municipal revisará que:

I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

II. El lugar en donde se pretenda instalar, no esté cercano a algún comercio establecido con el mismo giro comercial o similitud de productos que pudiera afectar sus intereses.

III. La solicitud contempla toda la documentación. Se recibirá con carácter de solicitud de permiso con documentos, y se resolverá con ellos lo conducente.

Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

Artículo 52. La Tesorería Municipal dispondrá de 20 días hábiles partiendo del día siguiente al de la recepción de la solicitud de permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de "No inconveniente" por parte del 75% de los vecinos de ambas aceras que radiquen en la cuadra donde se pretenda instalar, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 53. La Tesorería Municipal dictará resolución, en un plazo no mayor de 45 días hábiles,

después de vencido el término señalado, si no existe respuesta por parte de la Autoridad Municipal, se entenderá que ha operado la negativa ficta.

Artículo 54. Los permisos temporales que otorgue la Tesorería Municipal, serán personales, ampararán un solo lugar y deberán contener los siguientes elementos:

I. El nombre del comerciante.

II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en el que puede ejercer dicha actividad.

III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, según sea el caso, así como la superficie a ocupar.

IV. La vigencia del permiso.

V. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.

Artículo 55. Si la resolución es favorable, previo pago de los aprovechamientos correspondientes que la Tesorería Municipal determine, se expedirá el permiso temporal solicitado

Artículo 56. El permiso estará condicionado en todo momento, a la aceptación, por escrito, de desocupación o reubicación que el Ayuntamiento determine.

El permisionario contará con cinco días naturales a partir de la notificación de la Tesorería para dar cumplimiento al requerimiento de desocupación o reubicación de la vía pública y de no hacerlo así, la Tesorería podrá efectuar la desocupación antes referenciada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos y/o el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz.

Artículo 57. Tendrán derecho preferente para la obtención del permiso individual temporal, las personas residentes en el municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada y los discapacitados.

Artículo 58. Las dimensiones autorizadas para los comercios semifijos son 2.00 x 2.50 metros, como máximo.

Artículo 59. Los horarios de la actividad comercial a que refiere el presente capítulo, estará sujeta a lo dispuesto en el presente ordenamiento, de conformidad con la actividad a desarrollar y las características propias del permiso o giro autorizado.

Artículo 60. Las principales actividades comerciales que en la vía pública son objeto de regulación por el presente Reglamento, entre otras, son las siguientes, siendo meramente enunciativa y no limitativa su mención:

I. Venta de Agua Purificada.

II. Venta Antojitos Regionales.

III. Billeteros.

IV. Aseo o lustre de calzado.

V. Venta de Dulces y Golosinas.

VI. Venta de elotes, al natural o preparados.

VII. Venta de Flores.

VIII. Venta de Frituras en general.

IX. Venta de Frutas.

- X. Elaboración y venta de jugos, aguas, y similares.
- XI. Venta de productos lácteos y derivados de lácteos en general.
- XII. Venta de helados, nieves, raspados y similares.
- XIII. Venta de pan en general en triciclos, tinas, colotes y similares.
- XIV. Expendios de periódicos y revistas.
- XV. Venta de semillas en general.
- XVI. Taqueros y Hot Dogs

Artículo 61. Para realizar cualquier cambio de ubicación, modificación de giro comercial o ruta, los vendedores en la vía pública deberán efectuar nuevamente los trámites establecidos en el presente Reglamento ante la Tesorería Municipal.

Artículo 62. Los programas de reordenamiento comercial, vial y cualquier otro, obligan en todo tiempo a los comerciantes en la vía pública, en consecuencia no se podrá volver a ocupar la vía o lugares públicos materia del reordenamiento.

Artículo 63. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Obtener previamente el permiso a que se refiere este Reglamento, trámite que deberá realizarse en forma personal, a quién se le dará a conocer la normatividad aplicable a la actividad misma, por ningún motivo, se entregará permiso alguno a persona distinta del interesado.
- II. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados, con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado.
- III. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría de Salud y Asistencia, así como demás normatividad aplicable.
- IV. Mantener su área de trabajo, utensilios, insumos, productos y apariencia personal, pulcritud y limpieza, absteniéndose de proferir palabras altisonantes para con sus clientes, compañeros de trabajo o público en general.
- V. Confinar sus desechos sólidos en bolsas de plástico, debidamente clasificados, los cuales se depositarán invariablemente en un depósito ex profeso para tal acto.
- VI. Tener en lugar visible el permiso o documentos con los que se acredite ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales para ejercer el comercio en vía pública.
- VII. Acatar las disposiciones de reubicación y/o desocupación de la vía pública dictada por la Autoridad Municipal.
- VIII. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan.
- IX. Colaborar con las autoridades municipales en toda actividad destinada al correcto desarrollo de su actividad comercial, como son cursos de capacitación, pláticas en materia de salud y similares.
- X. Contar con agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres.
- XI. Contar con un extinguidor de incendios, el cual deberá ser autorizado por la dirección de protección civil municipal y/o bomberos municipales.

XII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía eléctrica, cuando así se requiera.

XIII. Acceder y coadyuvar con la Autoridad Municipal, en las visitas de verificación o supervisión efectuadas con motivo de su actividad, proporcionando cuando sea requerida, la documentación respectiva.

XIV. Tener su cédula fiscal expedida por la secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas que la autoridad fiscal estatal establezca.

XV. Las demás que señalan las leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 64. Se declara de interés público el retiro de puestos y la cancelación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, que atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad y/o vialidad.

Artículo 65. La Tesorería Municipal, podrá ordenar el retiro de las calles o lugares públicos, de puestos o instalaciones comerciales ubicados sin autorización alguna en la vía pública, o contando con él, cuando resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones públicas y/o privadas, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 66. La Tesorería Municipal está facultada, a retirar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los comerciantes, como del público y de la comunidad en general, a juicio del Consejo Municipal de Protección Civil.

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbres o que causen problemas graves de higiene.

III. Cuando por las reiteradas quejas de los colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la Autoridad Municipal, la paz o tranquilidad e intereses de la comunidad.

IV. Cuando no cuenten con el permiso debidamente requisitado o, estándolo carezca del refrendo correspondiente.

Artículo 67. Cuando un comerciante en la vía pública sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento o algún otra similar y afín, serán remitidos tanto el material de construcción, como las mercancías mismas, al sitio o lugar que para los efectos se hubiese destinado, su propietario contará con un plazo de diez días hábiles para recoger material y/o mercancías.

Transcurrido dicho plazo sin que se recogieran tales bienes, previa acreditación correspondiente, éstos se considerarán abandonados, procediendo a remitirse a una institución de asistencia social o en su caso, al remate de las mismas.

Artículo 68. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación inherentes a los servicios públicos municipales, estatales o federales, los comerciantes sin excepción alguna, serán retirados de la vía pública, sin que exista obligación de parte de la Autoridad Municipal de reubicarlo.

La Tesorería Municipal, fijará los lugares a que, de ser procedente, deban ser trasladados de manera transitoria quienes estén en los supuestos antes señalados, si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego, si la reinstalación no fuere posible por constituir un obstáculo al tránsito peatonal o vehicular, la Tesorería Municipal podrá de ser posible, asignarle otro lugar a fin de que prosiga con su actividad comercial, hasta mientras no finalice la vigencia de dicho permiso.

Artículo 69. La Tesorería Municipal, con la opinión de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, de Servicio Público, de Protección Civil, determinará los sitios, días y horas, así como los espacios en los cuales en parques públicos y lugares de recreación podrán llevarse a cabo actividades comerciales, así mismo a las refresquerías previamente establecidas en dichos lugares, el espacio que puedan ocupar con mesas para servir al público; las refresquerías, los aseadores de calzado y puestos de revistas y periódicos, por ningún motivo ocuparán más espacio del absolutamente necesario para su actividad comercial, y deberán observar aquellas medidas de seguridad e higiene que, para el caso, señale la Autoridad Municipal, ésta, se reserva el derecho de reubicarlos como mejor considere conveniente.

Artículo 70. Se considerará como primer cuadro de la villa, de conformidad con lo señalado en el Artículo 12 Ter del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, a toda zona delimitada por las calles y en la forma siguiente:

- a) Al Norte, Marco Antonio Muñoz;
- b) Al Sur, Avenida Ejido;
- c) Al Este, por la calle Narciso Mendoza; y,
- d) Al Oeste, con las calles Ignacio Zaragoza, Norberto Martínez, Benito Juárez y Cinco de Mayo.

Dentro del primer cuadro de la villa, única y excepcionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del presente ordenamiento, podrá la Autoridad Municipal, otorgar permisos hasta por 96 horas a aquellos comerciantes que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que conforme este Reglamento se establecen, los permisos señalados estarán sujetos al número previamente determinado por la Autoridad Municipal, siendo obligación de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, y la Tesorería Municipal, determinar los lugares, fechas y tipo de comercio a instalarse, así como fijar las tarifas que por aprovechamiento, tienen obligación de pagar quienes obtengan el permiso enunciado; los permisos antes mencionados, serán exclusivos para los giros que sean acorde a la festividad o temporada y por ningún motivo se podrá autorizar cualesquiera otro.

Capítulo IX

Espectáculos y diversiones públicas

Artículo 71. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, toda exhibición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue y la forma en que se ofrezca, que tenga por objeto el divertir y entretener al público, los interesados, deberán solicitar autorización por escrito, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 74 de este reglamento.

Artículo 72. Los espectáculos artísticos y culturales que se presenten en forma temporal en el municipio, serán catalogados como comercios semifijos, por lo que la Tesorería, previa supervisión de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, podrá otorgarles el permiso para su presentación, indicándoles el lugar donde habrán de instalarse; en el caso de las congregaciones y/o rancherías, se requerirá la anuencia del Agente o Subagente Municipal respectivo.

Artículo 73. La celebración de los espectáculos y diversiones públicas, requiere de permiso por parte de la Tesorería Municipal y de la Dirección de comercio.

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto lo siguiente:

- a) Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- b) El nombre y el domicilio fiscal del empresario;
- c) La clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;
- d) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado;
- e) El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada tipo de localidad;
- f) Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello;
- g) El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía;
- h) Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación; y,
- i) Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil, en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro, así como que las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares, cumplen con los requisitos necesarios de seguridad.
- j) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro.

El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago con base en lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 74. Una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes, los interesados deberán cumplir con los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 149 del Código Hacendario.

Artículo 75. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y elementos de seguridad suficientes para proteger a los asistentes y garantizar el orden público.

Capítulo X

Mercados y centrales de abasto

Sección I Mercados

Artículo 76. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.

Queda prohibido establecer expendios ambulantes, fijos o semifijos en las zonas de protección de los mercados determinadas en el Bando.

Artículo 77. Para efectos de este capítulo, los mercados pueden ser:

I. Permanentes: Aquellos que cuentan con un edificio, local especial o predio sin construir, en donde se desarrollan las actividades comerciales;

II. Temporales: Los que se establecen en el territorio del municipio, con autorización del Ayuntamiento, por días y horas determinadas;

III. Municipales: Los que son propiedad del Ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde los comerciantes, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, expenden sus mercancías.

IV. Concesionados: Los que son propiedad del Ayuntamiento y son entregados a particulares para su explotación y administración, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica; y,

V. De propiedad privada o en régimen de condominio: Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación está a cargo de los mismos.

Artículo 78. Las zonas en que se dividirán los mercados son:

I. Perecederos;

II. No perecederos; y,

III. Área de alimentos.

Artículo 79. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, asignará los puestos y espacios de los mercados a los comerciantes y los distribuirá atendiendo:

I. La zonificación por giros; y,

II. Las necesidades del lugar e interés público.

Artículo 80. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y espacios de los mercados, se realizarán previa autorización del Ayuntamiento, por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Que no afecten la construcción permanente del edificio, calle equipamiento municipal;

II. Que no constituyan un obstáculo para el libre tránsito de los usuarios;

III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio; y,

IV. Que no dañe a terceros.

Al respecto, los interesados deberán explicar en su solicitud en qué consistirán las mejoras, reformas o adaptaciones, con el fin de que la Dirección General de Desarrollo Urbano emita su opinión o dictamen. En caso de ser necesario, esta dependencia les brindará la asesoría técnica.

Artículo 81. Al efectuarse obras de servicio público en beneficio de los habitantes del municipio, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos.

Artículo 82. Cuando sea necesario realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal estará obligada a comunicar la iniciación de los trabajos con una anticipación de 15 días, con el objeto de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 83. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se otorgarán en el siguiente orden:

- I. Comerciantes que hayan estado establecidos por orden de antigüedad;
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes al edificio del mercado;
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados;
- IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y,
- VI. Comerciantes situados en otros mercados.

Artículo 84. Corresponde a la Dirección, por conducto de la unidad administrativa que designe para tal efecto:

- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los mercados y centrales de abasto;
- II. Proponer al Ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo;
- III. Ordenar la puntual apertura y cierre de los mercados y centrales de abasto a las horas fijadas;
- IV. Controlar y mantener actualizados los padrones de los locatarios de los mercados, de acuerdo con su giro y al interés público;
- V. Conservar actualizada la descripción gráfica planos de la distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado;
- VI. Supervisar que el pago de derechos que corresponden a los locatarios, se realice en las cajas de manera mensual, que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal;
- VII. Supervisar que los edificios e instalaciones se encuentren en buen estado;
- VIII. Supervisar las subastas que se celebren en las centrales de abasto;
- IX. Conocer de los cambios de giro comercial y las controversias que se susciten entre locatarios, con objeto de resolverlos en coordinación con las autoridades competentes;
- X. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, y estatales, cuando éstas así lo requieran;
- XI. Supervisar la prestación de los servicios sanitarios dentro de los mercados, los cuales no podrán concesionarse a particulares;

XII. Ordenar de inmediato el retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición y mal estado.

Artículo 85. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las 6:00 horas y las cerrarán a las 18:00 horas. Para los tianguis el horario para instalación de puestos será a partir de las 8:00 horas y para levantar será a las 16:00 horas. A la hora del cierre se concederá un margen de una hora, para que todos los locatarios y usuarios abandonen las calles, avenidas y plazas.

Sección II De los locatarios

Artículo 86. Los locatarios, son las personas físicas que ocupen un puesto o espacio dentro de los mercados y que hubiesen obtenido su cédula de empadronamiento en la Tesorería Municipal, para ejercer exclusivamente las actividades comerciales o de servicios ahí detalladas.

Artículo 87. Con la finalidad de proteger los intereses de los locatarios y comerciantes, en la cédula de empadronamiento respectiva, se señalará el giro autorizado, quedando prohibido cualquier otro tipo de comercialización que no sea el autorizado.

Artículo 88. Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

I. Ser mexicano y mayor de edad;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio;

III. Requisitar la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar la autorización sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;

V. Presentar 3 fotografías tamaño credencial.

VI. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice; e, indicar si es sindicalizado o independiente.

VII. Presentar el registro federal de causantes

VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

Artículo 89. La autoridad municipal resolverá sobre la procedencia del empadronamiento solicitado, en el término máximo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 90. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una cédula de empadronamiento. Por ningún motivo se autorizarán cédulas de empadronamiento en los mercados a menores de edad.

Artículo 91. Los locatarios o comerciantes de los mercados son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo, con las excepciones que establece este reglamento y solo el ayuntamiento tiene la capacidad de revocar los permisos por faltas al presente.

CAPÍTULO XI

De la expedición de licencias de funcionamiento y permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

Artículo 92. Cuando se solicite una Licencia de Funcionamiento o Permiso Temporal para operar un giro no definido en el presente Reglamento de ser viable la autorización, se otorgará adecuándolo al giro o giros que más se asemejen.

Artículo 93. Las Licencias de Funcionamientos serán canceladas:

- I. Por muerte del Permisionario, si es persona física.
- II. Por disolución y liquidación o extinción de la persona moral.
- III. Cuando se decrete una clausura definitiva a un establecimiento.
- IV. Cuando no sean ejercidas por el permisionario en un término de 180 días naturales, sin que se comunique a la Autoridad Municipal la razón, que deberá ser, en todo caso, justificada.
- V. Si se transfieren o se modifica su función.
- VI. Si en su obtención existieron hechos y/o datos falsos.
- VII. Cuando no se realice el refrendo del año correspondiente.
- VIII. Cuando se susciten hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento, o se lancen objetos fuera del establecimiento, que produzcan daños o perjuicios a terceros.
- IX. Cuando en los hechos violentos, los rijosos hayan salido del establecimiento.

Artículo 94. El solicitante de la Licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en general, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud debidamente firmada;
- II. Exhibir el permiso de la Secretaría de Salubridad, cuando sea para consumo inmediato dentro del establecimiento
- III. Ser mayor de edad, en el caso de personas físicas.
- IV. Presentar acta de nacimiento original, en caso de personas físicas o escritura constitutiva y poder suficiente, en caso de personas morales.
- V. Presentar comprobante de domicilio particular, en caso de personas físicas.
- VI. Acreditar el derecho para usar el inmueble donde se ubicará el establecimiento.
- VII. Indicar si la comercialización será para consumo en el propio establecimiento comercial o exclusivamente para llevar.
- VIII. Presentar, en su caso, identificación con fotografía.
- IX. Contar con licencia de uso de suelo y de edificación.
- X. Contar con instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro a ejercer, que cumplan los requerimientos que establece la Ley General de Salud y los Reglamentos Municipales aplicables; en el caso de los establecimientos donde se preste servicio a personas de ambos sexos, contar con instalaciones sanitarias destinadas al uso exclusivo de cada uno de ellos, y;
- XI. En caso de extranjeros, acreditar que cuentan con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.
- XII. Presentar la Cédula de Empadronamiento
- XIII. Exhibir copia de alta de la SHCP (Formato R-1)

Artículo 95. Para otorgar o negar una Licencia de Funcionamiento, se deberá considerar y comprobar por la autoridad:

I. Que el solicitante cumple con lo establecido en este Reglamento, el reglamento de Protección Civil Municipal y las demás disposiciones aplicables.

II. El Impacto Social en la comunidad por la apertura.

III. Que los establecimientos se instalen en locales exclusivos para su propio fin, separados completamente de áreas usadas como vivienda.

IV. Que los Centros Nocturnos, Cabaret, Discotecas, Cantinas, Cervecerías, Billares y/o Bares a excepción de los Restaurantes, se encuentren a una distancia de 100 metros a la redonda, alejados de Escuelas, Templos, Hospicios, Hospitales, Fábricas, Centros de Trabajo, Centros de Atención para niños y jóvenes y similares.

V. Que no afecte o pueda afectar la tranquilidad, seguridad o bienestar de los vecinos, que no atente contra la moral y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Estado.

Deberá presentar las firmas de aceptación, de cuando menos de setenta y cinco por ciento de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio.

Artículo 96. Cuando en las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos exigidos para cada trámite, se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Tesorería Municipal deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado para que subsane la irregularidad, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se entenderá que los plazos señalados para cubrir requisitos para obtener autorizaciones comenzarán a correr hasta que se desahogue la prevención o se emita el acuerdo correspondiente. En caso de que no se atienda la prevención se tendrá por no presentada la Solicitud.

Artículo 97. Una vez declarada procedente la solicitud, acompañada de los demás documentos correspondientes, la Tesorería Municipal, dentro del término de 20 días hábiles, practicará a través de la dirección de ingresos, comercio y ejecución fiscal una inspección al establecimiento, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y las condiciones del local, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento, así como los lineamientos establecidos en la licencia de uso de suelo y de edificación, levantando la constancia correspondiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 98. La Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento practicará una encuesta entre los vecinos, en los Términos que marca el artículo 18 del Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas del Estado, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 99. Practicada la inspección a que se refiere el artículo 92 de este ordenamiento y levantada la constancia correspondiente, la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal integrará el expediente y lo turnará a la Tesorería Municipal, la que resolverá lo conducente, fundamentado y motivando su resolución, en caso de negativa. Este término no excederá de 45 días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión recibió la solicitud.

Artículo 100. Las Licencias de Funcionamiento deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Permisionario.
- II. Denominación o razón social del establecimiento.
- III. Domicilio del establecimiento.
- IV Giro autorizado.
- V. Fecha en la que se expidió la licencia.
- VI. Número de Empadronamiento.
- VII. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Permisionario y CURP.
- VIII. Las firmas y sellos del Síndico Municipal, Edil del ramo y del titular de la Tesorería Municipal.

Artículo 101. Los Permisos Temporales para venta de bebidas alcohólicas, por eventos especiales (durante Semana Santa; sobre la ruta que determine el Comité de Carnaval; Ferias, cuya naturaleza no riña con el giro solicitado, etc.) se darán de acuerdo a la duración del evento, estos permisos no excederán de 15 días naturales; debiendo solicitarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración del evento y, el solicitante deberá:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Identificarse con credencial para votar, pasaporte o cartilla de servicios militar nacional.
- III. Presentar solicitud por escrito, en la que consigne: nombre, domicilio particular, lugar del evento y giros que se van a operar.
- IV. Solicitar el permiso para celebrar el espectáculo o evento en los términos que señala el artículo 30 de este Reglamento.
- V. Causa o motivo, duración del evento o celebración, días y horario durante el cual se venderán o consumirán bebidas alcohólicas en general, mismo que siempre estará comprendido dentro de las 11:00 a las 24:00 horas.

Artículo 102. Recibida la solicitud del Permiso Temporal, la Tesorería Municipal previa supervisión de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, dentro de los cinco días hábiles siguientes otorgará o negará el permiso, transcurrido este término sin que exista resolución alguna se entenderá que ha operado la negativa ficta.

El Permiso Temporal se entregará previo comprobante de pago de los derechos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 103. La Tesorería Municipal, llevará un registro de las Licencias de Funcionamiento, que contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del Permisionario.
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento
- III. Ubicación del establecimiento.
- IV. Giro autorizado al establecimiento.

V. Número de Cédula de Empadronamiento.

VI. Fecha en la que se expidió, y;

VII. Los demás datos que se consideren convenientes.

Artículo 104. En caso de extravío o pérdida de Licencia de Funcionamiento, su titular, podrá solicitar por escrito, a la Dirección de Comercio la expedición de un duplicado, previo el pago de los derechos que conforme al presente Reglamento corresponda, manifestando, bajo protesta de decir verdad, la causa, motivo o razón del extravío o destrucción, bajo el entendimiento de que el mal uso del duplicado o la manifestación de hechos falsos será causa de clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de entablar la denuncia correspondiente de los hechos ante el Ministerio Público cuando el acto sea constitutivo de delito.

Artículo 105. Las licencias de funcionamiento deberán refrendarse cada año durante los meses de Enero y Febrero; en el mes de Marzo podrá hacerse el refrendo con multa equivalente a dos tantos el costo normal de dicho refrendo; en el mes de abril, operará la cancelación de la licencia respectiva, en su caso, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva licencia, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito;

II. Estar al corriente con el pago de adeudos a la Tesorería Municipal;

III. Presentar la licencia de Funcionamiento Original para su cotejo cada vez que se refrende;

IV. Efectuar en su caso, el pago que por concepto de multa establece el presente artículo para los casos de falta de refrendo, además, del pago por el refrendo correspondiente;

V. Haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 106. El trámite de refrendo deberá realizarse con treinta días naturales de anticipación a su vencimiento, presentándose la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior.

La Tesorería Municipal, previa supervisión de la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, expedirá el refrendo dentro de los cinco días hábiles siguientes, supeditado al pago del aprovechamiento correspondiente.

Artículo 107. Para el otorgamiento o refrendo anual de la licencia de funcionamiento, de aquellos establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en general, deberán cubrir los aprovechamientos correspondientes, los cuales estarán expresados, para efectos de estimación, en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica que corresponda al municipio, y que serán:

I. Por el otorgamiento de licencias de Funcionamiento:

Considerar los costos propuestos en la ley de ingresos 2015

GIRO SMG

. a) Abarrotes con venta de cerveza.....35

. b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores.....100

. c) Agencias.....250

. d) Almacenes Distribuidores.....	250
. e) Billares.....	200
. f) Cantinas o bares.	200
. g) Centros de eventos sociales.	250
. h) Centros deportivos y/o recreativos.....	250
. i) Centros nocturnos y cabarets.	1,000
. j) Cervecerías.	100
. k) Clubes sociales.	175
. l) Depósitos.	75
. m) Discotecas.....	625
. n) Hoteles y moteles.....	200
. o) Kermeses, Ferias y Bailes públicos.....	125
. p) Licorerías	115
. q) Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares.....	75
. r) Minisúper.	150
. s) Peñas, canta bar, café, bar, video bar y, café Cantante.....	150
. t) Restaurante.....	150
. u) Restaurante-bar.....	200
. v) Servicar.....	150
. w) Supermercados.....	250

Se cubrirá anualmente por concepto de Refrendo de la licencia de Funcionamiento, el 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el monto asignado a cada giro ya descrito en la fracción anterior.

Capítulo XII

Revocación de los permisos y cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento

Artículo 108. El Ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III título sexto del Bando.

Artículo 109. El personal adscrito a la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en el caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

Artículo 110. Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial;
- II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;
- III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente reglamento; y
- IV. Instalarse en lugar prohibido de acuerdo al Artículo 4 del presente reglamento.
- V. Cualquier otra causa que se señale en el presente reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 111. Los permisos que sean revocados por la Dirección en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario.

Artículo 112. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del título sexto del Bando.

Artículo 113. En el procedimiento de cancelación de las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad municipal, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, quienes no podrán exceder de tres y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluido el desahogo, el titular de la cédula, licencia de funcionamiento o permiso alegará lo que a sus intereses convenga.

Artículo 114. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de las 48 horas siguientes. En caso de que proceda la cancelación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La Dirección notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos.

Capítulo XIII Clausuras

Artículo 115. En términos de lo establecido por el capítulo V del título sexto del Bando, la autoridad municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, eventos, espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 116. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un establecimiento mercantil que realice actividades comerciales, industriales o de servicios o un espectáculo o diversión pública, se iniciará cuando la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal detecte, por medio de las visitas de verificación, que el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 44 del Bando, debiendo citar al interesado, mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En el oficio de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 117. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección procederá, en un término de tres días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado dentro de la 48 horas siguientes.

En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública, se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La diligencia de clausura de un establecimiento mercantil, evento, espectáculo o diversión pública, se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público municipal habilitado para realizarla deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso, la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal; y,

V. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará una copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura.

La Dirección notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que ordenen la clausura, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

Artículo 118. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 43 del Bando, será temporal y en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 119. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 43 del Bando, será permanente, lo que implica la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Artículo 120. El estado de clausura permanente e inmediata a que se refiere el artículo 44 del Bando, traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Artículo 121. El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección, quien contará con un término de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, el cual será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la Dirección tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

Artículo 122. Procederá el retiro de sellos de clausura, previo pago de la sanción correspondiente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;
- II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total;
- III. Haber concluido el término de clausura impuesto por la Dirección. La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 123. Para el retiro de los sellos de clausura, el verificador adscrito a la Dirección de Supervisión entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en las que constará su ejecución.

Capítulo XIV Medidas de seguridad

Artículo 124. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título sexto del Bando, la Dirección de Ingresos y Comercio y Ejecución Fiscal puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública o en zonas protegidas por el INAH Cuando proceda, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles;
- IV. Evacuación de los inmuebles;
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas; y,
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 125. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección de Supervisión podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 126. Cuando la autoridad municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo XV Del procedimiento administrativo Prohibiciones, infracciones y sanciones.

Artículo 127. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este ordenamiento, el Tesorero Municipal aplicará y vigilará que se cumplan las obligaciones conferidas en el presente Reglamento mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa de su actuación, podrá efectuar visitas de verificación y domiciliarias, levantar infracciones, sanciones, practicar notificaciones, debiendo levantar el Acta correspondiente, en la que deberá expresar las circunstancias y hechos que se suscitaron; los procedimientos administrativos se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos y demás normas aplicables.

Artículo 128. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación y domiciliaria, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en que se practica.
- II. Nombre de la persona a quien vaya dirigida.
- III. Nombre, denominación o razón social del establecimiento, en su caso.
- IV. Orden de visita, especificando que lugar y zona ha de verificarse; motivo y alcance de la visita, diligencia a practicarse, así como las disposiciones legales que funden dicha visita.
- V. Número y fecha de la orden de inspección, conteniendo firma autógrafa de la Autoridad competente.
- VI. Domicilio en donde se actúa, especificando calle entre las cuales se localice, número oficial, colonia y código postal.
- VII. Nombre y carácter de la persona con quien se entienda la visita de inspección.
- VIII. Nombre completo y documento con que se identifique y generales de las personas designadas como testigos.
- IX. Relato de la visita, asentando los hechos que se susciten.
- X. Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlas, y;
- XI. Nombre y firma del Inspector que llevó a cabo la visita y de las personas que en ellas intervinieron y así quisieron y supieron hacerlo.

Una vez elaborada el Acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia, señalando en la enunciada, que cuenta con un término de cinco días hábiles seguidos a la fecha de notificación, a fin de que argumente lo que conforme a derecho corresponda, de existir negativa para la firma del acta en que se actúa, de parte del visitado o de los testigos de asistencia, se hará constar tal hecho en el cuerpo de dicha acta de visita o verificación, no siendo esto, la falta de firmas señaladas, motivo suficiente para que invalide lo actuado y hechos asentados en el documento respectivo.

De no encontrarse a la persona a quien va dirigida la visita, el Inspector dejará un citatorio para que lo espere al siguiente día hábil, y si aun así no se encontrare, se entenderá la diligencia con quien esté en el domicilio señalado.

Artículo 129. Las infracciones a este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal hasta por 30 días naturales;
- V. Cancelación de la Anuencia de Funcionamiento, del Permiso Temporal, de la Cedula de Empadronamiento o de la autorización;
- VI. Clausura definitiva.

La cuota y/o multa se determinará con el salario mínimo vigente en el área económica a la que pertenece el municipio de Juan Rodríguez Clara, Ver.

Para el caso de infracciones cuya disposición no defina la sanción correspondiente, la Autoridad Municipal podrá sancionarlas imponiendo una multa administrativa, que podrá ser equivalente hasta 1000 veces el salario mínimo, según sea el caso.

Artículo 130. Es obligación de los Jefes de Manzana, Agentes Municipales, Subagentes Municipales e Inspectores del Ayuntamiento comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier infracción cometida a este Reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes, haciendo del conocimiento a la comisión de comercio.

Artículo 130 BIS. Los Inspectores de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal, en los casos de Flagrancia de violación a las disposiciones de este Reglamento, como medida cautelar, podrán Clausurar inmediatamente el establecimiento de que se trate, exclusivamente en los siguientes casos:

- a. No contar con Anuencia de Funcionamiento, para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- b. Permanecer abierto, fuera del horario permitido.
- c. Que ocurran hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento.
- d. En los casos de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para llevar, cuando se encuentren enseres dentro de un radio de 20 metros, que hayan sido colocados para el consumo de estos productos.

Los Inspectores procederán a levantar el Acta circunstanciada correspondiente, acto seguido, se colocarán los sellos de Clausura respectivos; esta diligencia se hará conforme a las formalidades previstas en este Reglamento y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, proporcionándose copia del acta al infractor, con la que se le correrá traslado para que se inconforme y manifieste lo que a su interés convenga, dentro del término de cinco días hábiles.

Recibida la inconformidad por la clausura, el Tesorero Municipal tendrá tres días hábiles para Acordar lo Conducente, sin perjuicio de continuar el Procedimiento por la infracción cometida.

Artículo 131. Al aplicar las sanciones, el Tesorero Municipal tomará en cuenta lo siguiente: la naturaleza de la infracción, las causas que la produjeron, si existe reincidencia, la condición social, los antecedentes del infractor y su capacidad económica.

Artículo 132. Se considera reincidencia la conducta que viole las disposiciones de este ordenamiento dentro de un periodo de noventa días naturales, que correrá a partir del día siguiente al del cumplimiento de la ulterior sanción.

Para aquellas disposiciones que no señalen la sanción por reincidencia se estará a lo siguiente:

- I. La comisión del mismo tipo de infracción, en el término señalado en el párrafo primero, se sancionará con la clausura definitiva y multa de 250 a 1000 salarios mínimos.
- II. La reincidencia originada por la comisión de una infracción de diferente tipo, se sancionará con clausura temporal y multa de 200 a 500 días de salario mínimo.

Artículo 133. Para los establecimientos cuyo giro complementario sea la venta de bebidas alcohólicas en general, en el caso de que la sanción impuesta sea la de clausura temporal, se hará efectiva, únicamente, en el área o sección destinada por el establecimiento para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo referido en el artículo 105, fracción IV, de este Reglamento, independientemente de las multas a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 134. Los Inspectores de Comercio y Ejecución Fiscal podrán retirar de la vía pública, por violaciones cometidas al presente Reglamento, retirando o, en su caso, incautándoles la mercancía a los comerciantes ambulantes y semifijos como garantía de la sanción a que se hicieron acreedores por su conducta, todo ello previa orden escrita del Tesorero Municipal y el acta de decomiso correspondiente.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo, la Tesorería Municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos Mercantiles en los siguientes casos:

- I. Cuando carezcan de anuencia de funcionamiento o permiso temporal en los giros que conforme este Reglamento lo requieren, o en su defecto, carezcan las señaladas del refrendo correspondiente.
- II. Cuando se haya revocado la Autorización, el Permiso Temporal, Cédula de Empadronamiento o la Anuencia de funcionamiento.
- III. Por realizar actividades sin haber tramitado la Cédula de Empadronamiento.
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil o lo dispuesto respecto de las fechas determinadas como de cierre obligatorio por el H. Ayuntamiento;
- V. Por realizar actividades diferentes en la anuencia de funcionamiento, Cédula de Empadronamiento o permiso temporal
- VI. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad o se permita su acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal o complementario, sean la venta de bebidas alcohólicas, con o sin alimento.
- VII. Cuando se realicen o permitan conductas que promuevan, favorezcan o toleren la prostitución o drogadicción, así cuando utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.
- VIII. Por haber obtenido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento o el Permiso Temporal, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos.
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de anuencias de funcionamiento o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento en el establecimiento mercantil al cual se otorgó la anuencia de funcionamiento original; y
- X. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salubridad y la protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento, quedarán comprendidos en el concepto de establecimiento mercantil, aquellas áreas o espacios, accesorios, bodegas o espacios anexos al local autorizado, que sean o hayan sido utilizados para tal fin.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Tesorería Municipal podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 135. Se considera infracción al presente Reglamento, el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que el presente contiene.

Artículo 136. Queda prohibido al Comercio en general vender o facilitar a menores de edad, cigarros, bebidas alcohólicas, sustancias inhalantes, thinner, pegamento del llamado cemento o cualesquiera otra sustancia efectos psicotrópicos o similares, que produzcan daños a la salud.

En la venta a mayores de edad, se cuidará hacerlo a personas que por su actividad requieran esas sustancias en forma cotidiana.

Artículo 137. Queda estrictamente prohibido el acaparamiento, ocultamiento o cualquier tipo de especulación con relación a los denominados artículos de primera necesidad.

Artículo 138. Queda prohibido el uso de aparatos amplificadores de sonido en establecimientos comerciales, locales fijos, semifijos o ambulantes, en horario de 20:00 horas a las 08:00 horas, el uso de tales medios de publicidad o promoción, estará restringido al horario y decibeles señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante auto parlante, podrán hacerlo fuera del primer cuadro de la villa, en horario de 9:00 a 18:00 horas, manteniéndose en circulación, no rebasando el número de decibeles autorizados.

Artículo 139. Queda prohibida toda comercialización y venta de cohetes, palomas, y todos los derivados de la pólvora, en los establecimientos mercantiles y al comercio en vía pública, la violación a esta disposición se sancionará con decomiso de la mercancía y multa de 100 a 2000 salarios mínimos, independientemente de la consignación que se haga a las autoridades penales que correspondan.

Artículo 140. Queda prohibido ejercer el comercio ambulante o semifijo en el área adyacente o circundante a los mercados públicos de esta villa; los Inspectores de comercio, previa autorización por escrito del tesorero municipal, deberán retirarlos del área antes mencionada.

Artículo 141. Queda prohibido a los comerciantes semifijos o ambulantes exceder las dimensiones autorizadas, cambiarse de lugar, ruta, o giro, que el Ayuntamiento de forma excepcional y de manera temporal les haya autorizado.

La violación a este precepto se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente.

Cuando se detecte por parte de la Tesorería Municipal, que un comerciante al momento de su instalación en la vía pública, no cuente con el permiso para ocupar un espacio público, o si lo tiene, éste no corresponde al que pretende ocupar, se le impedirá en el acto su instalación comercial.

Para hacer cumplir lo anterior, la Autoridad Municipal podrá apoyarse en auxilio de la fuerza pública o en aquella que en su caso corresponda, ordenando el retiro inmediato de los objetos o mercancías que ocupen la vía pública y en caso de negativa por parte del comerciante, la autoridad los retirará poniéndolo a disposición del propietario o poseedor en el lugar que se le indique.

Artículo 142. Queda estrictamente prohibido al comercio en general exhibir o mantener sus productos o mercancías fuera de los límites de su local comercial, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 15 a 200 salarios mínimos; sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 108 de este ordenamiento, en el caso de reincidencia; procediéndose, además, al retiro de enseres, exhibidores y/o mercancía, como garantía de la sanción pecuniaria correspondiente, previa orden del Tesorero Municipal.

Artículo 143. Queda prohibido al comercio y público en general, la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre aceras, balcones, banquetas, postes, camellones, zonas de jardines y calles fuera de sus propios establecimientos, principalmente, en lo que se refiere al "primer cuadro de la villa", debiendo sujetarse, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 de este ordenamiento.

Los partidos políticos quedan exceptuados de esta disposición, quienes estarán obligados a retirarlas al término de la Jornada Electoral, de no hacerlo serán denunciados ante la Autoridad que corresponda.

Artículo 144. Queda prohibido a las empresas, vender boletaje en número mayor a la Capacidad de las butacas de la sala o local, ni más de un boleto con el mismo número y categoría.

En la venta de boletos o bonos, las empresas no podrán vender ningún otro boleto que coincida en número y categoría con la butaca del mismo bono o boleto vendido. En caso de infracción se estará a lo dispuesto en el artículo 118, del presente Reglamento, pudiendo aplicar hasta 1000 salarios mínimos.

Artículo 145. Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos o bonos, cualquiera que sea la denominación que a los señalados se les otorgue, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la multa administrativa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 146. En el caso de traspasos, sucesión por defunción, permutas o cambio de giro, los locatarios de los mercados municipales estarán sujetos a lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 147. Son infracciones de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio:

I. No tener en lugar visible su Cédula de Empadronamiento o Permisos Temporales, expedidos por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 5 a 35 salarios mínimos.

II. No dar aviso oportuno al Ayuntamiento, de los traspasos, cambios de nombre, razón social, domicilio, monto inicial de inversión. La violación de este precepto causará una multa de 5 a 35 salarios mínimos.

III. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento y la Dirección de Protección Civil Municipal, en los casos que maneje y/o expendan productos volátiles, gases, diesel, y explosivos, o que representen riesgo para la integridad física y/o material de personas o cosas. La violación de este precepto causará una multa de 40 a 500 salarios mínimos.

En caso de reincidencia, se hará acreedor a la Clausura Definitiva, de acuerdo a lo que estipula el artículo 132 del presente Reglamento.

IV. No tener bien aseada su área de servicio al público. La violación de este precepto causará una multa de 10 a 100 salarios mínimos.

V. No sujetarse al Dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, respecto a sus anuncios en fachadas y lugares públicos. La violación de este precepto causará una multa de 15 a 200 salarios mínimos.

VI. No pagar oportunamente los impuestos y derechos que procedan. La violación de este precepto causará cancelación del permiso, de la Autorización, de la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento.

VII. No cumplir con el calendario y/o con el horario señalado por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 8 a 200 salarios mínimos

VIII. Realizar sus actividades en controversia a las disposiciones del presente Reglamento.

IX. Las demás que contravengan el orden, la vialidad y la seguridad pública.

La clausura impuesta con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X del Artículo 134 del presente Reglamento, tendrá el carácter de Inmediata y Definitiva.

Procederá la clausura inmediata Temporal, en los casos de las fracciones IV y V del Artículo 134 de este instrumento, que en caso de reincidencia, tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 148. Las infracciones en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. A los dispuesto en el artículo; 35, 36 y 37 con multa de 20 a 500 salarios mínimos.

II. Al artículo 30 fracciones I y VI, con clausura definitiva.

III. Al Artículo 30 fracción II, con multa equivalente de 500 a 1000 salarios mínimos vigentes en la zona.

IV. A los artículos 46 fracción I y 95 fracción IV con multa equivalente de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona.

V. Al Artículo 31 con clausura definitiva y multa de 140 a 1000 salarios mínimos.

La Autoridad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las determinaciones antes señaladas, previa aprobación por escrito del Presidente Municipal o del Síndico.

Artículo 149. Ningún Servidor Público Municipal recibirá valores mercancías o dinero a nombre del Ayuntamiento, excepto los empleados que el Código Hacendario Municipal autorice para el cobro y recaudación de los impuestos y derechos que conforme las disposiciones legales, correspondan al Ayuntamiento, así como por las multas que por concepto de infracciones a este Reglamento sean procedentes, expidiendo en todo caso el recibo oficial que al caso se imponga.

Artículo 150. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, mercantil o cualquier otra que con motivo de los mismos hechos de que se traten hubieren incurrido los infractores.

Artículo 151. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 152. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública;

b) Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Vencidos estos plazos, la Dirección de Ingresos, Comercio y Ejecución Fiscal no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

Artículo 153. Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública sin el cumplimiento de lo establecido por el presente reglamento.

Capítulo XIV Recurso de Inconformidad

Artículo 154. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá ser interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el capítulo III del título octavo del Bando.

Transitorios

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento. Y que con anterioridad se hayan venido aplicando.

Tercero. Se otorga un plazo de 30 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, artesanales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

Cuarto. Se otorga un plazo de 30 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los locatarios o comerciantes de los mercados municipales realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

Quinto. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

El Presidente Municipal Constitucional Arquitecta Amanda Gasperin Bulbarela.—Rúbrica; el Síndico Licenciado José Francisco Serrano Rodríguez.—Rúbrica; el Regidor Primero C. Joaquín Marcial Alvarado.—Rúbrica; el Regidor Segundo Licenciado Emilio Pérez Cruz.—Rúbrica; el Regidor Tercero Licenciado Javier Barradas Miravete.—Rúbrica; la Regidor Cuarto C. Gilberto Morales Ríos.—Rúbrica; el Regidor Quinto C. Martín Murillo Guevara.—Rúbrica; el Secretario del Honorable Ayuntamiento Ingeniero German Croda Tronco.—Rúbrica.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TÍTULO PRIMERO Normas básicas

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento de las disposiciones del Ayuntamiento Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, se dirige a la realización de acciones de Prevención y Auxilio a través del Consejo Municipal y la Dirección Municipal de Protección Civil, a favor de los sectores Público, Social y Privado, así como a la Ciudadanía en general asentada en el territorio Municipal, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador provocado por agentes de origen natural o humano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Preservar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y seguro para su desarrollo, salud y bienestar.

II. La aplicación de los principios de la Política de la Protección Civil con los instrumentos necesarios y adecuados.

III. La prevención, Apoyo y auxilio de la población del territorio Municipal ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. Promover la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, de los sectores Público, Social y Privado, en la Prevención, Apoyo y Auxilio a la Población.

V. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación, en materia de Protección Civil, entre las Autoridades Civiles, Navales y Militares, los Sectores Social y Privado, así como la población en general.

VI. Implementar medidas de control y seguridad que garanticen el cumplimiento y aplicación de este reglamento y de las disposiciones que de él se deriven; así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan. Para todo lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en otros Reglamentos o Leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. Se considera de interés Público:

I. La regulación, en materia de Protección Civil, dentro del territorio Municipal en los casos previstos por este y los demás Reglamentos o Leyes aplicables.

II. Identificar las áreas de riesgo para su protección y auxilio

III. La formulación y ejecución de acciones de prevención, protección y auxilio a la población ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. El establecimiento de programas operativos de auxilio a la Población para cada uno de los fenómenos perturbadores.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se considera las definiciones contenidas en la Ley No. 856 de Protección Civil para el Estado de Veracruz-Llave y las siguientes:

ACCESIBLE. (Aplicado a las instalaciones eléctricas). Que puede retirarse o ser expuesto sin dañar la estructura del edificio o su acabado, o que no está permanentemente encerrado por la estructura o el acabado del edificio.

ACOMETIDA. Conductores y equipo necesario para llevar la energía eléctrica desde el sistema de alambrado de la propiedad alimentada.

ANUNCIO LUMINOSO. Artefacto fijo, estacionario o portátil formado por un conjunto iluminado eléctricamente con palabras o símbolos destinados a dar información o llamar la atención.

ACCIDENTE. Evento no deseado e inesperado que ocurre rápidamente causando daños a la propiedad, a las personas y/o al medio ambiente.

AGENTE AFECTABLE. Sistema compuesto por el hombre, sus bienes y entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador o calamidad.

AGENTE PERTURBADOR. Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población o su entorno), y transformar su estado normal en un estado de daños, que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo sismos, huracanes, incendios y otros. Por lo general se le denomina Calamidad.

AGENTE REGULADOR. Las instituciones y Grupos de auxilio (Protección Civil, Policía, Bomberos, Cruz Roja, Ejército Mexicano, Armada de México, Etc.).

ALTO RIESGO. A la fuente u origen de un riesgo, una amenaza que puede causar una contingencia.

APARTARRAYO. Supresor de sobre tensiones.

ASENTAMIENTO. Establecimiento de un determinado conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

AUXILIO. Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, de sus bienes y el medio ambiente.

AYUNTAMIENTO. Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

BRIGADAS VECINALES. Al grupo de vecinos capacitados en labores de auxilio en las congregaciones y colonias del Municipio.

CALAMIDAD. Ver Agente Perturbador.

CANALIZACIÓN. Conducto Cerrado diseñado especialmente para contener alambres, cables o solera y con funciones adicionales. Pueden ser metálicos o no metálicos, incluyen tubo conduit metálico, tubo rígido no metálico y otros tipos de tubo conduit para el mismo fin, canalizaciones bajo el piso, canalizaciones en pisos celulares de concreto, canalizaciones de superficie, ductos para cable, canales metálicos con tapa y canalizaciones para soleras.

CLAVIJA. Dispositivo que, por su inserción en un contacto, establece la conexión entre los conductores conectados permanentemente al contacto.

COCINAS PARA EMPOTRAR. Electrodoméstico para cocinar diseñado para montarse en un mueble tipo mostrador y que consiste en una o más parrillas, alambrado interno y controles o incorporados o montados por separado.

COMISIONES. Las que determina el Consejo.

CONGREGACIÓN. A cualquiera de las Comunidades pertenecientes territorialmente al Municipio las cuales se ubican en la zona rural o suburbana.

CONSEJO. Al consejo Municipal del Protección Civil.

CONTACTO. Punto en el sistema de alambrado donde se toma corriente eléctrica para alimentar equipo de utilización.

CONTINGENCIA. Situación de Riesgo derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro a la población, sus bienes y a uno o varios ecosistemas.

DAÑO ECOLÓGICO. Es el detrimento que sufre el equilibrio por efecto de los diversos agentes que concurren a deteriorarlo, tales como la contaminación y la deforestación, entre otros.

DESASTRE. Evento concentrado en tiempo y espacio en el cual la sociedad, una parte de ella o el medio ambiente, sufren un severo daño o incurre en pérdidas para sus miembros, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el incumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento vital de la misma.

DESECHO. Residuo no susceptible de volver a usarse como materia prima en la elaboración de nuevos productos.

EMPALME. Unión destinada a asegurar la continuidad eléctrica entre dos o más tramos de conductores, que se comporta eléctrica y mecánicamente como los conductores que une.

ENVENENAMIENTO. Introducción en un organismo vivo de cualquiera de los tóxicos de naturaleza química o biológica en cantidades nocivas, causando trastornos de carácter grave que puedan llegar a ser mortales.

ELECTRODO. Elemento metálico empleado para conectar a tierra el sistema eléctrico y los envolventes metálicos de conductores, así como el equipo servido por el mismo sistema.

EPIDEMIA. Agente perturbador de origen sanitario con repercusión masiva. Consiste en una enfermedad infectocontagiosa que se propaga a un gran número de personas en un lapso de tiempo muy corto y que claramente excede a la incidencia normal esperada.

EQUIPO DE ACOMETIDA. El equipo necesario compuesto generalmente por un interruptor automático o manual, fusibles y accesorios, colocados cerca del punto de entrada de los conductores de alimentación de un edificio, otra estructura, u otra área definida y que está destinada a servir de control principal y medio de desconexión del suministro.

EROSIÓN. Desgaste de la superficie terrestre producido por uno o varios agentes naturales: glacial, pluvial, fluvial, marítimo, eólico, y otros.

EXPLOSIÓN. Fenómeno originado por la expansión violenta de gases que se produce a partir de una reacción química, por ignición o calentamiento de algunos materiales, que se manifiesta en forma de una liberación de energía y da lugar a la aparición de efectos acústicos, térmicos y mecánicos.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN GEOLÓGICO. Son aquellos que tiene como origen las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre se incluyen los sismos o terremotos, maremotos o tsunamis, vulcanismo, la inestabilidad de los suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden tomar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe, agrietamiento y hundimiento.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN HIDROMETEOROLÓGICO. Son aquellos que se originan por la acción violenta de los agentes atmosféricos tales como, huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN QUÍMICO. Su origen radica en la acción violenta de diferentes sustancias, derivada de su interacción molecular o nuclear. Esta definición comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN SANITARIO. Son los que tienen como origen la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y las cosechas. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. Existen, así mismo, fenómenos que pueden conducir a que este se produzca, tal es el caso de la contaminación del agua, suelo y de alimentos.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN SOCIO ORGANIZATIVO. Son aquellos generados por actos y errores humanos que dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, así como la suspensión de las funciones en un sistema de subsistencia. Como acontece en los espectáculos o actos cívicos a los que concurre una cantidad extraordinaria de gente, que provoca la insuficiencia de las instalaciones donde se verifican.

FUNCIONES. Las responsabilidades de los titulares del Consejo.

GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GAS LP). Se entiende, el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos: propano, butano e isobutano o sus mezclas como lo establece la norma respectiva.

GRUPO VOLUNTARIO. A las organizaciones, asociaciones e instituciones, que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria, sin recibir remuneración alguna.

GUARDA. Carcaza o cubierta de los aparatos, la cerca, o paredes que rodean una instalación para evitar a las personas un contacto accidental con las partes energizadas o para proteger el equipo contra daño físico.

INTERRUPTOR. Es un dispositivo de maniobra capaz de cerrar, conducir o contener corrientes en condiciones normales o anormales del circuito de acuerdo a su capacidad interruptiva, sin sufrir daño.

INTERRUPTOR GENERAL. Dispositivo utilizado en la distribución general de corriente eléctrica y circuitos derivados. Esta calibrado en amperes y puede interrumpir su corriente nominal a la tensión nominal.

INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO PARA GAS L. P. Son las siguientes:

I. **Domesticas.** Las que constan de recipientes portátiles o fijos para almacenar gas, y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo ubicados en inmuebles destinados para habitación.

II. **Domestica múltiple.** La parte de la instalación exterior a los departamentos o casas, en edificios o conjuntos de edificios de departamentos o casas unifamiliares, cuando no atraviesen vía pública de circulación vehicular.

III. **Comerciales y de Servicios.** Las que consten de recipientes portátiles o fijos para almacenar gas y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo ubicados en inmuebles destinados a la comercialización de bienes y prestación de servicios.

IV. **Industriales.** Las que consten de recipientes fijos para almacenar gas y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo, ubicados en inmuebles destinados a la realización de actividades industriales.

INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS. Situación anómala que ocurre cuando la comunidad se ve afectada por a la suspensión o disminución de funciones de un sistema de servicios. Por ejemplo la suspensión de agua potable, energía eléctrica, transporte, abasto, entre otros.

LUGAR HÚMEDO. Lugares parcialmente protegidos bajo aleros o toldos, porches y corredores techados o abiertos, lugares similares y ambientes interiores con un grado de hidratación moderados tales como algunos, sótanos, graneros y depósitos refrigerados.

LUGAR MOJADO. Instalación bajo tierra, en las losas o mampostería que están en contacto directo con la tierra y lugares expuestos a la intemperie, sin protección alguna.

PUESTA A TIERRA. Conectado a tierra o algún cuerpo conductor que sirve como tierra.

PUENTEADO. Interconexión permanente de partes metálicas generadoras de una vía que garantice la continuidad y capacidad de conducción eléctrica, para transportar con seguridad cualquier corriente a la que puedan estar sometidas.

MATERIAL O SUSTANCIA PELIGROSA. Todo aquel compuesto, mezcla o elemento, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas o irritantes representen un peligro para la población y/o medio ambiente.

MEDIO AMBIENTE. Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos interactúan en un mismo espacio.

PARTES VIVAS O PARTES ENERGIZADAS. Son aquellas que se encuentran conectadas a una fuente de potencial eléctrico o cargadas eléctricamente en tal forma que tienen un potencial diferente al de tierra.

PELIGRO. A la inminente o probable ocurrencia de un desastre.

PREVENCIÓN. Al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros sobre la población sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

PROGRAMA GENERAL. Al programa que elabore el Ayuntamiento con la opinión y aprobación del Consejo.

PROTECCIÓN CIVIL. A los conjuntos de principios y normas de conductas a observar por la sociedad y las autoridades, en la prevención de las situaciones de alto riesgo o desastre y la salvaguarda y auxilio de personas, bienes y de su entorno.

RECUPERACIÓN Y APOYO. Contempla las acciones encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno

REGLAMENTO. Al presente ordenamiento.

RECIPIENTE PORTÁTIL. Envase destinado a contener gas L. P., con una carga útil máxima de cuarenta y cinco kilogramos y que cumple con la NOM 018/1-SFCI.

RECIPIENTE FIJO O ESTACIONARIO. Envase destinado a contener gas L P, y que cumple con la NOM 018/4-SFCI.

REGULADOR. Accesorio de control que regula la presión a la máxima permisible o proyectada que cumple con la NOM 018/4-SCFI.

RESIDUO PELIGROSO. Todos aquellos remanentes o desechos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas o irritantes, representan un peligro para la población y/o el medio ambiente.

RIESGO. Probabilidad de que ocurra una contingencia en cierto tiempo y lugar.

SECTORES. A cada una de las entidades públicas, sociales y privadas existentes en una comunidad.

SESIONES. Las reuniones del Consejo.

SISTEMA AFECTABLE. Denominación genérica que recibe todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que este necesita para su subsistencia, sobre el cual puede materializarse los efectos de una comunidad.

SISTEMA MUNICIPAL. Al Sistema Municipal de Protección Civil, cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas en sesión de cabildo.

SISTEMA REGULADOR. Organización destinada a proteger la estabilidad de los sistemas afectables, a través del control y de la prevención de los procesos destructivos y sus efectos, así como también atender las situaciones de emergencia y de recuperación posterior.

SOBRECARGA. Funcionamiento de un equipo excediendo su capacidad normal o de plena carga nominal, o de un conductor con exceso de corriente sobre su capacidad nominal, cuando tal funcionamiento, de persistir por suficiente tiempo, causa daños o sobrecalentamiento peligroso.

TERMINAL DE CABLE. Dispositivo que provee aislamiento en un extremo de un conductor eléctrico.

TABLERO. Un panel o grupo de paneles individuales diseñados para constituir un solo mueble; incluye barras, dispositivos automáticos de protección contra sobre corriente y puede o no tener interruptores para controlar los circuitos de fuerza, iluminación o calefacción. Está diseñado para instalarse dentro de una caja o gabinete colocado, embutido o adosado a una pared y ser accesible solo por el frente.

TIERRA. Conexión conductora intencional o accidental entre un circuito o un equipo eléctrico y la carga eléctrica negativa o algún conductor que se usa en su lugar.

TRANSPORTISTA. La persona física o moral, dedicada preponderantemente a la prestación del servicio de acarreo de cualquier tipo de material o sustancia, mediante la utilización de unidades de autotransporte especializado, como son: tracto camiones con semirremolque, camiones tipo torton o cualquier otro tipo de unidad de carga.

TRASIEGO. Conjunto de acciones destinadas a transferir un líquido de un recipiente contenedor a otro de las mismas características.

UNIDAD. A la Unidad Municipal de Protección Civil.

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL (UMPC). Es la Autoridad Municipal encargada de ejecutar y coordinar el Sistema Municipal de Protección Civil.

VITRINA. Cualquier aparador que se use o se haya diseñado para la exhibición de bienes o materiales de publicidad, ya sea total o parcialmente encerrada o totalmente abierta por detrás y tenga o no piso como plataforma a mayor nivel que el de la calle.

CAPÍTULO II

Prevención y control

Disposiciones generales

Artículo 4. Es el deber de toda persona física y moral, estas últimas a través de sus representantes:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier situación de riesgo, peligro o desastre, cuando esta se presente.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en situaciones de riesgo, peligro o desastre.
- III. Colaborar con las autoridades del Ayuntamiento para el debido cumplimiento del Programa General de Protección Civil.
- IV. Es deber de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Juan Rodríguez Clara, informar a la Dirección Municipal de Protección Civil, cuando autoricen una construcción o un cambio de uso de suelo, para que esta pueda verificar si la construcción o el cambio de uso de suelo no constituye un riesgo, tanto para la población o el que utilice el inmueble de que se trate, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Copia del plano de construcción (para tiendas, empresas, restaurantes, gasolineras, gaseras, bares, hoteles cantinas, video-bares, centros nocturnos) etc.
 - b) Copia del plano de seguridad.
 - c) Manifiesto de impacto ambiental.
 - d) Estudio de mecánica de suelos.
 - e) Plan de contingencias.
 - f) Plan de capacitación.
 - g) Plan de mantenimiento preventivo en:
 1. Instalación hidráulica.
 2. Instalación sanitaria.
 3. Instalación de gas
 4. instalación eléctrica.

Artículo 5. Los hospitales, sanatorios, fabricas, industrias, comercios, hoteles, moteles, oficinas en general, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, centrales de abasto, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros nocturnos, bares y cantinas, así como todos los establecimientos públicos y privados que reciban afluencia masiva de personas, ya sea permanente o transitoria, así como los demás establecimientos ubicados dentro del territorio Municipal de Juan Rodríguez Clara, están obligados a preparar e implementar un programa interno de Protección Civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 6. El programa Interno de Protección Civil deberá contar con la aprobación de la dependencia municipal correspondiente. Este programa se dividirá en tres subprogramas: prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 7. El Ayuntamiento promoverá lo necesario ante la Secretaria de Educación y la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, a fin de supervisar que en las escuelas públicas y privadas se apliquen los lineamientos del programa general de protección civil.

Artículo 8. En todas las edificaciones, exceptuando las casas para uso habitacional, se deberán colocar en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia en los cuales se describirán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un desastre o fenómeno perturbador, así mismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

Artículo 9. En todas las escuelas, fábricas, industrias, comercios, unidades habitacionales, cines, bares, hoteles, moteles, cantinas, súper tiendas, estadios, video-bares, institutos, universidades, molinos de maíz, tortillerías, mercados, restaurantes, fondas y otros establecimientos, en los que hay afluencia de público, su responsable, en coordinación con las autoridades competentes deberán practicar simulacros de Protección Civil, cuando menos dos veces al año, obligándose a reportar los resultados de los simulacros al Ayuntamiento dentro de un término no mayor a cinco días hábiles después de efectuados los mismos.

Artículo 10. En todas las unidades de transporte de pasajeros, urbanos, suburbanos, de jurisdicción local, o foráneos que presten este servicio dentro del territorio Municipal, será obligatorio que exista en su interior y en un punto estratégico, de fácil acceso, un extintor del tipo PQS (polvo químico seco) o ABC.

Para fuegos de materiales abrasivos, aceites y grasas o eléctricos, cargado y vigente.

Artículo 11. Los propietarios o permisionarios y permisionarios de unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, de jurisdicción local, o foráneos que presten este servicio dentro del territorio municipal, deberán presentar ante el Ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, relación detallada de operadores, así como los respectivos comprobantes de capacitación en el manejo del equipo extintor de este personal.

Artículo 12. En las Acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social colaboraran con las autoridades competentes y los habitantes, para lograr la divulgación de información veraz y oportuna hacia la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

Del sistema municipal de Protección Civil

CAPÍTULO I

De las atribuciones del Consejo Municipal y de los Consejos de las Congregaciones.

Artículo 13. El Consejo Municipal de Protección Civil, será el órgano de consulta, planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, presidido por el Ciudadano Presidente Municipal.

Artículo 14. Corresponde al Consejo Municipal:

- I. Dirigir el Sistema Municipal de Protección Civil y establecer las políticas y acciones en la materia
- II. Convocar a los sectores Público, Social y Privado a participar en las acciones de Protección Civil.
- III. Establecer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil con los Sistemas Estatal y Nacional.
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias, entidades y organismos de los sectores social y privado.
- V. Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia, en el Municipio.
- VI. Realizar campañas de difusión general en la materia.
- VII. Determinar los criterios para una eficiente comunicación social en materia de Protección Civil, tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre.
- VIII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para la prevención de situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre.
- IX. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador.
- X. Determinar las acciones y recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia y, en su caso, gestionarlos ante el Sistema Estatal.

- XI. Constituirse en sesión permanente, en caso de presentarse una situación de alto riesgo o producirse un desastre, a fin de sugerir las acciones procedentes.
- XII. Acordar a la instalación del Centro Municipal de Operaciones
- XIII. Acordar, según sea el caso, solicitar el apoyo del Gobierno Estatal.
- XIV. Supervisar las acciones que realice El Órgano Municipal.
- XV. Promover la Creación, regulación y funcionamiento de los Grupos Voluntarios.
- XVI. Integrar, entre sus miembros, los comités o comisiones que sean necesarios.
- XVII. Evaluar, anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal.
- XVIII. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, o Consejo de Protección Civil, así como las emanadas de otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II

De la integración del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 15. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá.
- II. El Edil Encargado del ramo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. El Director Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico.
- IV. Las Comisiones necesarias, en razón de las características geográficas, sociales económicas del Municipio.
- V. A invitación del Presidente Municipal:
 - a. Los demás Ediles del Ayuntamiento,
 - b. El Secretario del Ayuntamiento,
 - c. El Tesorero Municipal,
 - d. El Contralor Municipal,
 - e. Los Directores Municipales de Ecología, Salud, Obras Públicas, y a invitación del Presidente y los Directores Municipales.
 - f. Representantes de los Sectores Social, Privado y Público.

CAPÍTULO III

De las sesiones del Consejo

Artículo 16. El Consejo se reunirá en comisiones, o en pleno, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 17. Las sesiones del Pleno, o de las comisiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Artículo 18. Convocado por el Presidente o El Secretario Ejecutivo en su caso, el Consejo o sus comisiones, se reunirán en sesiones ordinarias cuando menos tres veces al año; en sesiones extraordinarias, cuantas veces sea necesario; y en sesiones permanentes, cuando un fenómeno afecte al Municipio o parte de su territorio y se declare la situación de desastre. Las sesiones permanentes solo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona ha retornado a la normalidad.

Artículo 19. El Consejo, de declararse en sesión permanente, previo diagnóstico y evaluación preliminar de daños, determinara el volumen y clase de recursos que serán necesarios, así como el

tipo de auxilio que deberá prestarse, para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Municipio, solicitando, en su caso, el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

Artículo 20. Los acuerdos del Consejo o de sus comisiones serán tomados por mayoría de los miembros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo serán presididas por su presidente, en sus ausencias, por el Secretario Ejecutivo del mismo.

Artículo 22. Los acuerdos del consejo se asentaran en un libro de actas.

Artículo 23. En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguientes:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum.
- II. Lectura y aprobación del orden día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Discusiones y resolución de asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones.
- V. Asuntos en cartera.
- VI. Asuntos generales.

Artículo 24. Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo Preguntara si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes desean hacerlo. Los miembros del Consejo o de las comisiones, harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto, se procederá a votación En caso de empate se preguntara a la asamblea si se tiene suficientemente discutida la cuestión, si no se continuara con otra ronda de oradores, pasando a votación directamente.

Artículo 25. En los casos en que los miembros del Consejo o sus comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los tramites anteriores y se pasara a votación directamente.

Artículo 26. Ningún miembro del Consejo o de sus comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

Artículo 27. Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente del Consejo o de sus comisiones:

- I. Cuando el Expositor insista en tratar un asunto resuelto.
- II. Cuando el expositor se aleje del asunto en tratamiento.

CAPÍTULO IV

De las funciones del Presidente, Secretario Ejecutivo del Consejo y del Secretario Técnico.

Artículo 28. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y Presidir las sesiones de Consejo.
- II. Dirigir el Sistema Municipal de Protección Civil.
- III. Solicitar apoyo al Gobierno Estatal Cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada
- IV. Solicitar al Gobernador que declare al Municipio zona de emergencia o desastre, cuando uno o más de los fenómenos perturbadores han causado daños severos.
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
- VI. Convocar las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes.
- VII. Autorizar el orden del día de cada sesión.

- VIII. Presentar a consideración del Consejo el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes subprogramas, reformas y adiciones.
- IX. Formular y hacer pública la declaración de emergencia en un desastre.
- X. Instalar el centro de operaciones y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes.
- XI. Proveer al Consejo y la Dirección Municipal de Protección Civil de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus comisiones.
- XIII. Someter a consideración del Consejo las reformas a este reglamento.
- XIV. Certificar las actas del Consejo las demás funciones que deriven de este y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil.
- II. Convocar y Presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo.
- III. Solicitar al Gobernador del Estado las declaratorias de emergencia o zona de desastre, en caso de ausencia del Presidente Municipal
- IV. Resolver las consultas que se sometan a consideración.
- V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal de Protección Civil.
- VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Centro Municipal de Operaciones.
- VII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia.
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- IX. Elaborar y proponer al Consejo, su proyecto de Reglamento Interior.
- X. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.
- XI. Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección Municipal de Protección Civil y de la correspondencia.
- XII. Llevar el archivo del Consejo.

Artículo 30 BIS. Corresponde al Secretario

Técnico del Consejo:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.
- II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo.
- III. Llevar a cabo los trabajos de las acciones que determine el Consejo.
- IV. Registrar y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo.
- V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas.
- VI. Enviar a la Subsecretaría de Protección Civil Estatal, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo.
- VII. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo el Proyecto del Reglamento de Protección Civil.
- VIII. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual del personal operativo, de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- IX. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual a las comunidades y colonias.
- X. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual para las Escuelas.
- XI. Elaborar y mantener actualizados los directorios de integrantes del Consejo y del Dirección Local.

- XII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y firmar junto con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones del propio consejo.
- XIII. Cuidar que se envié a los miembros del Consejo las convocatorias de las sesiones.
- XIV. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
- XV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de este y de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

Del programa general de Protección Civil y de los subprogramas

Artículo 31. El Programa de Protección Civil del Municipio, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que reúnen las acciones del sector público, privado y social, que buscan salvaguardar la integridad física, bienes y el entorno de la población, ante la posible ocurrencia de un desastre en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. Este programa constituye una de las acciones fundamentales que deberá desarrollar la Dirección Municipal de Protección Civil, encuadrado dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 33. El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil formulara el proyecto del programa general y lo someterá a la aprobación del pleno, una vez aprobado, se publicara en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo 34. Las políticas, lineamientos y estrategias que integran el programa general, serán obligatorias, tanto para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas dentro del territorio del Municipio.

Artículo 35. Este programa establecerá una coordinación eficiente entre las diversas instancias, evitando duplicidad en las acciones y optimizando los medios y recursos disponibles, así como el grado de correspondencia que en la patria deba tener el Estado y la sociedad.

Artículo 36. El programa general se integra de los siguientes subprogramas:

- I. De prevención.
- II. De auxilio.
- III. De recuperación inicial y apoyo.

Artículo 37. El desarrollo de las funciones que integran cada uno de los subprogramas, se realizara de acuerdo a la clasificación de calamidades que pudieran afectar a la jurisdicción correspondiente y que son de origen:

- I. Geológicos. Se incluyen sismos, vulcanismo, deslizamiento y colapso de suelos, hundimientos y agrietamientos.
- II. Hidrometeorológicos. Comprende huracanes, inundaciones, nevadas, granizadas, lluvias torrenciales, temperaturas extremas, tormentas eléctricas, mareas de tempestad e inversión térmica.
- III. Químico físico. Incendios urbanos, incendios industriales, incendios forestales, y explosiones, intoxicación por fuga de sustancias peligrosas y daños por radiación.
- IV. Sanitario. Contaminación ambiental en todas sus modalidades, plagas y epidemias.
- V. Socio-organizativos. Accidentes aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, la interrupción o desperfectos en el suministro de servicios públicos, problemas originados por concentraciones masivas de población, actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 38. El Subprograma de Prevención, Agrupara las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir una ocurrencia de hechos de alto riesgo o desastre.

Artículo 39. El subprograma de prevención deberá contemplar como mínimo las siguientes acciones:

- I. Establecimiento de lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo y desastre.
- II. Elaboración del atlas municipal de riesgo que incluya:
 - a) Identificación de riesgos.
 - b) Diseño de escenario de desastres (mapas).
 - c) Sistemas de monitoreo y detección de situaciones de emergencia.
 - d) Señalización de afectabilidad en la población.
- III. Criterios para coordinar la participación social, la capacitación y la aplicación de los recursos que aporte los sectores público, social y privado, en los casos de alto riesgo o desastre.
- IV. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para los casos de alto riesgo o desastre.
- V. Llevar el registro y directorio de todos los integrantes de Consejo Municipal de Protección Civil.
- VI. Revisión de reglamentos y políticas del uso del suelo
- VII. Planificación del crecimiento de los asentamientos humanos en las zonas de más alto riesgo.
- VIII. Reforzamiento de estructuras y mantenimiento de instalaciones de todo tipo.
- IX. Creación y mejoramiento de las vías de comunicación.
- X. Mejoramiento de los servicios públicos y equipamiento urbano.
- XI. Elaboración de manuales y realización de cursos de capacitación a personal involucrado en la materia y población en general.
- XII. Criterios y bases para la realización de simulacros.
- XIII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo o desastre.
- XIV. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo o desastre en la localidad.

Artículo 40. El Subprograma de auxilio contempla las acciones que corresponden a la intervención, ante la presencia de un desastre, con el propósito de rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente del Municipio.

Artículo 41. El subprograma de auxilio deberá contener las siguientes funciones o acciones:

- I. Alerta a la población.
- II. Evaluación de daños.
- III. Plan de emergencia.
- IV. Coordinación de emergencias.
- V. Seguridad y orden público.
- VI. Búsqueda, rescate y asistencia.
- VII. Servicios estratégicos, equipamiento y bienes.
- VIII. Salud (atención médica).
- IX. Aprovechamiento.
- X. Comunicación Social, y
- XI. Recuperación inicial.

Artículo 42. El subprograma de recuperación y apoyo establece la estrategias encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno, así como complementar mecanismos de control y evaluación que permitan mantener el programa en operación permanente.

CAPÍTULO VI **De la declaración de emergencia.**

Artículo 43. El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del consejo, cuando se presente un desastre, hará la solicitud de la declaración de la emergencia al Gobernador del Estado y la Difundirá a través de los medios de comunicación, conforme a los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 44. La declaración de la emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre.
- II. Zona y lugares afectados.
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las comisiones y personal involucrado en el Consejo que coadyuvaran en el cumplimiento del programa general.
- IV. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa general.

CAPÍTULO VII **De los órganos especializados en emergencias.**

Artículo 45. Los organismos de emergencia del Estado, formados por instituciones oficiales de auxilio, Cruz Roja, Bomberos, Servicios Médicos, Rescate y Urgencias Médicas, entre otros, deben participar en las acciones de auxilio a la población en caso de calamidad.

Artículo 47. La organización, capacitación y equipamiento de estos organismos de emergencia, estarán a cargo de las instituciones de las que oficialmente dependan.

Artículo 48. Es deber de los organismos de emergencia.

- I. Coordinarse con la Dirección Municipal de Protección Civil, según el Caso, para participar en actividades de auxilio a la población ante fenómenos perturbadores de cualquier naturaleza.
- II. Sujetarse a las disposiciones que emanen de los centros de operaciones, en situaciones de emergencia, y
- III. Participar en los programas de capacitación y las actividades de difusión de Protección Civil.

Artículo 49. Es obligación de las instituciones de auxilio, autorizadas por la Dirección, participar en actividades relacionadas con verificación de medidas de seguridad, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII **De los grupos voluntarios y las brigadas vecinales**

Artículo 50. Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de Protección Civil previstas por el programa general.

Artículo 51. El H. Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y superación técnica de grupos voluntarios y brigadas vecinales del Municipio.

Artículo 52. Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Dirección. Dicho registro se acreditará mediante un certificado en el cual se inscribirá el número de registro, nombre del grupo

voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción. El registro se deberá revalidar anualmente.

Artículo 53. El Consejo y el Ayuntamiento Municipal, promoverán la integración de brigadas vecinales.

Artículo 54. Los grupos voluntarios y las brigadas vecinales del Municipio, cooperaran en la difusión del programa general y se constituirán en inspectores honorarios, para velar por el debido cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 55. Los grupos voluntarios registrados apoyaran operativamente a la Dirección, Organismos especializados de Emergencia y demás entidades de auxilio en las siguientes acciones:

- I. Acordonamiento o Aislamiento del Área.
- II. Evacuación.
- III. Rescate.

Artículo 56. Los grupos voluntarios registrados no podrán portar escudo oficial del H. Ayuntamiento y únicamente el emblema de Protección Civil, sobresaliendo la leyenda "VOLUNTARIO" y así como el emblema de su grupo.

Artículo 57. Los grupos voluntarios registrados, en lo que se refiere a sus unidades móviles, no podrán utilizar escudo oficial de H. Ayuntamiento o la leyenda Dirección Municipal de Protección Civil, únicamente el emblema de Protección Civil, y la leyenda "Grupo Voluntario", así como el nombre del grupo al que pertenece.

Artículo 58. Se limitara la participación de los grupos voluntarios a las actividades contempladas en el presente ordenamiento, con la excepción de aquellos que tengan autorización de la Dirección y del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 59. Son atribuciones de los inspectores honorarios:

- I. Informar sobre inmuebles a que se refiere el artículo 5° de este ordenamiento, carentes de señalización adecuada en materia de Protección Civil.
- II. Comunicar la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo o desastre, con el objeto de que la Dirección Municipal de Protección Civil, verifique la información y tome las medidas que correspondan.
- III. Proponer acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo de la Protección Civil,
- IV. Informar a la Dirección Municipal de Protección Civil, de cualquier violación a las normas de este Reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan.
- V. Las demás que le confieren el Presidente Municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 60. El cargo de inspector honorario Será de servicio a la Dirección y se ejercerá de manera permanente y voluntaria, no percibirá remuneración alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo, en la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

De la capacitación a la población

Artículo 61. El Consejo Municipal de Protección Civil, con intervención de las dependencias y entidades del sector público, organizaciones del sector privado y social, coordinara campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil en el Municipio, las cuales se desarrollaran por conducto del personal adscrito a la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 62. El Consejo promoverá ante la Secretaria de Educación y Cultura del estado, Programas en materia de Protección Civil en las instituciones educativas ubicadas dentro del territorio municipal.

TÍTULO TERCERO

Medidas de control y medidas de seguridad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 63. Las disposiciones de este título se aplicaran en la ejecución de procedimientos de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, evaluación y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia local regulados por este reglamento, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, relacionadas con las materias que trate este ordenamiento. Tratándose de materias referidas en este Reglamento, que se encuentren reguladas por leyes especiales, la aplicación de este mismo Será de carácter supletorio, por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II

De la inspección y la vigilancia

Artículo 64. Las autoridades municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicaran las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias de los Ejecutivos Federales y Estatales, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 65. Las inspecciones se ajustaran a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha y ubicación del inmueble donde se practicara la visita de inspección; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y firma de la autoridad que expida la orden y nombre de, o de los inspectores comisionados.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto le expide al Ayuntamiento, debiendo entregar copia legible de la orden de inspección a la persona con quien entienda la diligencia.
- III. Los inspectores deberán practicar la visita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la Visita de inspección, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto invalide los efectos de la inspección.
- V. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas membretadas y foliadas, en las que expresará fecha, lugar; hora de inicio y término, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia.
- VI. El inspector comunicara al visitado y asentara en el acta circunstanciada, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, concluida la visita de inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, así mismo se hará constar en esta que, conforme a los establecido en el artículo del Reglamento, cuenta con cinco días hábiles para combatirla por escrito ante el Ayuntamiento, exhibiendo para ello las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Acto seguido, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y

por el personal autorizado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negase a firmar el acta, o el interesado no aceptara recibir copia de la misma, tales circunstancias se asentaran en el acta, sin que esto afecte su valor probatorio y validez.

- VII. Uno de los ejemplares leíbles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregaran al Ayuntamiento.
- VIII. La autoridad competente podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando existan personas que obstaculicen o se opongan a la realización de la diligencia, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse de tal conducta por parte del visitado o personas que dependan de él.

Artículo 66. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección bajo los términos de la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 68, fracción I, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y demás disposiciones aplicables en materia de Protección Civil. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 67. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas, o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo correspondiente, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, relacionadas con la actuación de la Dirección. Admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el interesado, o una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haga uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, formule por escrito sus alegatos.

Artículo 68. transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 68 y el artículo 70, La Dirección en coordinación con el edil del ramo, calificara las actas dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictara por escrito la resolución fundada y motivada, notificando al visitado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 69. En la resolución administrativa, se señalaran, o en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las irregularidades o deficiencias encontradas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del término otorgado al infractor para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar, por escrito y detalladamente a la autoridad ordenadora, aportando para ello las pruebas correspondientes, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

CAPÍTULO III **De las medidas de seguridad**

Artículo 70. Cuando exista riesgo inminente para la población, sus bienes o el medio ambiente, la Autoridad Municipal competente podrá ordenar, fundada y motivadamente, una o varias de las siguientes medidas de seguridad.

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes generadoras de riesgo, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos, subproductos, materiales, residuos

peligrosos o explosivos en las cuales se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

- II. El aseguramiento precautorio de materiales peligrosos, residuos peligrosos, explosivos, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos relacionados directamente con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier procedimiento análogo que impida que materiales o residuos peligrosos produzcan los efectos previstos por el primer párrafo de este artículo.
- IV. Así mismo, la Dirección podrá promover ante autoridad competente, la ejecución de cualquiera de las medidas de seguridad por otros ordenamientos.

Artículo 71. Cuando la Dirección imponga alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicara al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán implementarse para subsanar las irregularidades que motivaron la aplicación de dichas medidas, así como los plazos para su realización, para que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de la medida impuesta.

CAPÍTULO IV **Disposiciones generales**

Artículo 72. El presente capítulo tiene por objeto regular el almacenamiento y transporte terrestre de materiales peligrosos o explosivos, en los giros industriales y comerciales de jurisdicción municipal o local, lo mismo que en las vialidades de jurisdicción local y municipal.

DEL ACARREO Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 73. Queda prohibido el estacionamiento de unidades de transporte, conteniendo materiales peligrosos, en la vía pública de la zona urbana y suburbana, con las siguientes excepciones:

- I. Transporte de combustibles derivados del petróleo, cuando se tenga por objeto proveer a gasolineras particulares.
- II. Transporte de gas L. P. en cilindros y en contenedor para servicio a tanques estacionarios siempre que se trate de dar servicio al consumidor y se esté dentro de los horarios correspondientes.
- III. Cuando se trate de averías mecánicas que no requieran de un periodo prolongado de permanencia en la vía pública.
- IV. Cuando se trate de transporte de sustancias indispensables para proveer a instituciones hospitalarias de la Ciudad.

Artículo 74. En caso de estacionamiento inadecuado y/o abandono de cualquier unidad de transporte que contenga algún material o residuo peligroso, aun en el caso de solo contener remanentes o impregnaciones, esta será remolcada a un sitio apropiado aplicándole al propietario de la misma el importe de la sanción correspondiente, así como los costos generados por el movimiento o traslado de dicha unidad.

Artículo 75. Las operaciones de carga y des- carga de Gas L. P., producto cuyo manejo representa un peligro latente para la ciudad, deberán realizarse en las siguientes condiciones, en el primer cuadro de la Ciudad (zona centro delimitada por el reglamento de industria y comercio):

- I. No se permitirá dicha maniobra en los siguientes horarios: De cuatro a veintitrés horas, de lunes a Domingo.
- II. Cuando por circunstancias esenciales, tales como giros comerciales u horarios de trabajo debido a las necesidades de abastecimiento del destinatario deberá dar aviso previo por escrito a la Dirección para que dicten y coordinen las acciones necesarias para que garanticen su adecuado manejo, así como para extender la autorización respectiva.

- III. Aun estando dentro de los horarios antes descritos, no se permitirá que unidades transportadoras de algún material o residuo peligroso transiten por vialidades de la zona urbana cuando se destinó final no sea un domicilio localizado en esta Ciudad.
- IV. Se harán bajo la responsabilidad de los expendedores y destinatarios respectivamente, porque estos deberán tomar las medidas necesarias para evitar contingencias.

Artículo 76. Los operadores de vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos se abstendrán de circular por las zonas con alta densidad poblacional y en el área central de la Ciudad y, en casos necesarios, solo podrán hacerlo dentro de los horarios establecidos en el artículo 78 y con las salvedades establecidas en el Artículo 76, ambos de este reglamento.

Artículo 77. Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido utilizadas para transportar materiales y residuos peligrosos:

- I. Persona o animales
- II. Cualquier tipo de bienes o productos destinados para el consumo humano o el uso personal.
- III. Productos alimenticios para el consumo animal.
- IV. Residuos sólidos municipales.
- V. Agua para el consumo humano o animal
- VI. Cuando por razones económicas el transportista tenga necesidad de transportar otro tipo de bienes en estas unidades, diferentes a los materiales o residuos peligrosos, se ajustará a la norma que al efecto se expida. Considerando sus características, las sustancias peligrosas deben clasificarse en:

CLASE DENOMINACIÓN

- 1. Explosivos
- 2. Gases Comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
- 3. Líquidos inflamables
- 4. Oxidantes y peróxidos orgánicos.
- 5. Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
- 6. Radioactivos
- 7. Corrosivos
- 8. Varios

Artículo 78. La identificación de las sustancias peligrosas se deberá ajustar a la norma que contenga las listas de las sustancias y residuos peligrosos, transportados con mayor frecuencia, detallando su clase, división de riesgo, riesgo secundario, el número, asignado por la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones especiales a que deberá sujetarse el traslado y el método de envase y embalaje.

Artículo 79. Con el objeto de poder identificar a distancia las sustancias o residuos peligrosos y reconocer su nivel de riesgo y las restricciones o especificaciones oficiales para su transporte, cada envase y embalaje deberá ostentar la etiqueta o etiquetas que cumplan con las características señaladas en las normas respectivas.

Artículo 80. Los auto tanques, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, deberán contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, a fin de ofrecer la máxima seguridad, de acuerdo con los requerimientos previstos por la norma respectiva.

Artículo 81. Los camiones, las unidades de arrastre, contenedores cisterna y recipientes intermedios para granel, deberán ostentar carteles que identifiquen el material residuo peligroso en ellos transportado, en cumplimiento de las normas que al efecto se encuentran vigentes.

Artículo 82. Las unidades de arrastre que transporten o contengan remanentes de materiales o residuos peligrosos deberán portar los carteles correspondientes y ser manejados con los mismos requisitos de seguridad establecidos para las unidades cargadas.

Cuando se trasladen remanentes de dos o más sustancias o residuos peligrosos, en el cartel solo citaran a dos de los que tengan mayor grado de peligrosidad con relación a los otros y el símbolo utilizado en el cartel deberá ser material o residuo con mayor peligrosidad por el riesgo secundario.

Artículo 83. Las unidades que transportan materiales o residuos peligrosos, deberán ser sometidos a inspecciones técnicas y de operación, periódicamente, acordes con los programas aplicados por la Dirección, en forma aleatoria, para constatar que se cumplan las especificaciones y disposiciones de seguridad establecidos en el presente reglamento, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias.

Artículo 84. A través de las inspecciones a las unidades de auto transporte que se encuentren en servicio se supervisara sus condiciones mecánicas y de mantenimiento.

Dichas inspecciones se realizaran cuando la Dirección lo considere pertinente y bajo las normas correspondientes. Cuando no se pueda llevar a cabo la inspección de una unidad de auto transporte en otro lugar que no sea su origen, en razón de contener algún material o residuo peligroso que imposibilite la realización de las operaciones necesarias, debido a las características propias de la sustancia, el propietario de la unidad automotora estará obligado a presentar el parte o dictamen técnico relacionado con el vehículo, que contenga la información requerida por la autoridad.

Artículo 85. Los propietarios de las unidades destinadas al transporte de materiales o residuos peligrosos están obligados a llevar un control de mantenimiento preventivo y correctivo a sus vehículos, así como un registro de los materiales y residuos peligrosos transportados. La Dirección podrá requerir los mencionados controles y registros, a fin de verificarlos en cualquier momento.

Artículo 86. Las unidades automotoras destinadas al transporte de materiales o residuos peligrosos deberán encontrarse en óptimas condiciones de operación, físicas y mecánicas, verificando el transportista que la unidad reúna tales condiciones antes de proceder a cargar los materiales o residuos peligrosos.

Artículo 87. Para el transporte de materiales o residuos peligrosos, el propietario de unidades de auto transporte y el expendedor de la carga, deberán contar con las autorizaciones que en el ámbito de sus competencias emitan la S. C. T. y demás dependencias del Ejecutivo Federal, relacionadas con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. El fabricante, cualquier consumidor o expendedor de materiales peligrosos, o el generador de residuos peligrosos, deberán contar con las descripciones e información complementaria de los productos utilizados en sus procesos productivos.

Dichas descripciones e información deberán encontrarse a disposición del transportista que le preste servicios de acarreo, desde o hasta sus instalaciones. La Dirección u otras dependencias competentes podrán requerir en cualquier momento los documentos que contengan las descripciones de los materiales o residuos peligrosos, así como la información complementaria, ya sea al consumidor o al transportista. Las mismas disposiciones se aplicaran a las unidades de auto transporte que se encuentran en tránsito y no tengan su destino final dentro del territorio del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

Artículo 89. En el traslado de materiales y residuos peligrosos será obligatorio que la unidad de transporte se cuente con los siguientes documentos:

- I. Documentos de embarque del material o residuo peligroso.

- II. Información de emergencias en transportación", que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse una contingencia, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate, la cual deberá apegarse a la norma que expida la S. C. T. y colocarse en un lugar visible de la cabina de la unidad de autotransporte.
- III. Documentos que avale la inspección de la unidad, expedido por la autoridad competente.
- IV. Los Demás que establezcan en las normas.
Será obligatorio que, además de lo anterior, en la unidad de transporte se cuente con los siguientes documentos:
 - 1. Licencia Federal de Conducir tipo "E" expedida por la S. C. T., especializada para el transporte de materiales peligrosos.
 - 2. Bitácora de horas de servicio del operador de la unidad de transporte.
 - 3. Bitácora del operador de la unidad de autotransporte relativa a la inspección ocular diaria de la misma, y
 - 4. Póliza de seguro individual o colectivo del transportista o del expendedor del material o residuo peli- groso.

Artículo 90. En ninguna unidad de autotransporte en la que se trasladen materiales o residuos peligrosos podrán viajar personas no relacionadas con las operaciones del vehículo.

Artículo 91. No deberá abrirse ningún envase o embalaje, recipiente intermedio para granel, contenedor, cisterna, auto tanque o unidad de arrastre entre los puntos de origen y destino, excepto en casos en que se presuma un riesgo, para lo cual se deberá actuar de acuerdo a lo previsto en la "información de emergencia en transportación", evitando en todo caso llevar a cabo cualquier operación en la vía pública o en zonas con alta densidad poblacional.

Artículo 92. Los operadores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos se abstendrán de circular por el área central de la Ciudad y solo lo harán por las rutas autorizadas bajo los términos de lo estipulado en el artículo 76, a menos que se trate de alguna de las salvedades contempladas por el artículo 78, ambos del presente reglamento.

Artículo 93. Quedara prohibido purgar al suelo o descargar en el camino, calles o en instalaciones no diseñadas para tal efecto, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de material o residuo peligroso, proveniente de alguna unidad de autotransporte o cualquier tipo de contenedor.

Artículo 94. En el caso de descompostura mayor de la unidad motriz, el propietario deberá sustituirla a la brevedad por otra parte que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación. En caso de que el propietario de la unidad de autotransporte tenga su domicilio fuera del territorio del Municipio de Juan Rodríguez Clara, el operador deberá comunicar tal situación a la Dirección para programar las labores de sustitución o el traslado del vehículo a un sitio apropiado.

Artículo 95. Las empresas, personas o talleres particulares dedicados a la reparación o limpieza de auto tanques, recipientes intermedios, contenedores cisterna y todo tipo de receptáculos utilizables para el transporte de materiales o residuos peligrosos, deberán contar con una responsiva técnica que ampare la limpieza de los contenedores, expedida por el prestador de dichos servicios, quien para desempeñar dichas labores deberá gozar de autorización de la entidad municipal competente.

Artículo 96. Cuando la Unidad en la que se transporten materiales o residuos peligrosos sea puesta fuera de servicio por algún defecto o accidente, deberá comunicarse tal situación a la Dirección, con el objeto de que esta coordine la aplicación de las medidas que rigen las operaciones destinadas a trasvasar o transbordar el material o residuo peligroso transportado, procurando que el propietario realice la operación bajo las normas de seguridad establecidas.

Artículo 97. El transporte de residuos peligrosos deberá efectuarse bajo las mismas normas aplicables a la sustancia peligrosa que haya generado el residuo.

Artículo 98. Para transportar residuos peligrosos generados a partir de sustancias diversas, se verificara que exista compatibilidad entre sí, según establezca la norma correspondiente, debiendo llevarse bitácoras para el control y para el manejo de los residuos peligrosos.

Artículo 99. Los propietarios de las unidades de autotransporte, los expendedores y los generadores de materiales o residuos peligrosos, deberán contar con un seguro que ampare los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes, en sus personas y en el medio ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño, derivados del manejo de dichos residuos materiales o residuos peligrosos en caso de ocurrir una contingencia, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la normatividad respectiva. El seguro deberá amparar el traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del generador o expendedor hasta que sea recibido en las instalaciones señaladas como destino final.

Artículo 100. Los seguros a que se refiere el artículo anterior no limitan la responsabilidad del propietario de la unidad de autotransporte y del expendedor o generador del material o residuo peligroso, en cuanto a cualquier sanción de carácter civil, administrativo o penal, en los de culpa, negligencia o dolo.

Artículo 101. Para el transporte de materiales o residuos peligrosos por el territorio municipal, el expendedor o transportista, tendrán como obligaciones:

- I. Cerciorarse de que los envases y embalajes que contengan los materiales o residuos peligrosos cumplan con las especificaciones de fabricación estipuladas en las normas correspondientes.
- II. Identificar los materiales y residuos, aplicando las etiquetas o carteles correspondientes a los envases, embalajes y unidades de transporte, de acuerdo con las normas respectivas.
- III. Proporcionar al operador de la unidad de autotransporte la "información de emergencia en transportación" relacionada con el material o residuo transportado, conforme a lo que dispone este reglamento. Dicha información deberá apearse a la norma respectiva.
- IV. Dotar a la unidad de autotransporte con el equipo de seguridad necesario para la atención de cualquier contingencia, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate.
- V. Fijar en la unidad de autotransporte los carteles que indiquen la naturaleza del material o residuo peligroso que se acarree.
- VI. No transportar materiales o residuos peligrosos en unidades de autotransporte que no reúnan las especificaciones señaladas en el presente reglamento o en las normas correspondientes.
- VII. Contar con las autorizaciones necesarias y la documentación complementaria requerida para el transporte de materiales o residuos peligrosos, a fin de evitar el retraso en el traslado de carga.
- VIII. Proporcionar al destinatario todos los datos relativos a los embarques de materiales y residuos peligrosos, con el objeto de que este pueda, en cualquier momento, realizar el seguimiento de los materiales o residuos peligrosos transportados, indicándole la fecha y hora prevista para la llegada al punto de destino, y
- IX. Verificar que las maniobras de carga de materiales o residuos peligrosos en las unidades de autotransporte sean realizadas por el personal capacitado, que cuente con equipo de protección adecuado.

Artículo 102. Los destinatarios de los envíos de materiales y residuos peligrosos deberán realizar las operaciones de descarga de los mismos en lugares preparados especialmente para ello y en condiciones que garanticen la seguridad de las maniobras, verificando que los procedimientos de descarga sean desarrollados por personal capacitado que cuente con el equipo de protección adecuado.

Artículo 103. El expendedor, el transportista y el destinatario, dentro de la esfera de sus responsabilidades, deberán coordinarse para que los materiales o residuos peligrosos se transporten en condiciones de seguridad. Al efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Acordar métodos de control previos, por escrito, entre expendedor, transportista y destinatario.
- II. Efectuar la transportación con la documentación indicada en este reglamento. Los documentos de transporte deben indicar, además, la fecha los lugares de trasbordo.
- III. Vigilar que en los casos de trasbordo, este se efectuó conforme a lo que indica el presente reglamento.

Artículo 104. El propietario de las unidades de autotransporte destinadas al acarreo de materiales o residuos peligrosos deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Aceptar la transportación solo de aquellos envíos que cumplan con los requisitos de documentación, sistema de identificación y demás disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- II. No cargar materiales o residuos peligrosos que en su envase, embalaje o contenedor se presenten fugas.
- III. Proteger la carga de las condiciones ambientales o de cualquier otra fuente que pueda generar una reacción del material o residuo peligroso transportado.
- IV. Revisar que las unidades de autotransporte no cuente con elementos punzo cortantes u otros que puedan deteriorar la carga, exponiendo la salud y la vida de personas, los bienes y el medio ambiente.
- V. Contar con unidades de autotransporte que reúnan las especificaciones adecuadas para el acarreo de los materiales o residuos peligrosos, según la naturaleza de estos.
- VI. Colocar en lugar visible de las unidades de autotransporte la razón social, dirección y teléfono, si lo hubiere, del transportista, así como los datos correspondientes al Sistema Nacional de Emergencias en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos.
- VII. Vigilar que la conducción de los vehículos destinados al transporte de materiales o residuos peligrosos sea encomendada solo a operadores que
- VIII. Proporcionar capacitación y actualización de cuenten con licencia federal de conductor vigente, conocimientos a su personal y conductores, conforme a lo que establece el presente reglamento, y
- IX. Fijar en lugares visibles de las unidades de autotransporte los carteles proporcionados por el expendedor, relativos a la descripción del material o residuo peligroso que se acarree.

Artículo 105. Todo conductor de una unidad de autotransporte que acarree materiales o residuos peligrosos estará obligado a:

- I. Contar con licencia federal expedida por la dependencia competente, que lo autorice a conducir vehículos destinados al acarreo de materiales o residuos peligrosos.
- II. Colocar en un lugar accesible de la cabina de la unidad motriz todos los documentos requeridos en el presente reglamento.
- III. Efectuar diariamente la revisión ocular de las condiciones físicas del vehículo, para asegurarse que este se encuentre en buenas condiciones mecánicas y de operación, y en caso de irregularidades reportarlo al transportista, en cumplimiento de la normatividad vigente, y
- IV. En caso de contingencia, deberá poner en práctica las medidas de seguridad estipuladas en la información de emergencia en transportación, permaneciendo al cuidado del vehículo del vehículo y su carga, si no presenta peligro para su persona, hasta que llegue el auxilio especializado.

Artículo 106. El personal y conductores que intervengan en el transporte de materiales o residuos peligrosos deberán estar debidamente capacitados y con los conocimientos actualizados en relación con el tratamiento de tales situaciones.

Artículo 107. Los programas de capacitación, previos a su aplicación por los transportistas, deberán ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para ser avalados por el fabricante o generador de las sustancias peligrosas, así como hacer de conocimiento de la Dirección, tanto su estructura, como su implementación.

Artículo 108. Los transportistas tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación estipulada en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Del almacenaje de materiales y residuos peligrosos

Artículo 109. Las empresas o comercios de jurisdicción local deberán contar con autorización de la Dirección para la operación de sus áreas de almacenaje de materiales o residuos peligrosos, explosivos, para ello, deberán presentar responsiva técnica y documentación comprobatoria de su construcción a satisfacción de la Dirección.

Artículo 110. Las personas autorizadas conforme al artículo 112 de este reglamento deberán presentar antes de iniciar operaciones:

- I. Un programa de capacitación de la persona responsable del manejo de sus materiales o residuos peligrosos, así como el inventario del equipo de seguridad necesario para tales fines, y
- II. Documentación que acredite las aptitudes de la persona designada como responsable técnico.

Artículo 111. Las empresas o comercios de jurisdicción local que almacenen o expendan materiales o residuos peligrosos deberán contar con un área; dentro de sus instalaciones, que reúna los siguientes requisitos:

- I. Estar aislada de las áreas de producción, oficinas y almacenaje de materias primas o productos terminados.
- II. Ubicarse en una zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, incendios, fugas, explosiones o inundaciones.
- III. Contar con muros de contención y fosa de retención para captar lixiviados o escurrimientos.
- IV. Los pisos deberán tener canaletas trincheras que conduzcan a la fosa de retención, con una capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.
- V. Los pisos serán lisos y de un material impermeable no combustible. No deben existir conexiones con drenajes en estos pisos, o con válvulas de drenaje u otro tipo de apertura que pudiera permitir el flujo de los líquidos fuera del área protegida.
- VI. Tener pasillos que permitan el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia
- VII. Contar con sistemas de extinción contra incendios.
- VIII. Fijar elementos de señalización y letreros alusivos a la peligrosidad de los materiales o residuos peligrosos, en lugares y formas visibles, y
- IX. Contar con detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen materiales o residuos volátiles.
- X. No colocar materiales explosivos para su venta en aparadores, ni áreas de afluencia masiva de ciudadanos frente a comercios establecidos, ni aquellos que se ubican en la vía pública.

Artículo 112. Además de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Que sean incompatibles entre sí, de acuerdo con los términos de la Norma Oficial Mexicana Correspondiente.
- II. Cuando existan en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenaje, y

- III. Cuando se pretendan almacenar en áreas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 113 y 114 de éste reglamento.

CAPÍTULO VI

En materia de energía del gas licuado del petróleo

Artículo 113. Queda estrictamente prohibida la venta de gas L.P. para carburación en la vía pública, en el interior de los locales comerciales, talleres en general y domicilios particulares, así como la venía para carburación por trasiego, a partir de tanques estacionarios particulares.

Artículo 114. Para el establecimiento y operación de una estación de gas L.P. carburante con fines de autoconsumo, en industrias, comercios o establecimientos de jurisdicción local, el propietario de la misma deberá obtener, previamente, por escrito la autorización de la Dirección General de Gas, dependiente de la Secretaría de Energía.

Artículo 115. Toda empresa o negociación dedicada a la distribución, venta o comercialización de gas L.P. dentro del territorio municipal, deberá contar con su propio centro y equipo para la atención de Contingencias derivadas de fugas de gas L.P. o bien participar económicamente en la instalación, equipamiento, operación y sostenimiento de una central de fugas que dependerá jerárquicamente de la Dirección.

Artículo 116. Está prohibida la reparación de equipos de gas para carburación en la vía pública.

Artículo 117. Las empresas o personas dedicadas a la instalación y reparación de equipo de gas L.P. para carburación deben tramitar ante la Dirección la autorización para operar, para lo cual presentaran la siguiente documentación:

- I. Croquis de ubicación del taller.
- II. Acreditación de las aptitudes de la persona designada como responsable técnico.
- III. Descripción de las operaciones, procedimientos y equipo que se emplean.
- IV. Programa de capacitación para el personal que labore en el establecimiento, en materia de atención de emergencias.
- V. Descripción detallada de la infraestructura de seguridad con la que cuente el establecimiento.
- VI. Plan de Contingencias, y
- VII. Programa de simulacros.

Artículo 118. Todo vehículo de combustión interna que utilice gas L.P. como combustible deberá:

- I. Contar con un certificado de instalación expedido por la empresa, persona o taller debidamente autorizados, y
- II. Portar en un lugar visible exterior la siguiente leyenda: "Usa Gas L.P."

Artículo 119. Toda instalación de gas deberá ser diseñada y/o instalada por personal técnico debidamente acreditado ante la Secretaría de Energía y registrado ante la Dirección.

Artículo 120. Para la instalación de sistemas de distribución de gas L.P., para cualquier tipo de consumo, se deberán utilizar conexiones, tuberías, recipientes, artefactos de control de seguridad, quemadores, aparatos de consumo, y otros materiales, que cumplan los requisitos señalados por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 121. Los propietarios de inmuebles, comercios, industrias y negocios varios, en los que existan instalaciones para el aprovechamiento de gas L.P., deberán presentar a la Dirección un dictamen técnico que incluya:

- I. Localización de recipientes donde se contenga el combustible.
- II. Las capacidades de los recipientes instalados en el local o los que estén por ser instalados.
- III. Datos sobre aditamentos de medición, control y seguridad de la instalación.
- IV. Datos relacionados con las especificaciones de las tuberías para llenado y de vapor de servicio, indicando longitudes, diámetros y tipos de tuberías.
- V. Datos sobre el tendido de tuberías, sean visibles, ocultas en muros o subterráneas.
- VI. En caso necesario, a juicio de la Dirección, datos sobre los aparatos de consumo, localización de los mismos, tipo y rendimiento, y
- VII. Descripción del equipo contra incendio, instalado o proyectado.

Artículo 122. Cuando sea necesario modificar o ampliar en cualquier forma la instalación para consumo de gas L.P., ubicada dentro del local que se trate, el propietario deberá reportarlo a la Dirección, anexando el proyecto formulado por un responsable técnico autorizado.

Artículo 123. Los recipientes que contengan el combustible deben colocarse en sitios a salvo de maltrato y golpes, a la intemperie, en lugares con ventilación natural, lejos de otros materiales combustibles o inflamables.

Artículo 124. Se prohíbe colocar recipientes que contengan gas L.P. en el interior de las recamaras, cuartos, marquesinas, repisas, ménsulas, cubos de construcciones, fachadas exteriores de edificios, así como áreas que carezcan de una adecuada ventilación natural.

Se podrán instalar "recipientes portátiles" en sitios cerrados, bajo la responsabilidad del usuario, en los siguientes casos:

- I. Cuando se destine a uso temporal con fines de demostración, siempre que la capacidad del recipiente no rebase los cinco kilogramos por aparato.
- II. Para equipos integrados que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que la capacidad máxima de los recipientes sea de diez kilogramos.
 - b) Que los recipientes queden instalados dentro de un gabinete de material incombustible.
 - c) Que se use regulador de baja presión con válvulas de acoplamiento integral para uso de gas L.P. según norma respectiva.
- III. Para realizar trabajos industriales temporales bajo vigilancia y responsabilidad del jefe de operarios que lo realizan, si se cumple con la siguiente disposición: Que estén en posición vertical, protegidos y alejados de fuentes de altas temperaturas, así como alejados de sitios en los cuales se expongan a sufrir maltrato o golpes; y cuando se encuentren fuera de uso sean colocados a la intemperie, con válvula cerrada y protegidos contra cualquier acción que pueda dañarlos.

Artículo 125. Los muros o divisiones que estén localizados junto a recipientes que contengan gas L.P., o los que sean construidos con el objeto de aislarlos o protegerlos, deben ser de materiales incombustibles.

Artículo 126. La distancia mínima entre recipientes portátiles debe ser de medio metro de la pared o de un recipiente a otro. La distancia mínima entre un recipiente portátil y uno fijo debe de ser de tres metros. En este último caso, si existiera entre los referidos recipientes un muro con una altura mayor a la posición de la válvula del recipiente portátil, la distancia podrá reducirse a un metro.

Artículo 127. En instalaciones comerciales, la localización de recipientes portátiles se someterá a lo dispuesto en el artículo 127, además de observarse las siguientes disposiciones:

- I. No se deberán colocar recipientes en lugares destinados a tránsito de personas, así como tampoco podrán ubicarse en sitios que sean el único acceso o salida del local comercial.
- II. El sitio donde se ubiquen los recipientes que contengan gas L.P. debe estar libre de objetos que impidan el acceso directo, fácil y permanente hasta los mismos.

- III. Cuando se substituya un recipiente por otro no deberán conducirse a través de lugares destinados al público, o por aquellos sitios donde se encuentren instalados aparatos de consumo de gas L.P. ante la imposibilidad de evitar lo anterior, la sustitución se deberá efectuar fuera de los horarios de atención al público del local de que se trate.

Artículo 128. Los recipientes que contengan gas L.P. deben colocarse a una distancia mínima de tres metros de la flama, boca de salida de chimeneas de combustibles diferentes al gas L.P., motores eléctricos o de combustión interna, anuncios luminosos, interruptores o conductos eléctricos que no estén protegidos, puertas y ventilas de castas de elevador.

En caso de que existan divisiones o puertas de por medio, la distancia se medirá a través de la abertura, ventila, puerta o ventana por la cual el gas pudiera llegar a la fuente de combustión.

Artículo 129. En edificios de apartamentos, los recipientes de gas L.P. deben instalarse en azoteas, junto a muros, o bien junto a pretilas de una altura no menor a seis metros para recipientes de veinte kilogramos. Tratándose de recipientes de treinta kilogramos de capacidad, la limitación es de siete metros sobre el nivel 0+000 del piso de la calle, y planta baja para recipientes de cuarenta y cinco kilogramos.

Artículo 130. En casas habitación los recipientes de gas L.P. deberán instalarse en el lugar que ofrezca las mejores condiciones de ventilación, escogiéndose el sitio en el siguiente orden:

- I. Azoteas planas que cuenten con acceso adecuado, rápido y seguro.
- II. Patios o jardines colindantes con la calle.
- III. Terrazas u otros similares.

Artículo 131. En edificios de apartamentos los recipientes de gas L.P. fijos se deben de colocar preferentemente en azoteas. En caso contrario el propietario del inmueble o técnico acreditado justificaran técnicamente su ubicación en otro lugar.

Artículo 132. En las casas habitación los recipientes fijos se deben de instalar en el sitio que ofrezca las mejores condiciones de ventilación, en el siguiente orden de preferencia:

- I. Azoteas planas que cuenten con acceso adecuado, rápido y seguro.
- II. Azoteas inclinadas, siempre y cuando el recipiente quede nivelado, y con acceso adecuado rápido y seguro.
- III. Patios y jardines colindantes con la calle.

Artículo 133. La instalación que conste de varios recipientes fijos debe tener espacios libres y seguros para su operación, con una distancia mínima de un metro entre tanques con capacidad de hasta cinco mil litros y de uno y medio metros entre los de capacidades mayores. Las medidas deberán ser tomadas al paño de los tanques. Se podrán reducir las distancias señaladas cuando las condiciones de seguridad sean satisfactorias por la localización, colindancias, facilidades de acceso y previa autorización del responsable técnico acreditado.

Artículo 134. Para la instalación de recipientes fijos en instalaciones comerciales, fijas d condicionadas, se realizaran bajo lo establecido en los artículos 124, 132, 133, y 134, además de lo siguiente:

- I. Cuando la capacidad total de los recipientes fijos concentrados en un sitio, exceda los cinco mil litros, y este sitio se encuentre en un área densamente poblada o concurrida la Dirección tomando en cuenta la opinión del responsable técnico instalador o dictaminador, podrá requerir medidas adicionales de protección tales como: Instalación de hidrantes, equipos de rocío, extintores o alambrado circundante.

- II. Cuando por la localización del recipiente, se manifieste un riesgo probable en determinada dirección, se construirán bardas u otros medios efectivos para encauzar la ventilación hacia zonas no peligrosas.

Artículo 135. Para almacenar gas L.P. en volúmenes mayores de veinte mil litros, será obligatorio instalar en el lugar sistemas de seguridad eficientes para la prevención y manejo de contingencias.

Artículo 136. Cuando los recipientes, fijos o móviles, o la estructura que los soporte se encuentren en lugares por donde transiten vehículos auto- motores deberán contar con zona de protección circundada por una barda con altura no menor de sesenta centímetros y con claros de uno y medio metros como máximo. La distancia mínima entre recipientes y la protección será de dos metros. El murete de concreto deberá contar con alambrado o rejillas que circunden el área de protección, permitiendo permanentemente el paso libre de personas, cuando menos en dos lados cercanos a los accesorios de control. Se deberán colocar letreros que indiquen los riesgos. Es obligatoria la instalación de un sistema de extinción de fuego ubicado fuera de la zona de protección de los recipientes.

Artículo 137. En la construcción de cualquier sistema destinado al consumo o conducción de gas L.P., se deberán utilizar tuberías y conexiones fabricadas con materiales autorizados por la Dirección General de Normas para uso de ese combustible. Para el caso de construcción de tuberías se utilizaran exclusivamente los materiales de los tipos "L" y "K".

Artículo 138. Para conectar aparatos de consumo de gas L.P. se podrán utilizar mangueras especiales para la conducción de ese combustible. Si se trata de equipos tales como planchas, aparatos y quemadores móviles, criadoras, mecheros, aparatos sujetos a vibración y sus similares, se permitirá el uso de mangueras cuya longitud no exceda uno y medio metros por aparato; en estos casos, quedara prohibido conducir las mangueras a través de paredes, divisiones, puertas, ventanas o pisos; tampoco estará permitido ocultar las mangueras o dejarlas expuestas al deterioro causado por acciones de cualquier naturaleza. Estas mangueras deberán reunir las especificaciones exigidas por la Norma Oficial Mexicana referente al uso para conducción de gas L.P.

Artículo 139. Las tuberías de llenado y retomo de vapores para recipientes de gas L.P., fijos deberán ser de acero negro cédula cuarenta soldada. Las tuberías de cédula superior pueden ser también roscadas. Cuando las tuberías no se encuentren expuestas a sufrir daños causados por acciones mecánicas, podrán ser de cobre rígido que cumpla con las especificaciones para las presiones de trabajo correspondientes, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Artículo 140. Las tuberías de llenado deberán ostentar el color rojo cuando estén destinadas a conducir gas L.P., en estado líquido y el color amarillo para identificar a las que se utilicen para retomo de vapores. Se autorizara el uso de otros colores por razones estéticas, siempre que no haya lugar a provocar confusiones. Cuando las tuberías estén pintadas con colores diversos a los señalados, en lugar visible, se deberá colocar un letrero que describa las modificaciones de colores, a una distancia de aproximadamente de quince centímetros a la toma.

Artículo 141. Toda instalación de aprovechamiento de gas L.P. deberá contar con regulador de presión fabricado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Artículo 142. Los reguladores de presión, en las instalaciones industriales, comerciales y domésticas, se deben localizar a la intemperie, cuando sea indispensable ubicar los reguladores en recintos cerrados, estos deberán contar con un tubo que conecte el escape de seguridad con el exterior ventilado. En todos los casos el regulador se instalara precedido de una válvula de cierre de acción manual.

Artículo 143. En los locales comerciales o industriales, se instalara una válvula de cierre general, de acción manual, localizada en lugar visible y de fácil acceso, con señalización que la identifique.

Cuando no sea posible cumplir con estos requisitos de localización en el interior, se colocara al exterior en las condiciones señaladas. Pero en este caso se instalara el aditamento apropiado el cual evite que manejen la válvula de cierre general personas ajenas al usuario.

Artículo 144. Cuando los aparatos de consumo de gas L.P. estén ubicados en lugares destinados a un servicio colectivo (escuelas, laboratorios, sanatorios y similares), se instalara una válvula general de cierre manual en un lugar apropiado, visible y de fácil acceso, para ser operada en casos de emergencia.

Artículo 145. En las instalaciones domesticas múltiples abastecidas por tanque fijo en que no se usen medidores, deberá instalarse una válvula de cierre manual en lugar accesible en un punto anterior a la entrada individual de la tubería para cada departamento.

Artículo 146. Cuando los aparatos de consumo de gas L.P. se ubiquen en recintos cerrados (vestidores, roperos, nichos, cuarto de máquinas y similares), será obligatorio instalar chimenea o tiro directo hacia el exterior para desalojar los gases producidos por la combustión, así mismo, se deberá proveer el medio adecuado para permitir la entrada permanente de aire del exterior en cantidad suficiente que facilite el eficiente funcionamiento del quemador.

Artículo 147. Queda estrictamente prohibida la instalación de calentadores de agua en cuartos de baño, recamaras y dormitorios; su localización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se buscara preferentemente su instalación la intemperie o en sitio al aire libre, con ventilación permanente, debiendo observarse las recomendaciones del fabricante siempre que no se oponga a la Norma Oficial Mexicana respectiva o a este ordenamiento.
- II. De ser necesaria su instalación en lugar cerrado (cocina, cuartos de lavado o planchado, y similares), es obligatorio contar con tiro o chimenea que desaloje libremente al exterior los gases de combustión.

Artículo 148. Tratándose de otras especificaciones aplicables, este reglamento se referirá a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

CAPÍTULO VII **De la energía eléctrica**

Artículo 149. Los hospitales sanitarios, fabricas, comercios, hoteles, moteles, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, centrales de abastos, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres en general, todos los establecimientos públicos y privados que reciban afluencia masiva de personas, así como cantinas, bares, restaurantes, centros nocturnos, como también los establecimientos de jurisdicción local, están obligados a contar con un croquis completo de su instalación eléctrica, elaborado y avalado por personal calificado.

Artículo 150. Todo el equipo eléctrico debe fijarse firmemente a la superficie donde sea instalado.

Artículo 151. Las conexiones de los conductores en sus respectivas terminales deben llevarse a cabo de manera que garanticen su seguridad, sin deterioro de los conductores y utilizando conectares de presión (incluyendo tornillos de fijación), conectores soldables o empalmes terminales flexibles.

Artículo 152. Los conductores deben emplearse con dispositivos adecuados según el uso que estén destinados. Todos los empalmes, uniones y extremos libres de los conductores deben cubrirse con aislamiento equivalente a de los conductores o con un dispositivo aislante adecuado.

Artículo 153. En el lugar donde se instale un equipo eléctrico debe procurarse que exista suficiente espacio de trabajo y facilidad de acceso, para que cualquier operación ya sea de mantenimiento o en caso de emergencia, se realice de manera rápida y segura.

Artículo 154. Todos los espacios de trabajo alrededor del equipo de acometida, tableros de distribución, paneles o centros de control de motores instalados en interiores deben contar con un sistema de iluminación eficiente.

Artículo 155. Las partes vivas del equipo eléctrico con tensión de cincuenta voltios o una tensión con voltaje superior, deben protegerse contra contactos accidentales, por medio de cubiertas o envolventes aprobadas, o por cualquier de los siguientes medios:

- I. Ubicarlas en el interior de un local o recinto, restringiendo el acceso a toda persona que no se encuentre debidamente calificada en la materia.
- II. Circundarlas con separadores o enrejado adecuado, permanente y dispuesto de manera que solamente el personal calificado tenga acceso al espacio interior.
- III. Ubicarlas en un balcón, galería o plataformas adecuadas, dispuestos de manera que las partes vivas queden fuera del alcance de personas no calificadas.
- IV. Ubicarlas a una altura de dos cuarenta metros o mayor, sobre el nivel del piso u otra superficie de trabajo.

Artículo 156. Las entradas a locales u otros lugares protegidos que contengan partes vivas expuestas o conductores descubiertos, que funciones a una tensión nominal mayor de seiscientos voltios, deben mantenerse cerrados bajo llave y deberán ostentar permanentemente rótulos llamativos con la leyenda PELIGRO ALTA TENSIÓN.

Artículo 157. Todos los sistemas de instalaciones eléctricas de cualquier tipo de construcción deben tener un conductor puesto a tierra, identificándolo mediante el uso de los colores blanco o gris natural, de forma continua o en los extremos del conductor.

Artículo 158. Los gabinetes y ductos metálicos que contengan los conductores de acometida y los utilizados para la alimentación de los equipos eléctricos, deben ser puestos a tierra.

Artículo 159. Cualquiera que sea la tensión, las partes metálicas descubiertas y no destinadas a transportar corriente de los siguientes equipos, serán puestas a tierra.

- I. Cuadros de distribución. Las estructuras y armazones que soportan equipos de maniobra.
- II. Armaduras de generadores y motores de órganos eléctricos, excepto cuando el generador este aislado efectivamente a tierra y del motor que lo acciona.
- III. Armazones de motores.
- IV. Equipo eléctrico para grúas y elevadores.
- V. Equipo eléctrico en cocheras comerciales, teatros y estudios de cine móviles.
- VI. Anuncios eléctricos y equipos asociados.
- VII. Equipos de proyección de cine.
- VIII. Estructuras y carriles de grúas operadas con electricidad.
- IX. Estructuras metálicas de cabinas de elevadores no operadas con electricidad a las cuales se les sujetan conductores eléctricos.

Artículo 160. En unidades multifamiliares para vivienda, comercios, industrias u otros edificios, todos los contactos monofásicos de ciento veintisiete voltios, de quince a veinte amperios, instalados en baños, cocheras, en exteriores, en espacios ocultos o debajo de niveles o sótanos empleados como área de trabajo, almacenes o similares, los que alimentan mostradores y estén instalados a no más de uno ochenta metros de piletas o fregaderos en la cocina o zona húmeda, así como las instalados en techos, deben tener interruptor contra fallas a tierra.

Artículo 161. Cada inmueble estará servido de fluido eléctrico de una sola acometida.

Los conductores de la acometida a un inmueble no deben pasar a través de otro inmueble continuo, así mismo los conductores ajenos a la acometida no deben instalarse en la misma canalización o formar parte del cable de acometida.

Artículo 162. En un inmueble donde exista más de un local, pueden tener un conjunto de conductores de entrada de acometida hacia cada local o grupo de locales.

Artículo 163. Ninguna instalación eléctrica podrá estar conectada directamente al sistema suministrador. La alimentación de cualquier sistema eléctrico se efectuara a través de su correspondiente equipo de conexión, y protección.

Artículo 164. Cuando la tensión no sea mayor a seiscientos voltios de conductores de acometida aérea exterior deberán tener las separaciones del piso mínimas siguientes:

- I. Cuatro metros con sesenta centímetros sobre propiedades residenciales y sus vialidades, lo mismo que en áreas comerciales sin tráfico de vehículos de carga cuando se trate de tensiones no mayores de trescientos voltios a tierra.
- II. Cinco metros con cincuenta centímetros sobre la vía pública, calles de servicio, áreas de estacionamiento con tráfico de vehículos de carga, vialidad en áreas no residenciales y otras áreas transitadas por vehículos tales como sembradíos, bosques, huertos o pastizales.

Artículo 165. El punto de fijación de los conductores de la acometida a un inmueble u otra estructura, en ningún caso deberá estar a una altura menor a tres metros del piso terminado.

Artículo 166. Los conductores para entrada de acometida instalados superficialmente, quedando expuestos a daños físicos similares a sufridos por encontrarse instalados en lugares cercanos a vías de tránsito o en lugares de descarga de materiales o cuando puedan entrar en contacto con toldos, persianas, u objetos similares que puedan oscilar, se deberán proteger utilizando cualquiera de los materiales descritos a continuación:

- I. Tubos rígidos metálicos.
- II. Tubos metálicos intermedios.
- III. Tubos rígidos no metálicos adecuados para el lugar.
- IV. Tubería metálica eléctrica.

Artículo 167. En el punto de conexión con los conductores de la acometida aérea, las canalizaciones de acometida deben estar equipadas con mufa de acometida hermética a la lluvia.

Artículo 168. Los cables de acometida serán conducidos a través de una mufa hermética, salvo los casos en que la conexión se haya realizado directamente desde el poste hasta el equipo de acometida a medidor. Además dichos cables deberán estar dispuestos en forma de curva, aislada con cinta y pintados o bien aislados con auto sellador termoplástico resistente a la intemperie.

Artículo 169. Cualquier canalización de una acometida aérea o subterránea debe terminar en el interior de una caja o gabinete o en cualquier accesorio de canalización equivalente, que cubra todas las partes metálicas energizadas.

Artículo 170. Las partes energizadas en el equipo de acometida estarán cubiertas de manera que eviten cualquier choque eléctrico por contacto accidental. Las partes energizadas descubiertas deben instalarse dentro de un tablero de distribución, o tablero de control, provisto de cerradura de puertas selladas.

Artículo 171. En el área donde se localice el equipo de acometida deberá existir un espacio suficiente, permitiendo desarrollar de modo seguro el funcionamiento del equipo así como las labores de inspección y reparación necesarias.

Artículo 172. En el lugar donde se ubiquen los equipos de medición, no existirán instalaciones de gas ni depósitos de combustible. Este sitio contará con sistemas que impidan su inundación y no podrán estar expuesto a cualquier contingencia relacionada o derivada del tránsito de vehículos.

Artículo 173. Los nichos o gabinetes para concentraciones de medidores que se instalen a la intemperie, contarán con puertas para proteger adecuadamente el equipo alojado. Las puertas estarán equipadas con mirillas para la toma de lecturas. El nicho o gabinete, así como las puertas o mirillas, serán de materiales resistentes a los efectos del medio ambiente.

Artículo 174. Los instrumentos para instalar la acometida deben ser instalados, ya sea dentro o fuera de un edificio u estructura, en un lugar de rápido acceso en el punto más cercano de la entrada de los conductores de acometida y a una distancia no mayor de cinco metros del equipo de medición, cada uno de esos medios de desconexión deberá ser marcado permanentemente, para identificarlo como tal.

Artículo 175. En los locales en donde operen lecherías, lavanderías, fábricas de conservas alimenticias y otros lugares húmedos, y en cualquier otro tipo de establecimiento donde las paredes se laven frecuentemente, a donde existan superficies construidas con materiales absorbentes, tales como papel o madera, la instalación completa, incluyendo todas las cajas, accesorios, canalizados y cables deberán montarse con una separación mínima de seiscientos treinta y cinco milímetros entre sus componentes y la pared, o la superficie que los soporte. Se exceptúa de lo anterior las superficies de concreto y materiales similares.

Artículo 176. Las canalizaciones, conjunto de cables, cajas, gabinetes y accesorios, estarán fijados firmemente a la superficie rígida. No se permite la utilización de alambres que no estén aislados a una parte rígida como único soporte de cualquier instalación eléctrica a sus equipos.

Artículo 177. Se debe montar una caja o accesorio para cada empalme de conductores, salida, punto de unión, punto de jalado para la conexión de tubos, tubería eléctrica metálica, canalizaciones de superficie u otras canalizaciones.

Artículo 178. En lugares húmedos o mojados, los gabinetes y superficies para cajas deben colocarse o equiparse de manera que se impida la entrada y acumulación de humedad o agua dentro de ellos, y deben montarse de manera que haya un espacio libre de por lo menos seiscientos treinta y cinco milímetros entre el gabinete y la pared, o la superficie que lo soporta. Los gabinetes o cajas instalados en lugares mojados deben ser resistentes por sus efectos causados por su estancia en la intemperie. En las paredes de concreto, ladrillo u otro material no combustible, los gabinetes deben estar al ras del acabado de la pared o saliente.

Artículo 179. Las luminarias, portalámparas, lámparas y receptáculos no deben tener normalmente partes vivas expuestas a posibles contactos. Las luminarias, tapas ornamentales, metálicas o lámparas portátiles, de mesa o piso, con bases abiertas no deben tener instaladas terminales expuestas accesibles en sus lámparas y contactos, excepto en portalámparas y contactos de tipo abrazadera localizados a más de doscientos cuarenta y cuatro milímetros.

Artículo 180. Las luminarias que se ubiquen en lugares húmedos o mojados deben instalarse de tal manera que el agua no pueda entrar o acumularse en los compartimientos destinados a contener el cableado, en el portalámparas o cualquier otra parte eléctrica.

Artículo 181. Las luminarias localizadas en los aparadores y vitrinas no deberán usarse con cableado extremo, exceptuando las de upo soportado por cadena, las cuales deberán alimentarse con cables debidamente aislados.

Artículo 182. Las luminarias y todo tipo de alumbrado deben ser puestos a tierra. Las partes conductoras expuestas de las luminarias y equipos conectados directamente de un contacto a una instalación eléctrica provista de un hilo de tierra, deben conectarse a tierra.

Artículo 183. Los aparadores y vitrinas individuales que no sean fijas, pueden conectarse por medio de cordones flexibles a contactos instalados permanentemente. Los grupos de no más de seis vitrinas podrán conectarse entre sí por medio de un cordón flexible, el cual deberá ser del tipo que cumpla con especificaciones para uso rudo y con clavija de seguridad conectada a un contacto de tipo permanente.

Artículo 184. Todas las piezas de metal descubiertas en los equipos eléctricos fijos para calefacción de ambiente que pudieran llegar a ser energizadas, deberán estar puestas a tierra.

Artículo 185. Todos los equipos eléctricos fijos para calefacción de ambiente deben de contar con medios para desconectar de todos los conductores, tanto el propio calefactor, como él o los controles y dispositivos de protección contra sobre corriente adicional. Cuando los equipos estén alimentados por demás de una fuente, los medios de desconexión deben agruparse y estar identificados.

Artículo 186. Las calderas del tipo que funcionan con resistencia deberán marcarse como tales, en estas, todas las partes metálicas que no conduzcan corriente deben estar puestas a tierra.

Artículo 187. Cualquier equipo de calefacción central que este destinado a calentar un espacio fijo deberá ser alimentado por medio de un circuito derivado individual.

Artículo 188. Los dispositivos, tales como los equipos de aire acondicionado para habitaciones, refrigeradores y congeladores domésticos, aparatos enfriadores de agua potable y distribuidores de bebidas, estarán sujetos a las disposiciones prescritas en los artículos 152, 153 y 155 del presente ordenamiento.

Artículo 189. En las estaciones de auto servicio o autoconsumo, deben existir obligatoriamente, como mínimo, tres controles para el paro de emergencia del tipo contacto sostenido (golpe), que produzca la desconexión partiendo desde la fuente de energía hacia todos los circuitos que terminen o pasen a través del surtidor.

Artículo 190. Los controles de emergencia de- ben estar localizados de la siguiente forma: uno en el interior de la oficina de la estación, donde habitualmente existe persona; uno más en la fachada del edificio de oficinas; y finalmente, otro en cada grupo de surtidores.

Artículo 191. Las partes metálicas de los surtidores de combustible, canalizaciones metálicas, cubiertas y todas las demás partes metálicas del equipo eléctrico que conduzca corriente, independientemente de la tensión, deben ser puestas a tierra.

Artículo 192. Todas las estaciones de servicio, o auto consumo, deben contar con un sistema de alumbrado de emergencia con baterías, a fin de que entre en funcionamiento en el caso de eventual interrupción en el suministro de energía proveniente de la red de servicio público o cuando por situaciones de riesgo se tenga que suspender el suministro.

Artículo 193. En los lugares destinados a albergar concentraciones masivas de personas, donde se utilicen tableros portátiles y el equipo portátil de distribución, este debe ser alimentado solamente desde una salida de potencia son suficiente capacidad de corriente y tensión. Dicha salida debe estar provista con dispositivos de sobre corriente, para protección en caso de contingencia.

Artículo 194. Las partes vivas que deban existir en auditorios, teatros, cines, estudios de televisión, y lugares similares, estarán en lugar cerrado y protegido, para prevenir el contacto accidental con personas u objetos. Todos los interruptores deben ser del tipo de operación desde afuera. Los atenuadores luminosos, incluyendo termostatos, se deben de colocar en gabinetes que cierren todas las partes vivas.

Artículo 195. Los tableros portátiles deben ser alimentados solo desde salidas de energía con valor nominal de tensión y de corrientes suficientes. Tales salidas de energía deben incluir solo conductores termo magnéticos, o de fusibles en caja o de operación extrema, montados en el escenario o en el tablero permanente, ubicado en lugar fácil acceso en el piso del escenario. Se debe colocar preparaciones para la conexión de un conductor de puesta a tierra.

Artículo 196. Las lámparas instaladas en los tableros de los escenarios deben resguardarse de daño físico y proveerse con un espacio no menos de cincuenta centímetros entre tales lámparas y cualquier material combustible.

Artículo 197. En áreas destinadas para alojar la audiencia en teatros, cines, estudios de televisión y sitios similares, los cordones o cables de alimentación deben terminar dentro de la envolvente del tablero, en un interruptor maestro de fusibles o interruptor termo magnético, o en un montaje de conectores identificados para el propósito.

Artículo 198. Todas las canalizaciones metálicas y cables con cubierta metálica en áreas destinadas para alojar la audiencia en teatros, cines, estudios de televisión y sitios similares, deben estar conectados a tierra. Las estructuras y envolventes metálicas de todos los equipos, incluyendo luces de borde y luminarias portátiles, deben estar puestas a tierra.

Artículo 199. Todas las troneras de proyección, troneras de lámparas, troneras de observación, y cualquier otra abertura similar, deben estar provistas de cubiertas de vidrio, o cualquier otro material apropiado, que cierre completamente las aberturas.

Artículo 200. La localización de equipos eléctricos asociados, tales como moto generadores, transformadores, rectificadores, reóstatos y equipo similar para el suministro de comente, para proyección o iluminación de haz, se debe localizar si el espacio físico lo permite, en un lugar separado. Cuando los equipos antes mencionados, o similares, se encuentren dentro del cuarto de proyección, deben localizarse y resguardarse de manera que arcos eléctricos y chispas no entren en contacto con cualquier tipo de material inflamable o combustible.

Artículo 201. Los interruptores, dispositivos contra sobré corriente u otros equipos no requeridos o usados normalmente para proyectores, reproductores de sonido, lámparas de efectos especiales o iluminación, o cualquier otro equipo, no deben instalarse en los cuartos de proyección.

Artículo 202. El requerimiento del artículo 220, se aplica a los cuartos de proyección, a los proyectores y equipos asociados, de los tipos profesionales o no profesionales, usando fuentes luminosas incandescentes, de arco de carbón, xenón, o cualquier otra genera gases, polvos o radiaciones peligrosas.

Artículo 203. En ningún caso se debe colocar un interruptor de control para alumbrado de energía de un teatro, cine o lugar de reunión, dentro de la cabina de proyección, escenario o plataforma.

Artículo 204. Los anuncios luminosos y alumbrados de realce deben contar con un medio de desconexión, el cual debe estar a la vista del anuncio luminoso o alumbrado de realce que controle.

Artículo 205. Los anuncios luminosos, canaletas, terminales de tubos y otras estructuras metálicas deben ponerse a tierra.

Artículo 206. Todos los conductores, excepto los conductores de terminales de alimentación y terminales de cajas de anuncios, gabinetes, canaletas y alumbrado de contorno, deben estar cerrados con metal u otro material no combustible. Los interruptores, dispositivos intermitentes, y dispositivos similares, deben localizarse dentro de cajas metálicas, cuyas puertas estén dispuestas para permitir su apertura sin necesidad de retirar obstáculos o partes acabadas de la cubierta.

Artículo 207. La parte baja de la cubierta de los anuncios y alumbrados de realce, deben estar a una altura no menor de cinco metros sobre áreas accesibles al tráfico de vehículos.

Artículo 208. Todas las partes vivas de los aparatos eléctricos de los huecos de ascensor, en las paradas, dentro o sobre las cabinas de ascensor o monoplazas, o en los pozos o en paradas de las escaleras metálicas o en los pasillos móviles, se ubicaran en lugar cerrado, para evitar contactos accidentales con personas o cosas.

Artículo 209. En los ascensores eléctricos las armazones de todos los motores, maquinas elevadores, controles y cubiertas metálicas de todos los dispositivos eléctricos, situados dentro y fuera de la cabina, o en el hueco del ascensor deben estar puestos a tierra.

Artículo 210. En el caso de piscinas o fuentes, no se instalara en el lugar ningún contacto a menos de tres metros de las paredes de las mismas, con excepción de los contactos que proporcionan energía al motor de una bomba para recirculación de agua instalado permanentemente en la piscina, en este último caso, se permitirá instalar contacto entre las distancias de un metro con cincuenta centímetros y tres metros de las paredes internas de la piscina, siempre y cuando se encuentre puesto a tierra. Los contactos de ciento veinte voltios situados dentro de los seis metros de las paredes internas de la piscina, deben protegerse con un interruptor con detección de falla a tierra.

Artículo 211. En ninguna piscina o fuente, podrán instalarse sus equipos eléctricos o locales cuyo drenaje no sea adecuado para prevenir acumulación de agua. Durante su operación normal o para el mantenimiento del sistema de filtración.

Artículo 212. Los aparatos del alumbrado y salidas de alumbrado no deberán instalarse sobre la piscina o sobre un área que extienda por lo menos un metro con cincuenta centímetros, medidos horizontalmente desde las paredes de la piscina, salvo que se encuentren a una distancia de tres metros con setenta centímetros sobre el nivel máximo del agua. Con las siguientes excepciones.

- I. Los aparatos de alumbrado y salidas de alumbrados ya existentes, situados a menos de un metro con cincuenta centímetros de las paredes internas de la piscina, deberán estar instalados rígidamente en la estructura existente.
- II. En piscinas interiores las limitaciones del artículo 101 no se aplicaran si todas las siguientes condiciones se cumplen:
 - a) Que los aparatos sean del tipo totalmente protegido.
 - b) Que el interruptor de circuito derivado con detección de falla a tierra se instale en el circuito derivado que alimenta el o los aparatos eléctricos.
 - c) Que la distancia desde la base del aparato eléctrico hasta el nivel máximo del agua no sea menor a dos metros con treinta centímetros.

Artículo 213. Se pondrán a tierra los siguientes equipos, aparatos de alumbrado subacuático de nicho mojado, aparatos de alumbrado subacuático de nicho seco, todos los equipos de nicho seco colocados dentro de un metro con cincuenta centímetros, desde las paredes interiores de la piscina se pondrán a tierra hasta la terminal de puesta a tierra del equipo de tableros, todos los equipos eléctricos relacionados con el sistema de recirculación de agua de la piscina, las cajas de conexiones, la cubierta de los transformadores, los interruptores contra fallas a tierra del circuito, los tableros que no formen parte del equipo de acometida y que alimenten cualquier equipo eléctrico de la piscina.

Artículo 214. El termino piscina, como es utilizado en el presente ordenamiento, incluye piscinas terapéuticas instaladas permanentemente, de natación y de chapoteaderos.

Artículo 215. Donde se use como fuerza motriz un motor de combustión interna para la activación de sistemas de emergencia, debe proveerse en el sitio una cantidad predeterminada de combustible suficiente para hacer funcionar el sistema por un lapso no menor a dos horas a plena carga.

Artículo 216. todos los interruptores manuales que controlen circuitos de emergencia deben estar ubicados en lugares convenientes para ser accedados por las personas autorizadas responsables de su control. En lugares de concentración masiva de personas, se debe ubicar un interruptor en el vestíbulo para controlar el sistema de alumbrado de emergencia o en un lugar que se pueda llegar con facilidad.

Artículo 217. Todos los locales de reunión que puedan albergar a cien personas o más, los locales de espectáculos y los lugares de cuidado de salud, deben contar con alumbrado de emergencia.

Artículo 218. Todos los estacionamientos subterráneos de vehículos, teatros, cines en salas oscuras, grandes establecimientos comerciales, casinos, hoteles, lugares de cuidado de la salud, y cualquier otro local donde puedan producirse concentraciones masivas de personas en horas o lugares en que la iluminación natural de la luz solar no sea suficiente, también deberán estar provistos de sistema de alumbrado de emergencia.

Artículo 219. Los tableros de distribución y los tableros secundarios para alumbrado especial de emergencia y señalización en lugares de concentración publica, se instalaran en sitios a los que no tenga acceso el público y estarán apartados de locales donde exista un riesgo de incendio o de pánico (cabinas de proyección, escenarios, salas de público, escaparates, entre otros) con elementos a prueba de incendios y puertas no propagadoras de fuego.

Artículo 220. En el tablero general de distribución e igualmente en los secundarios, si los hubiere, se debe disponer de dispositivos de mando y protección para cada una de las líneas de distribución. Cerca de cada uno de los interruptores del tablero se debe colocar una placa indicadora del circuito al que pertenece.

Artículo 221. En las instalaciones con tensiones nominales mayores a seiscientos voltios no debe haber, cerca del sistema eléctrico, tubos o ductos que no pertenezcan a la instalación eléctrica y requieran mantenimiento periódico, y cuya falla pueda poner en peligro la operación del equipo de acometida, interruptores localizados dentro de gabinetes metálicos o tableros de control industrial. Cuando las tuberías o instalaciones similares pertenezcan al sistema de protección contra incendio, estas se consideraran parte del sistema eléctrico.

Artículo 222. El alumbrado y las instalaciones de equipos que operen con tensiones nominales mayores a seiscientos voltios deberán estar puestos a tierra.

Artículo 223. Los interruptores deben incluir un dispositivo de seguridad mecánico o eléctrico, que permita el acceso a los fusibles solamente cuando los interruptores estén abiertos. Se debe colocar un rotulo visible con la siguiente leyenda, "PRECAUCIÓN LOS FUSIBLES PUEDEN ESTAR ENERGIZADOS DE MAS DE UNA FUENTE".

Artículo 224. A menos que los cortacircuitos estén enlazados con el interruptor, para evitar aperturas de los circuitos bajo carga, se debe colocar en estos un letrero que indique una forma clara y legible, la inscripción, "CUIDADO NO ABRIR CON CARGA".

Artículo 225. Los cortacircuitos deben ubicarse de tal manera que sean de acceso fácil y seguro para el reemplazo de fusibles. El extremo superior del corta circuito debe situarse sobre el piso o plataforma a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.

Artículo 226. Cuando se instale más de un interruptor con terminales de carga interconectadas, para proporcionar conexión opcional a los diferentes conductores de alimentación, cada interruptor debe estar provisto de un letrero llamativo con la siguiente leyenda: "EL INTERRUPTOR PUEDE ESTAR ENERGIZADO POR RETROALIMENTACIÓN".

Artículo 227. Toda cerca metálica que cruce con líneas suministradoras debe conectarse a tierra, uno y otro lado del cruce, a una distancia sobre el eje de la cerca y no mayor a cuarenta y cinco metros. En caso de existir una o más puertas, o cualquier otra condición que interrumpa la continuación de la cerca, esta debe ser puesta a tierra en el tramo más cercano al cruce con la línea.

Artículo 228. Los conductores de Puesta a Tierra deben ser de cobre u otros materiales que no se corroan excesivamente durante su vida útil prevista bajo las condiciones existentes y, de ser posible, no deben tener empalmes.

Artículo 229. El Electrodo de Puesta a Tierra será permanente y con especificaciones adecuadas para el sistema eléctrico que se trate.

Artículo 230. Hasta donde sea posible, las conexiones de los electrodos de puesta a tierra deben ser accesibles. Los medios para realizar estas conexiones deben proveer la adecuada sujeción mecánica, permanencia y capacidad de conducción de corriente tal como las siguientes:

- I. Una abrazadera, accesorios o soldadura permanentes y efectivos.
- II. Un conectar de bronce con rosca, que penetre bien ajustado en el electrodo.
- III. Para construcciones con estructuras de acero, una varilla de acero similar a las de refuerzo con un tomillo de anclaje.
- IV. Para construcciones con estructuras de concreto armado, en donde se emplee un electrodo consistente en varillas de refuerzo o alambre embebidos de concreto (del cimiento), se debe usar un conductor de cobre desnudo de calibre adecuado.

Artículo 231. Cuando están involucrados tensiones y corrientes altas, se requiere de un sistema de enmallado de tierra con múltiples electrodos conductores enterrados y otros medios de conducción.

Artículo 232. En teléfonos y otros aparatos de comunicación con circuitos expuestos al contacto con líneas de suministro eléctrico y a descargas atmosféricas, el conductor de puesta a tierra debe unirse a un electrodo aceptable o en su defecto, hacer esta conexión a la cubierta metálica del equipo de servicio eléctrico o al conductor del electrodo a tierra, en el edificio.

Artículo 233. Las luminarias con lámparas de descargas eléctricas o incandescentes deben estar separadas, en el plano horizontal, a una distancia no menor a un metro cuarenta centímetros de ventanas, pórticos y otros lugares accesibles al público en general. Así mismo deben montarse a alturas por encima del suelo no menores a las siguientes:

- I. En lugares solo transitados por peatones, cuatro metros con cuarenta y cinco centímetros.
- II. En lugares transitados por vehículos, a cuatro metros con sesenta centímetros.

Artículo 234. Cuando los edificios rebasen de tres pisos o quince metros de altura, se procurara que los conductores dejen un espacio libre cuando menos un metro con ochenta centímetros en el edificio y el más cercano de los conductores, con el objeto de facilitar la colocación de escaleras en casos de incendios.

Artículo 235. El equipo y las instalaciones de emergencia se deben revisar y probar periódicamente, cerciorándose de que estén en buenas condiciones de funcionamiento, para lo cual deberán contar con una bitácora de trabajo.

Artículo 236. Toda subestación debe contar en el lado primario (acometida), un medio de desconexión general de operación simultánea con las especificaciones adecuadas por la tensión y corriente nominales del servicio, en adición a cualquier otro medio de interrupción.

CAPÍTULO VIII

De los riesgos en empresas de jurisdicción local

Artículo 237. Queda estrictamente prohibido fabricar, almacenar o vender productos pirotécnicos en domicilios particulares, locales comerciales diversos, mercados, centrales de abasto, puestos callejeros ambulantes, fijos y semifijos, sin el permiso expedido por la Autoridad Federal competente.

Artículo 238. Queda estrictamente prohibido comprar, almacenar, comercializar o reutilizar con otro fin para el que hayan sido utilizados originalmente cualquier tipo de envases que contengan o hayan contenido materiales o residuos peligrosos.

CAPÍTULO IX

De los espectáculos públicos y concentraciones masivas de población

Artículo 239. La Dirección Coadyuvara con las autoridades municipales encargadas de la regularización de espectáculos públicos diversos tales como ferias, conciertos, recitales, bailes al aire libre o en recintos cerrados, mediante la valoración de los dictámenes técnicos presentados por los solicitantes ante dichas autoridades competentes, relacionados con la infraestructura a utilizar. Los dictámenes constaran, en su caso, de los siguientes rubros:

- I. Documentación comprobatoria de la implementación de su unidad y programa interno de Protección Civil.
- II. Diagrama descriptivo y condiciones generales de instalaciones eléctricas.
- III. Diagrama descriptivo y condiciones generales de estructura de soporte para público (gradas, tarimas, rampas, etc.), sean móviles o permanentes.
- IV. En caso de recintos cerrados, dictamen técnico de las condiciones generales del inmueble, mismo que deberá de incluir croquis de ubicación con señalización de accesos viales, así como diagrama interno del inmueble con señalización de rutas y salidas de emergencia.
- V. De existir o programar la colocación de instalaciones de aprovechamiento de gas L.P., se ajustara a la Norma Oficial Mexicana Respectiva.
- VI. Diagrama descriptivo del equipo de seguridad a utilizar.
- VII. El presente artículo no es supletorio de otros ordenamientos legales a que haya lugar.

Artículo 240. La información antes requerida deberá ser presentada junto con la acreditación técnica del responsable de su elaboración, dentro de un término mínimo de ocho días naturales, previo a la realización del evento.

Artículo 241. Para la realización de eventos deportivos profesionales y espectáculos masivos, con fines de lucro, independientemente de lo establecido en el artículo 141, será obligatorio contar al menos con un puesto de socorro para primeros auxilios y una unidad de traslado equipada (ambulancia).

Artículo 242. La Dirección podrá recomendar a las autoridades municipales competentes la cancelación de permisos otorgados, en caso de una inspección física a las instalaciones donde se llevara a cabo el espectáculo público refleje el incumplimiento de los requerimientos en materia de Protección Civil antes citados.

CAPÍTULO X

De los anuncios espectaculares.

Artículo 243. Queda estrictamente prohibido colocar anuncios espectaculares, en:

- I. En azoteas de Edificios Públicos o casa particulares.
- II. En Banquetas.
- III. En lugares que sean de riesgo por inundación o fuertes vientos.

Sin la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas o de la Ley o Reglamentos en la Materia, previo dictamen de Protección Civil. I En Azoteas de Edificios Públicos o casas particulares.

CAPÍTULO XI

De los explosivos y juegos pirotécnicos

Artículo 244. Queda estrictamente prohibido expender, vender, comercializar, quemar artículos o juegos pirotécnicos, en la calle, banqueta, negocio, bodega o casa particular.

CAPÍTULO XII

De la quema de basura, solares baldíos, predios habitados, rurales, urbanos y rústicos.

Artículo 245. Queda estrictamente prohibido hacer o llevar a cabo la quema de cualquier clase de basura o pasto en:

1. Solares.
2. Banquetas.
3. Predios Baldíos.
4. Predios Urbanos.
5. Predios Rústicos.
6. Predios Rurales.

Artículo 246. Para llevar a cabo la quema de desmontes y chapeo, para cultivo o pastos, deberán solicitar el permiso correspondiente, ante la autoridad; una vez obtenido el permiso de la quema, se ajustaran a las siguientes disposiciones:

- a) Solicitar a la Dirección Municipal de Protección Civil la supervisión de la quema.
- b) Rodear el predio o terreno con una guarda raya de por lo menos 5 metros.
- c) Iniciar la quema en contra del viento, para poder controlar la misma.
- d) Una vez que se haya consumido una cuarta parte del terreno, prender a favor del viento, con lo que se evitará que se propague y se convierta en un peligro para la población.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Procedimiento de las sanciones administrativas

Artículo 247. La Contravención a los preceptos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz y del presente Reglamento constituye una infracción y serán sancionadas administrativamente por parte de la autoridad Municipal respectiva con una o más de las siguientes medidas punitivas:

- I. Multa por el equivalente de veinte hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción. Quedan incluidas en esta fracción, toda persona física o moral que sea sorprendida o se tenga conocimiento que provoco o participo en incendio de pastizales o cualquier otra área privada o pública sin contar con la autorización de la Dirección Municipal de Protección Civil o quien determine el Ayuntamiento, así como las embarcaciones privadas o comerciales que presten servicio público de transporte vía

- acuática en las riberas, esteros, lagunas o mar abierto dentro del territorio municipal que no proporcione chalecos salvavidas a sus ocupantes, quienes deberán utilizarlo.
- II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos generales vigentes en la zona a las negociaciones y establecimientos en general que no cumplan con las normas de seguridad y Protección Civil tales como extintores adecuados y señalamientos viales que permitan a la población salir de sus instalaciones en forma adecuada y ordenada.
Quedan incluidas los siguientes establecimientos: Escuelas, Unidades Habitacionales, Centros Comerciales, comercios, lugares de Entretenimiento Nocturno, Discos Cines, Bares, Restaurantes y Taquerías, Restaurantes bar, Salones de Baile, Terminales de Autobuses, tortillería, puestos semifijos, comercios ambulantes y en vía pública.
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
- a) El infractor no hubiere cumplido, en los tiempos y condiciones señalados por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen situaciones de riesgo para la vida, los bienes o el entorno o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, el cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. El decomiso del equipo, productos o subproductos, directamente relacionados con las infracciones relativas al manejo de materiales y residuos peligrosos, en materia de energía, de riesgo en empresas de jurisdicción local, y en espectáculos públicos y concentraciones masivas de población, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz y el presente Reglamento
- VI. La suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
- VII. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar cualquier infracción cometida, resultara que las causas generadoras de la infracción persisten, podrá imponerse multas por cada día que trascurra sin ser obedecido el mandato, sin que total de las multas exceda un monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.
- VIII. En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considerara reincidencia al infractor que ocurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contando a partir de la fecha en se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada

Artículo 248. Para la imposición de la sanción económica por infracciones a la ley o el reglamento se tomara en cuenta:

- I. Las condiciones económicas del infractor.
- II. La gravedad de la infracción, considerando el criterio de riesgo para la población, sus bienes y el medio ambiente.
- III. La reincidencia, de existir esta.
- IV. El Carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
- VI. En caso del infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, con anterioridad, antes que una autoridad imponga una sanción, esta última, podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. Según sea el caso, la autoridad competente podrá otorgar al infractor la opción de pagar multa o realizar inversiones por un importe equivalente a la adquisición de la infraestructura destinada a minimizar los riesgos para la vida, los bienes y el entorno, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de este reglamento y la autoridad justifique su decisión.

Artículo 249. Cuando proceda como sanción la clausura definitiva o temporal, parcial o total, el personal designado para ejecutarla levantará acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. En las operaciones de clausura se aplicarán sellos alusivos, en los lugares que sean necesarios.

Artículo 250. La Dirección Municipal de Protección Civil podrá promover ante las autoridades locales correspondientes la suspensión, ordenamiento o retiro de las autorizaciones para el desarrollo de las actividades específicas del infractor, en casos de infracción grave o reincidencia.

Artículo 251. La infracción al artículo 247 de este reglamento, se hará acreedor a una multa de 20 a 10,000 salarios mínimos, el decomiso del producto y la puesta a disposición del producto, el vendedor y dueño ante el Ministerio Público Federal.

Artículo 252. La infracción al artículo 248 de este reglamento, se hará acreedor a una multa de 20 a 10,000 salarios mínimos, amén de que si llegase a ocurrir un siniestro será denunciado ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

De las notificaciones

Artículo 253. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Ayuntamiento en términos de este reglamento, será de carácter personal o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 254. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejara citatorio para que estén presentes a una hora determinada el día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 255. Si habiendo dejado citatorio, en interesado no se hallase en el lugar, en la fecha y hora indicados, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o con el vecino más próximo.

Artículo 256. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, de conformidad con los horarios de trabajo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Del recurso de inconformidad

Artículo 257. El recurso de inconformidad tiene por objeto, que el Ayuntamiento confirme, modifique o revoque las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 258. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la representación legal del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de notificación del acto que se reclame y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos se hayan consumado y siempre que no produzca menoscabo al orden público o el interés social.

Artículo 259. En el escrito de inconformidad se expresará:

- I. Nombre de quien promueve.
- II. Domicilio, calle, número, colonia, teléfono si lo hubiera.
- III. Los agravios que considere se le causan.
- IV. La resolución que motiva el curso y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado.

- V. En el escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en todo caso deberán guardar relación con el acto de autoridad y las causas que le dieron origen.

Artículo 260. Admitido el recurso por la Autoridad, se señala día y hora, para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogaran las pruebas ofrecidas, levantándose acta que firmaran los que en ella hayan intervenido.

Artículo 261. El Cabildo en pleno dictara la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente a través del representante del Municipio; en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

CAPÍTULO IV **De la denuncia popular**

Artículo 262. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección, u otras entidades municipales, todo hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir riesgo a la vida, bienes o el medio ambiente de la población, o contravenga los preceptos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 263. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener la siguiente información:

- I. Nombre o Razón social, domicilio, número telefónico del denunciante, si lo tiene, o en su caso, de su representante legal.
- II. Los hechos, actos u omisiones denunciados.
- III. Los datos, de existir estos, que permitan la identificación del presunto infractor o la localización de la fuente de riesgo.
- IV. Las pruebas que, en su caso, presente el denunciante.

Artículo 264. No serán admitidas las denuncias anónimas, las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en que se advierta mala fe o inexistencia de petición.

Artículo 265. La dirección, una vez recibida la denuncia, acusara su recepción asignara un número de expediente y registrara. Una vez registrada la denuncia, la Dirección, dentro de los diez días siguientes a su recepción, notificara al denunciante señalando el trámite que se le ha dada a la misma. Si la denuncia presentada versara sobre hechos o materia que sean competencia de una autoridad distinta al Ayuntamiento o a la Dirección, esta última acusara la recepción de la denuncia y sin resolver sobre su admisión o desecamiento, la turnara a la instancia correspondiente, para su trámite y resolución, notificando de tal circunstancia al denunciante.

Artículo 266. La Dirección efectuara las diligencias necesarias con el objeto de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; así mismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 267. La Dirección podrá solicitar a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado la elaboración de estudios, peritajes o dictámenes sobre aspectos planteados en las denuncias presentadas.

Artículo 268. Si el resultado de las diligencias realizadas por la Dirección se desprende que se trata de hechos, actos u omisiones en que incurran autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover antes estas la implementación de las acciones procedentes.

Artículo 269. Cuando una denuncia popular no implique violación al presente ordenamiento ni afecte cuestiones de interés público o social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 270. En caso de que no se compruebe que los hechos, actos u omisiones denunciados produzcan, o puedan producir, riesgos para la vida, los bienes o el medio ambiente o contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección lo hará de conocimiento del denunciante, a efecto que este emita las observaciones que juzgue necesarias.

Artículo 271. Los expedientes de denuncia popular que hayan sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia planteada.
- II. Cuando no existan contravenciones al presente reglamento o a la normatividad vigente en materia de Protección Civil
- III. Por haber sido dictada la recomendación correspondiente
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.
- V. Por haber sido solucionada la denuncia popular mediante conciliación entre las partes.
- VI. Por la emisión de una solución derivada del procedimiento administrativo de inspección.
- VII. Por desistimiento del denunciante, siempre que ello no cause detrimento del orden público o el interés social.

Artículo 272. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que como producto de sus actividades pudiera ocasionar un riesgo para la población en su vida, bienes y en el medio ambiente, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Artículo segundo. Con la entrada en vigor del presente reglamento se derogan todas las disposiciones anteriores que lo contravengan.

Artículo tercero. Los poseedores, propietarios y demás personas, a que se refiere este reglamento deberán dar cumplimiento al mismo, a partir del día siguiente de la iniciación de la vigencia de este reglamento.

Artículo cuarto. Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo que acuerde el cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

El Presidente Municipal Constitucional Arquitecta Amanda Gasperin Bulbarela.—Rúbrica; el Síndico Licenciado José Francisco Serrano Rodríguez.—Rúbrica; el Regidor Primero C. Joaquín Marcial Alvarado.—Rúbrica; el Regidor Segundo Licenciado Emilio Pérez Cruz.—Rúbrica; el Regidor Tercero Licenciado Javier Barradas Miravete.—Rúbrica; la Regidor Cuarto C. Gilberto Morales Ríos.—Rúbrica; el Regidor Quinto C. Martín Murillo Guevara.—Rúbrica; el Secretario del Honorable Ayuntamiento Ingeniero German Croda Tronco.—Rúbrica.

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
